Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Jueves 13 de Julio de 2023

CUERPO B

PRIMER AVISO DE REMATE

Jesús Nazareno COOPERATIVA

LA DRA. NELLY VEGA BARRIGA - Juez Publico en lo Civil y Comercial N° 29 de la Capital, HACE SABER.-

Que, mediante Auto de fecha 29 de junio de 2023, dictado dentro del proceso **COACTIVO** seguido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ABIERTA "JESÚS NAZARENO" R.L.** contra JAIME JESUS SUAREZ, EXP.208/22, NUREJ 70381498, **SE HA SEÑALADO PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE DEL SIGUIENTE BIEN MUEBLE, PARA EL DÍA 19 DE JULIO DE 2023, A HORAS 10:00**.- sobre el Bien mueble vehículo clase Minibús, Marca Hyundai, Año 2001, Color Blanco, de propiedad de JAIME JESÚS SUAREZ, registrado con placa N° 1300-TFC, sobre la base de su valor pericial aprobado a fs. 85 vlta. de obrados en **$us.- 4.520.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE CON 00/100 DOLARES AMERICANOS).**

LUGAR DE REMATE: En cumplimiento a la Circular de la Sala Plena N°. 45/2005 la audiencia de subasta de remate será efectuada en la Secretaria del Juzgado Publico Civil y Comercial N° 29 de la Capital, ubicado en el Tribunal Departamental de Justicia, Edificio II, Piso N° 2, Calle La Paz, entre Warnes y Ñuflo de Chávez N°. 239.-

Los interesados deberán depositar el 20% sobre la base del remate, de conformidad con el Art.420 del Código Procesal Civil.

Se ha designado como MARTILLERO a Arteaga Seleme María Silvia, Martillera judicial No. 1. A quien deberá notificarse con esta resolución de forma personal o mediante cedula en su domicilio.

De conformidad a lo previsto por el Art. 1479 del Código Civil, cítese a los acreedores quienes tienen constituido un gravamen, sobre el referido mueble o semoviente a los efectos de ley.

Santa Cruz de la Sierra, 05 de julio de Junio de 2023.-

OP-0014714-13-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que la Sra: **TEODORA BLANCO PANIAGUA** cuenta con **DOS** registros de Nacimiento Con los siguientes datos:

PRIMER REGISTRO:
Nombre: **TEODORA**
Apellido Paterno: **BLANCO**
Apellido Materno: **PANIAGUA**
Fecha de nacimiento: **22/12/1979**
Nombre del Padre: **EUSEBIO BLANCO HERRERA**
Nombre de la Madre: **SANTUSA PANIGUA**

SEGUNDO REGISTRO:
Nombre: **TEODORA**
Apellido Paterno: **BLANCO**
Apellido Materno: **PANIAGUA**
Fecha de nacimiento: **28/09/1981**
Nombre del Padre: **EUSEBIO BLANCO HERRERA**
Nombre de la Madre: **SANTUSA PANIGUA**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **TEODORA BLANCO PANIAGUA** ha solicitado **CANCELAR EL SEGUNDO** segundo registro de **NACIMIENTO** que se indica.

En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la Secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-19294-13-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: CO-HEREDEROS, DEUDORES Y/O ACREEDORES

SE HACE CONOCER QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE ORIGINAL N° 230/23, SOBRE PROCESO VOLUNTARIO SEGUIDO POR ROSA LIDIA MERCADO GOMEZ CONTRA SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.
CORRESPONDE.-
SEÑOR JUEZ DE TURNO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.
Demanda Proceso Voluntaria de Aceptación de Herencia Bajo Beneficio de Inventario.
OTROSÍES.-
1.- APERSONA Y ACREDITA PERSONERÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DE EDAD.-
ROSA LIDIA MERCADO GÓMEZ, con C.I. No. 5889578, expedida, en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, mayor de edad, hábil por ley, soltera, con domicilio real actualmente dentro del primer anillo, en la C. Muchiri Esquina Tundi Nro. 200 Zona la Ramada; en representación sin mandato de mi hija menor de edad, MILEYCA YALEVA MERCADO, con C.I. 12792216 S.C., de 115, años de edad, tal y como establece el art.46 del Código Procesal Civil Boliviano, es que tengo a bien a personarme ante su autoridad, ante el legítimo interés de realizar el proceso de ACEPTACIÓN DE HERENCIA BAJO BENEFECIO DE INVENTARÍO, ante el fallecimiento del padre de mi hija el Sr. ANDRÉS YALEVA COLQÜE, fallecido el 21 de diciembre del 2022 como se demuestra en el Certificado de defunción que se acompaña, por lo que pido a su rectitud me tenga por apersonada de aceptar la herencia en vía Judicial por ser su hija menor de edad.
2.- ANTECEDENTES.- Resulta Señor Juez que mi persona tuvo una relación con el acaecido de-cujus el Sr. ANDRÉS YALEVA COLQUE, cual procreamos una hija actualmente menor de edad de nombre MILEYCA YALEVA MERCADO de 15 años de edad, y a su vez hago conocer a su autoridad que NO existen otros coherederos, que por la. documentación que se adjunta se puede demostrar lo siguiente extremos:
3.- PRUEBA DOCUMENTALES.-
3.1.- CERTIFICADO DE DEFUNCION.- Acredita el fallecimiento del padre de mi hija el Sr. ANDRES YALEVA COLQUE con C.I. 1218374 Potosí acaecido en fecha 21 de Diciembre del año 2022, por Causa de Insuficiencia Respiratoria Aguda, certificado mediante la oficialía de registro civil N° 4 132, Libro N° LI3D-2; Partida N° 29; Folio 29, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra.
3.2.- CERTIFICADO DE NACIMIENTOS DE LA MENOR COMO HEREDERA FORZOSA.- Acredita el nacimiento de nuestra hija MILEYCA YALEVA MERCADO, y la filiación con el Sr. ANDRÉS YALEVA COLQUE, inscrita en la oficialía de registro civil No. 1237, Libro No. 9-G, Partida No. 97, Folio No. 97, con fecha de nacimiento 1 de Septiembre 2007, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra.
4.- DE LOS BIENES INMUEBLES DEJADOS DEL DE-CUJUS.-
4.1.- Bienes Inmuebles.- Señor Juez el difunto quien en vida fue padre de mi hija menor, el Sr. ANDRES YALEVA COLQUE, dejo los siguientes Bienes Inmuebles:
- Un bien inmueble (lote de terreno) que se encuentra ubicado en Andrés Ibáñez, Primera, Sata Cruz de la Sierra, U.V. 108, Mza. 28, con una superficie según título de 900.00 metros cuadrados y con matrícula computarizada No. .01.1.99.0094303.
- Un bien inmueble (lote de terreno) que se encuentra ubicado en Andrés Ibáñez, Primera, Andrés ibáñez, Km. 10 Carretera S.C. Montero Parq. Cementerio las Misiones bote -N- 34 Sector Santa a.na-2 Capacidad 3 niveles, con una superficie según título de 2.40 metros cuadrados y con matrícula computarizada No. 7.01.1.06.0076800.
4.2.- Bienes muebles.- Señor Juez el difunto quien en vida fue padre de mi hija menor, el Sr. ANDRES YALEVA COLQUE, dejo los siguientes Bienes Muebles:
- Juego de sillones con su mesita central.
- 1 taburete,
- 1 lidiadora, 1 extractora, 1 sandwichera y demás enseres de cocina.
- 1 Juego de sillones de jardín con su mesita central.
- 1 cocina de 6 hornallas.
- dentro del primer dormitorio, 1 cama de 2 plazas, 1 tocador y 2 veladores.
- dentro del segundo dormitorio 1 cama de 1 plaza y media, tocador con 2 veladores 1 cómoda.
- en la Sala 1 juego de living, 3 sillones y 1 mesita central de vidrio.
- 1 juego de comedor con una mesa y 8 sillas.
5.- FUNDAMENTACION LEGAL.- Señor Juez en esta acción de PROCESO VOLUNTARIO DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO con las disposiciones prescritas en los artículos 56.III de la Constituciones Política del Estado, Art. 51. I del Código de las Familias y del Proceso Familiar que a la letra dice la herencias en favor de las y los hijos, menores de edad y personas declaradas interdictos, se aceptan siempre bajo beneficios de inventario:
Art. 450 Núm. 3, 474 y 475 del Código Procesal Civil Arts. 1000, 103, 1032, 1034, 1062, 1083 del Código Civil y demás normas. Sentencias Constitucionales en Vigencia.
6.- PETITORIO.- Señor Juez, acreditado el vínculo filial de mi hija menor de edad MILEYCA YALEVA MERCADO, con el quien vida fue el Sr. ANDRES YALEVA COLQUE y encontrándose en vigencia la sucesión hereditaria, solicito a su digna autoridad que previo análisis de los documentos arrimados en la presente demanda, que han sido expedidos por las autoridades llamadas por ley, constituyéndose en documento fehaciente y que tiene la fuerza probatoria establecidas en los Arts. 1287 y 1289 del Código Civil, al estar demostrada la sucesión hereditaria establecida en nuestro ordenamiento jurídico sustantivo civil y familiar, toda vez que se demuestra el interés de Aceptar la herencia para la menor, solicitó sea admitida la presente demanda de ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, sobre los bienes, acciones derechos que hubiese podido tener en vida el padre de mi hija, el Sr. ANDRES YALEVA COLQUE, y sea. con beneficio de inventario, por ser mi hija menor de edad, una. vez ejecutoriada la sentencia solicito que se me extienda el correspondiente testimonió.
OTROSI 1.- DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.- Tengo a bien adjuntar los siguientes documentos probatorios:
1.- fotocopia de la cédula de identidad de ROSA LIDIA MERCADO GÓMEZ madre de la menor de edad MILEYCA YALEVA MERCADO.
2.- fotocopia de la cédula de identidad de la menor de, edad MILEYCA YALEVA MERCADO.
3.- Adjunto aviso de Cobranza de luz del domicilio donde radico junto a mi hija menor de edad.
4.- foto del domicilio y Croquis de Ubicación del demandante.
5.- Adjunto el Certificado de descendencia en original, emitido por el SERVCIO DE REGISTRO CÍVICO DE SANTA CRUZ "SERECI".
6.- Adjunto en original certificado de nacimiento de mi hija de la menor de edad ANDRES YALEVA COLQUE.
7.- Adjunto fotocopia de la cédula de identidad del de-cujus el Sr. ANDRÉS YALEVA COLOUE, padre de mi hija menor de edad.
8,- Adjunto certificado de defunción en origina!, del de-cujus Sr. ANDRES YALEVA COLQUE padre de mi hija menor de edad.
9.- Adjunto en original alodial de un bien inmueble (lote de terreno) que se encuentra ubicado en Andrés Ibáñez, Primera, Sata Cruz de la Sierra, U.V. 108, Mza. 28, con una superficie según título de 900.00 metros cuadrados y con matricula computarizada No. 7.01.1.99.0094303., a nombre del de cujus el Sr. ANDRÉS YALEVA COLQUE.
10.- Adjunto en original alodial de un bien inmueble (lote de terreno) que se encuentra ubicado en Andrés Ibáñez, Primera, Andrés Ibáñez, Km. 10 Carretera S.C. Montero Parq. Cementerio las Misiones Lote -N- 34 Sector Santa ana-2 Capacidad 3 niveles, con una superficie según titulo de 2.4 0 metros cuadrados y con matricula computarizada No. 7.01.1.06.0076800. a nombre del de cujus el Sr. ANDRES YALEVA COLQUE.
11.- foto de los bienes Muebles Adquirido por el de-cujus.
12.- Adjunto fotocopia del credencial de nuestro abogado.
Otrosí 2.- Solicito que ordene al oficial diligencia de su distinguido juzgado, para que realice el inventario en el inmueble ubicado en Andrés Ibáñez, Primera, Sata Cruz de la Sierra, U.V. 108, Mza. 28, con una superficie según título de 900.00 metros cuadrados y. con matricula computarizada No. 7.01.1.99.0094303., a nombre del de cujus el Sr. ANDRES YALEVA COLQUE.
Otrosí 3.- OFICIO.- para que mediante la A.S.F.I. se proceda a instruir a los Banco entidad financieras y cooperativas del sistema si el Sr. ANDRÉS YALEVA COLQUE con C.I. 1218374, tiene algún tipo de cuenta de ser así cuanto de dinero tiene en su cuenta.
OTROSÍ 4.- pido a su autoridad el desglose de toda la documentación original presentada a la presente Demanda petitorio que realizo en virtud al artículo 24 de la C.P.E.
Otrosí 5.- OFICIO.- pido se oficie a Derechos Reales para que nos extienda un certificado negativo a nivel nacional del Sr. ANDRÉS YALEVA COLQUE con C.I. 1218374.
Se oficie a TRANSITO para que certifique los vehículos que tienen a su nombre el Sr. ANDRES YALEVA COLQUE con C.I. 1218374.
Otrosí 6.- Se establece los honorarios según el arancel de abogados.
Otrosí 7.- Señalo domicilio procesal en la calle 24 de septiembre, edificio Schwann No. 663, primer piso, planta alta oficina No. 13, número celular No. 78436853. Numero de celular de mi abogado 70203294 correo electrónico rogervailcjoscedeno_888@hotmail.com
Santa Cruz de la Sierra 30 de Mayo del 2023.
EXP. No. 230/2023 NUREJ: 70435406
Santa Cruz de la Sierra, 06 da Junio da 2023.
VISTOS: De conformidad a lo establecido por el artículo 470 y 471 de la Ley No. 439 Código Procesal Civil y artículo 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603, SE ADMITE la demanda que antecede, sobre ACEPTACION DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO seguido por ROSA LIDIA MERCADO GOMEZ en representación de su hija menor de edad MILEYCA YALEVA MERCADO, sobre los bienes sucesorios dejados al fallecimiento de JUAN CARLOS MAYTA COPANA.
Y, conforme al Informe de Descendencia emitido por el Servido de Registro Cívico cursante a fojas 06, se evidencia que no existe registrados oíros co herederos, asimismo, se tiene presente lo manifestado por la impetrante al no tener acreedores ni deudores, empero y ante la posibilidad de existir oíros co-herederos, deudores y/o acreedores se dispone la publicación de la demanda que antecede y la presente resolución mediante edicto do prensa por una sola vez en un medio de circulación nacional a los fines de lo que prevén los artículo 472 y 473 del Código Procesal Civil. A los efectos del artículo 138 literales b) y aa) del Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548, dése intervención de loe actuados procesales a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
Al Otrosí 1.- Por adjunto.
Al Otrosí 2.- Con relación al levantamiento de inventario, la parte acuda ante cualquier notaría de su preferencia a realizar dicho inventario sobre todos los bienes registrados a nombre del de cujus.
Al otrosí 3.- Oficiase como se solicita.
Al Otrosí 4.- Por Secretaria precédase al desglose de la documentación original debiendo quedar en su lugar fotocopia legalizadas como constancia.
Al Otrosí 5.- Por Secretaria como so solicita
Al Otrosí 6.- Se tiene presente los honorarios convenidos.
Al Otrosí 7.- Por señalado, sin embargo, con relación al correo electrónico, número de teléfono y mensajería de la aplicación Whatsapp como medio digital que hacen conocer, la parte debe estarse a lo que dispone tanto la Ley N° 439 en su artículo 82.I y 83.I, lo resucito en el Acuerdo de Sala Plena N° 13/2018 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia y el Reglamento de las Notificaciones Electrónicas (HERMES), para el efecto que so proceda a la notificación electrónica, la parte cumpla con lo dispuesto en los artículo 5 y 7, adjuntando el correspondiente documento que acredita su registro y creación de usuario. Caso contrario, la parte debe estarse a lo que establece los artículos 82 y 84 de la Ley N° 439.
REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-
SEÑOR JUEZ PUBLICO 8vo. EN LO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL
Enmienda y complementación.-
Expediente: No. 230/23 NUREJ: 70435406
Otrosíes.-
ROSA LIBIA MERCADO GOMEZ, de generales ya conocidas en representación sin mandato de mi hija menor de edad, MILEYCA YALEVA MERCADO, en el proceso de ACEPTACIÓN DE HERENCIA BAJO BENEFECIO DE INVENTARIO, ante el fallecimiento del padre de mi hija el Sr. ANDRES YALEVA COLQUE, ante su autoridad con todo respeto digo y pido:
Habiendo sido notificad con el Auto de Vista de fecha 0(3 de Junio del año 2023 de fs. 18 dentro del exordio, la misma que existe error material mecanográfico, amparada en el Art.226 del C.P.C., pido a su autoridad con todo respeto enmiende complemente lo siguiente:
En la parte superior del Auto de Vista de fecha 06 de Jimio del año 2023 de fs. 18 auto su autoridad expresa SE ADMITE la demanda que antecede sobre la ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO seguido por ROSA LIDIA MERCADO GÓMEZ en representación su hija menor de edad, MILEYCA YALEVA MERCADO, sobre Jos bienes sucesorios dejados al fallecimiento de "JUAN CARLOS MAYTA COPANA" siendo el correcto al fallecimiento de ANDRES YALEVA COLQUE, por lo que pido a su probidad con todo respeto su Enmienda y complementación.
Santa Cruz de la Sierra, 15 de Junio del 2023
EXP. No. 230/2023 NUREJ: 70435406
Santa Cruz de la Sierra, 16 tía Junio de 2023
VISTOS.- Los antecedentes del proceso, y el memorial que antecede, y;
CONSIDERANDOS I:
I.- El artículo 226 del Código Procesal Civil establece: "PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN, COMPLEMENTACION Y ENEMIENDA.-: "I. La autoridad judicial tiene la facultad de corregir o enmendar de oficio los errores materiales advertidos en las resoluciones judiciales. II. Los errores materiales, numéricos, gramaticales o mecanográficos podrán ser corregidos aun en ejecución de sentencia. III.- Las partas podrán solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, auto de vista o auto supremo en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, siendo inadmisible una vez vencido dicho plazo. Si se tratare de resolución dictada en audiencia, lo será sin otro trámite en la misma audiencia. IV.- La aclaración, enmienda o complementación no podrá alterar lo sustancial de la decisión principal.".
II.- Que, en el caso de autos, se puede evidenciar que en el auto de fecha 06 de junio de 2023 saliente a fojas 18, y por un error de taipeo se transcribe el nombre del "JUAN CARLOS MAYTA CORANA", siendo el nombre correcto: "ANDRÉS YALEVA COLQUE", por lo que corresponde dar curso a lo solicitado. POR TANTO.- Se resuelve:
1.- Se ENMIENDA y COMPLEMENTA únicamente en el nombre de "JUAN CARLOS MAYTA COPANA", por el el nombre correcto: "ANDRES YALEVA COLQUE" resuelto en el auto de fecha 06 de junio de 2023 saliente a fojas 18.
Quedando sin modificación alguna los demás términos establecidos en en el auto de fecha 06 de junio de 2023 saliente a fojas 18.
REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-
LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, SON COPIA FIEL DEL EXPEDIENTE ORIGINAL N° 230/23, SOBRE PROCESO VOLUNTARIO SEGUIDO ROSA LIDIA MERCADO GOMEZ CONTRA, EL MISMO QUE FIRMO Y SELLO EN CUMPLIMIENTO DE LA CARTA ACORDADA N° 1/2015 PUNTO 2 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS 29 DIAS DE JUNIO DE 2023.
OP-0014719-13-Jul.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

FORMALIZO DENUNCIA EN FORMA PREVENTIVA POR EL EXTRAVIO DE MI **DIPLOMA DE BACHILLER** EN HUMANIDADES A MI NOMBRE **"LUIS JOSE PADILLA CUELLAR",** OTORGADO POR LA UNIDAD EDUCATIVA PANAMERICAN SUCCES" DE ESTA CIUDAD, TURNO **MAÑANA**, GESTION **2012**, HECHO SUSCITADO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL CUAL FORMALIZO DENUNCIA PARA FINES TRAMITES ADMINISTRATIVOS.

OP-0014686-11,12,13-Jul.

EXTRAVIO

Se ha extravio un **talonario de facturas** del N. **101 a la 150.** Con número de autorización **1014D1C1A2F81A** Perteneciente a la empresa de: **SEJAS GARCIA ARACELIA.** con NIT: **6511724014.**

OP-19288-12,13-Jul.

EXTRAVIO

Se ha extraviado mi **credencial de servidor público** otorgado por el servicio nacional del sistema de reparto – **SENASIR** (*) a mi nombre **Pablo Guzmán López** con **C.I. 3841944 S.C.**

OP-0014720-13,14,15-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO RENE AGUSTÍN PATZI

Proceso PRELIMINAR COMPROBACIÓN EN MORA SEGUIDO POR FINNING BOLIVIA S.A. FINNING, representado legalmente por PABLO RODRIGO CARRASCO ARANDIA contra RENE AGUSTÍN PATZI SEÑORA JUEZ PUBLICO 17 EN MATARÍA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL./ SOLICITA NEUVA FECHA DE SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE COMPROBACIÓN DE MORA.- FINNING BOLIVIA S.A. FINNING, matrícula de comercio N.O 12952, NIT 1028337028, domicilio en la Avenida Cristo Redentor Quinto anillo barrio 2 de febrero S/N Uv. 68, Mza 2, de esta ciudad representada legalmente por en este proceso por PABLO RODRIGO CARRASCO ARANDIA con C.I.N 4769065 LP y/o ROLF MURKEL ABEL DURAN con C.I.N 2854430 SCZ SHEILA MONICA CASTRO NAJERA CON C.I.N 9608236 SCZ, dentro de la formalización de la demanda ORDINARIA interpuesta en contra de RENE AGUSTÍN PATZI RODRIGGUEZ, signado como EXP. 617/21 NUREJ 70355015, decimos y pedimos. SOLICITO NEUVA FECHA DE SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE COMPROBACIÓN DE MORA.- Señora juez, toda vez NO SE PUDO LLEVAR A ACABO EN FECHA VIERNES 9 DE JUNIO DEL 2.023 A HORAS 09:00 am, a pesar de encontrarse todas las partes notificadas la audiencia señalada mediante Auto N 452/23 de fecha 6 de junio del 2023, tenemos a bien a solicitar a su autoridad en virtud a lo establecido en el Art. 306 Nume. 1, de nuestro Código Procesal Civil, SEÑALE NUEVA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA QUE SEA LLAMADA A COMPARECER ANTE SU AUTORIDAD LA PARTE DEMANDADA EL SR. RENE AGUSTÍN PATZI RODRÍGUEZ, mayor de edad hábil por derecho, de Nacionalidad Boliviana, con C.I.N 4036005 y SE COMPRUEBE Y DECLARE JUDICIALMENTE COMPRPBADA LA MORA JUCTICIA SANTA CRUZ DE LA SIERRA, DEL 2023.- PABLO RODRIGO CARRASCO ARANDIA representada legalmente por FINNING BOLIVIA S.A. FINNING, SANTA CRUZ, 27 DE JUNIO DEL 2023, En lo principal se fija audiencia preliminar sobre comprobación de mora $us. 56.047,44, para el día miércoles 07 de agosto del 2023 a horas 09;00 am, debiendo citar y emplazar a RENE AGUSTÍN PATZI RODRÍGUEZ, por secretaria otórguese el edicto de prensa./ILEGIBLE VERÓNICA VASQUEZ SALVATIERRA JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 17 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ BOLIVIA FDO. ILEGIBLE MELVY ROSMERY HERBAS GARAY SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL 17. EN CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, SANTA CRUZ 03 DE JULIO DEL 2.023.-

OP-0014617-6,13-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI- SANTA CRUZ,** comunica a la opinión Pública que: la Sra. **JULIA BARBA LIMPIAS** quien cuenta con **dos** registros de Nacimiento: Con los siguientes datos:

PRIMER REGISTRO
Nombre: **JULIA**
Apellido Paterno: **BARBA**
Apellido Materno: **LIMPIAS**
Fecha de nacimiento: **07/02/1961**
Nombre del Padre: **OVIDIO BARBA**
Nombre de la Madre: **ROBERTINA LIMPIAS**

SEGUNDO REGISTRO
Nombre: **JULIA**
Apellido Paterno: **BARBA**
Apellido Materno: **LIMPIAS**
Fecha de nacimiento: **07/02/1958**
Nombre del Padre: **OVIDIO BARBA**
Nombre de la Madre: **ROBERTINA LIMPIAS SEMO**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **JULIA BARBA LIMPIAS** ha solicitado la **CANCELACIÓN DE LA PRIMERA PARTIDA DE NACIMIENTO, QUEDANDO VIGENTE LA SEGUNDA PARTIDA QUE ES INSCRITA POR ORDEN JUDICIAL** La misma solicitado la **MODIFICACIÓN DE SU PARTIDA DE NACIMIENTO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

Nombre: **JULIA**
Apellido Paterno: **BARBA**
Apellido Materno: **LIMPIAS**
Fecha de nacimiento: **07/02/1961**
Nombre del Padre: **OVIDIO BARBA**
Nombre de la Madre: **ROBERTINA LIMPIAS SEMO**

En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la secretaria de Dirección, ubicada en la Av. Radial 27 4to Anillo, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-19297-13-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL PROGENITOR SR. JOSE RODOLFO AYALA VACA PADRE DEL MENOR AYTANA AYALA RIBERA

La Dra. Mariela Jhovana Ríos Cartagena, Juez del Juzgado Publico de la Niñez y Adolescencia Cuarto De la Capital, mediante el presente edicto HACE SABER: Que, dentro del proceso de EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD PATERNA, seguido por YORYELI RIBERA CABRERA en contra del progenitor Sr. José Rodolfo Ayala Vaca padre de la menor Aytana Ayala Ribera, CAUSA: 90/2023, NUREJ: 70413563, Mediante proveído de fecha seis de Junio del 2023, conforme establecen los artículos 209 del Nuevo Código Niño, Niña y Adolescente Ley N° 548, y conforme los dispone el Art. 198, 199, 207 inc. h) del Código Niño Niña y Adolescente, es competencia de este Juzgado su conocimiento conforme el Art. 71 inc. 4) de la Ley del Órgano Judicial concordante con el Art. 47 de la citada Ley N° 548., se ha admitido la demanda de EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD PATERNA, de la menor Aytana Ayala Ribera. Por lo que al desconocer la parte demandante el domicilio y paradero del demandado, de conformidad con lo previsto en el Art. 212 del Nuevo Código Niño Niña y Adolescente Ley 548, previo juramentos de ley, se ha ordenado la citación mediante edictos de prensa, los mismos que deben ser publicados por dos veces consecutivas, con intervalos no menor a cinco días en un órgano de prensa de circulación nacional, dando a conocer la realización del presente trámite a efectos de que en el plazo de cinco días se aproxime al juzgado a asumir defensa y hacer los reclamos correspondientes, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con el que seguirá el proceso.- Fdo. Legible.- Sello.- La Dra. Mariela Jhovana Ríos Cartagena, Juez Publico de la Niñez y Adolescencia Cuarto de la Capital.- Fdo.- legible Ante Mi.- Franz Reinaldo Jiménez Ríos.-Abogado - Secretario del Juzgado Publico De la Niñez y Adolescencia Cuarto de la Capital.

Santa Cruz de la Sierra; 30 de Junio del 2.023.---

OP-0014609-6,13-Jul.

AVISO DE REMATE

(PRIMER AUDIENCIA DE REMATE)

LA SEÑORA JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 18 DE LA CAPITAL, DRA. CONSUELO ROSARIO SARAVIA RODRIGUEZ.- Hace saber que dentro del juicio **EJECUTIVO** seguido por el **DANIEL ENRIQUE TOLEDO SALAZAR** contra **ANA ISABEL VELASCO CESPEDES** ***Exp. 255/22, NUREJ N° 70383743***, dispone nuevo remate del 100% del inmueble embargado a fs. 20 de obrados.

CARACTERÍSTICAS DEL BIEN INMUEBLE: inmueble ubicado en la zona Sur, Urb. Metropolitana U.V. No. 88, Mza. 12, lote No. 25, con una superficie de 304.11 mts2. De propiedad de ANA ISABEL VELASCO CÉSPEDES, inscrito en las Oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula No. 7.01.4.01.0052927, la base para la subasta será sobre su valor pericial de fs. 35 a 45 o sea en la suma de **Ocho Mil Quinientos Quince 08/100 Dólares Americanos ($us. 8.515.08),** situación impositiva ver expediente.

FECHA Y HORA DEL REMATE: Se señala audiencia de remate para el día **MARTES 18 de julio de 2023, a horas 9:00 a.m.**, los interesados deberán constituirse en secretaria de este juzgado el día y la hora señalados, previo empoce del 20% exigido por ley.

LUGAR DEL REMATE: En la secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial N° 18 de la capital, ubicado en el piso uno del **Nuevo Edificio Judicial de la Calle La Paz**, entre calles Warnes y Ñuflo de Chávez.

MARTILLERO JUDICIAL: Previo sorteo, se ha designado martillero a **Danny Pérez Ortiz, Martillero Judicial No. 33**

Santa Cruz de la Sierra, 23 de junio de 2023.

OP-0014716-13-Jul.

PRIMER AVISO DE REMATE

El DR. ALBERTO GUZMAN MÉNDEZ: Juez Publico Civil y Comercial 7°, HACE SABER: que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **EMPRESA CONSTRUCTORA SUTO SRL** contra **SOCIEDAD INVERSIONES SUCRE S.A.**; se ha señalado primera Audiencia de Remate en pública subasta de los siguientes INMUEBLES que se detalla a continuación:

1).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA**; INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Uv J7, Mza 28, Lote N° 49, de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 240 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0040260, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS VEINTIÚN MIL TRECIENTOS SIETE con 71/100 ($us. 21.307,71)**, señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 11:10.**

2).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA;** INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Uv J8, Mza 27, Lote N° 11 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 238,45 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0038432, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO con 95/100 ($us. 19.634,95)**, señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 11:00.**

3).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA;** INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Vivienda Unifamiliar, Uv. J8, Mza 27, Lote N° 14 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 348,91 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0038501, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO com 07/100 ($us. 28.525,07)**, señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 10:50.**

4).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA;** INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Uv J7, Mza 28, Lote N° 52 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 240 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0040312, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO con 68/100 ($us. 19.878,68)**, señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 10:40.**

5).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA;** INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Vivienda Unifamiliar, Uv J7, Mza 28, Lote N° 51 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 240 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0040334, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE con 74/100 ($us. 20.679,74),** señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 10:30.**

6).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA;** INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Uv J7, Mza 28, Lote N° 48 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 240 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0040205, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TRECE con 25/100 ($us. 20.813,25),** señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 10:20.**

7).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA;** INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Uv J7, Mza 28, Lote N° 47 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 240 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0040259, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS con 23/100 ($us. 20.546,23)**, señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 10:10.**

8).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA;** INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Uv J7, Mza 28, Lote N° 44 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 240 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0040258, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA con 80/100 ($us. 21.480,80),** señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 10:00.**

9).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA**; INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Uv J7, Mza 28, Lote N° 43 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 240 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0040203, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TRECE con 25/100 ($us. 20.813,25)**, señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 09:50.**

10).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA**; INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Uv J7, Mza. 28, Lote N° 58 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 262,11 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0040298, con todas sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS con 25/100 ($us. 24.996,25)**, señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 09:40.**

11).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA**; INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Vivienda Unifamiliar, Uv. J7, Mza 28, Lote N° 57 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 244,31 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0040348, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN con 02/100 ($us. 24.761,02)**, señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 09:30.**

12).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA;** INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Uv J7, Mza 28, Lote N° 56 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 288,61 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0040373, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO con 52/100 ($us. 26.754,52)**, señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 09:20.**

13).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA;** INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Vivienda Unifamiliar, Uv J8, Mza 22, Lote N° 16 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 353,49 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0039641, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE con 75/100 ($us. 24.811,75)**, señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 09:10.**

14).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA;** INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Vivienda Unifamiliar, uv J8, Mza 22, Lote N° 19 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 353.7 Mts2. e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0039638, con todas sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO con 88/100 ($us. 25.838,88)**, señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 09:00.**

15).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA**; INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Vivienda Unifamiliar, Uv J8, Mza 25, Lote N° 16 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 240 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0038571, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO con 76/100 ($us. 47.338,76),** señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 08:50.**

16).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA;** INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Vivienda Unifamiliar, Uv J8, Mza 25, Lote N° 9 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 240 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0038548, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO con 93/100 ($us. 45.068,93),** señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 08:40.**

17).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA;** INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Uv J7, Mza 23a, Lote N° 5 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 240 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0037490, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE con 30/100 ($us. 29.817,30)**, señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 08:30.**

18).- De propiedad de los Ejecutados **INVERSIONES SUCRE SA;** INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb Concretec Pentaguazu I, Uv J7, Mza 29a, Vivienda Familias, lote N° 2 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 286,94 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.02.0.00.0037976, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS VEINTISEIS MIL CIENTO TRECE con 60/100 ($us. 26.113,60),** señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 08:20.**

19).- De propiedad de los Ejecutados INVERSIONES SUCRE SA; INMUEBLE, ubicado en la zona Norte, Urb. Concretec Pentaguazu I, Uv J7, Mza. 29c, Vivienda Unifamiliar, Lote N° 2 de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 240 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matrícula computarizada No. 7.02.0.00.0038307, con todas sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 24 de Mayo del 2023, cursante de Fs. 510 a fs. 512 vta., en la suma de **DÓLARES AMERICANOS VEINTIDÓS MIL SETENTA Y CUATRO con 55/100 ($us. 22.074,55),** señalándose audiencia para el día **Jueves 20 de Julio del 2023 a Hrs. 08:10.**

Los interesados al remate concurrirán el día y hora señalado para el efecto munidos de su depósito judicial del 20% sobre la base del remate. Se ha designado como **MARTELLERA JUDICIAL** a la **Abog. AMELIA IBARRA MERCADO**, Martillera Judicial **No. 35**, designada por sorteo cursante de fs. 541 a fs. 545.

LUGAR DEL REMATE: Secretaría del Juzgado Público Civil y Comercial 7°, **EDIFICIO DE LA CALLE LA PAZ, N° 245, PLANTA BAJA**. EXP. 400/22. Mediante el presente aviso que se publicará **una sola vez**, con cinco (5) días de anticipación a la audiencia de remate señalada, en un órgano de prensa, o a falta de este, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, autorizado, en la misma forma y condiciones, se cita todas las personas y/o Instituciones que pudieran tener alguna acreencia sobre este bien a rematarse todo en cumplimiento al art. 419 Inc. III del Código Procesal Civil.

Santa Cruz de la Sierra, 12 de Julio del 2023.

OP-19291-13-Jul.

CONVOCATORIA A REUNION INFORMATIVA DE ACCIONISTAS DE CERROSAM

SCZ Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz

La **COMISIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACION A LA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA DE CERAMICA ROJA ROBORÉ (CERROSAM) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ (GAD-SCZ)**, constituida por las Secretarias Dptales. de Justicia, de Hacienda y de Desarrollo Económico designadas el 29/06/2023 por el Gobernador del Dpto., Luis Fernando Camacho Vaca, en su condición de accionista mayoritario de la Cerámica Roja Robore Sociedad Anónima Mixta (CERROSAM), convoca a una **REUNIÓN INFORMATIVA** de accionistas a realizarse el día **LUNES 17/07/2023, A Hrs 10:00 AM,** en la Biblioteca Municipal, C/ Ejercito Zona del Parque Urbano en el Municipio de Roboré, bajo la siguiente orden del día:

a) Análisis de la situación legal de CERROSAM, su funcionamiento y patrimonio.
b) Elección de un Directorio provisional para convocar a la 1er sesión extraordinaria de Junta General de Accionistas de CERROSAM.

La presente convocatoria se extiende a los accionistas que se detallan a continuación según consta en el Estatuto Orgánico de CERROSAM que forma parte del Instrumento Nº 10/1984 del 23/02/1984, firmado y protocolizado ante el Notario de Hacienda Departamental, Dr. Victor Nayar Velarde: Representantes del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz - Ex Cordecruz, la Asociación de Ganaderos de Robore, el Comando del Regimiento 15 de Infantería, el Comando del Grupo Aéreo "61", la Cooperativa de Servicios Públicos Robore Ltda., la Honorable Alcaldía de Robore y las personas naturales independientes o a sus herederos: Susana Inchauste B. C.I. N° 1473236 S.C., Aldo Dorado Toledo, C.I. N° 2845992 S.C., Zaida Maturana Pedraza, C.I. N° 1953707 S.C., Mamerto Saravia, C.I. N° 1978123 S.C., Roberto Llorenti López, C.I. N° 1503860 S.C., Germán Vaca Diez Montero, con C.I. N° 1472708 S.C., José Flores D. con C.I. N° 1473422 S.C, Jesús Mosciaro Márquez C.I. 1535323, Delmira S. de Gallardo, C.I. N° 1498555 S.C., Nina K. de Gutiérrez, C.I. N° 1473260 S.C., Rene Peinado El Hage, C.I. N° 1503063 S.C., Jorge Santander M. C.I. N° 2948194 S.C., Justa Vaca Diez de Aponte, C.I. N° 1541859 S.C., Margarita V. D. de Bortelloti, C.I. N° 1538186 S.C., Clotilde P. de Forcoda C.I. N° 1493146 S.C, Aniceto Carvallo Rossi, C.I. N° 1473346 S.C., Mirtha V. D. de Cesi, C.I. N° 1489597 S.C., Jorge Vaca Diez Zeballos, C.I. N° 1519624 S.C., Darío Ortiz Vaca, C.I. N° 2845980 S.C. soltero, Teodora E. de Suarez C.I. N° 1473259 S.C., Edgar Camargo Ramos, C.I. N° 1009735 Chuquisaca, Mary P. de Canauza, Eliza Zeballos de Chore C.I. N° 1498956 S.C., Gloria Z. de Hurtado, C.I. N° 1977596 S.C., Manuel Moreno Pinto, C.I. N° 1512357 S.C., Graciela Rubín W. de Celis, C.I. N° 3164633 S.C, Hugo Coronado Robles, C.I. N° 1473208 S.C., Elvio Coronado Alfaro, C.I. N° 1514176 S.C., Miriam W. de Costas, C.I. N° 530621 Oruro, José Costas León C.I. N° 160516 LP., Edgar Kuhm Toledo, L.S.M.H. 35162, Néstor Rubén Roca C.I. N° 1454479 S.C., Petronila Peña de Roca, C.I. N° 1994598 S.C., Pilar Balcázar Menacho C.I. N° 1535344 S.C., Ángel Vargas Tejada, C.I. N° 535373 L.P. Abelardo Ribera Añez, C.I. N° 1523040 S.C., Gonzalo Roda Rodríguez, C.I N° 3005534 Cbba, Felipe Romero G. C.I. N° 2877380 S.C., Sandra S. de Romero, C.I N° 2802957 Cbba., Hugo Justiniano S. C.I. N° 1493042 SC, Walter Landívar Toledo C.I. N°1561596 S.C., José Crespo Giorgueth C.I. N° 1473421 S.C., Nilo Oliveira Rossi, C.I. N° 738182 Cbba, Gloria de Dorado, C.I. N° 1561625 S.C. Hugo Salamanca C.I. N° 1561558 S.C., Celedonio Menacho Vaca. C.I N° 1474332 S.C, Los Señores Eneida Saravia Villarroel, C.I. N° 1495710 S.C, Ricardo Gallardo Saravia C.I N° 2830599 S.C., Julio Vedia Zambrana, C.I. N° 1473425 S.C., Adelino Barbosa Salvatierra, C.I. N° 2805509 S.C., Wilber Dávalos Sarabia C.I. N° 1978116 S.C, Ramiro Cuellar Balcázar C.I. N° 1507107 S.C Ramiro Ramírez Paredes C.I. N° 1535227 S.C, Vidal Alvis Menacho, C.I. N° 2846180 S.C., Raquel Vargas de Collini, C.I. N° 1581683 S.C, Hugo Frías Moreno C.I. N° 1499056 S.C., Alfredo Landívar Mendoza C.I N° 568076 Oruro, Ramón Vilar Peña, C.I. N° 1561695 S.C., Ángel Zeballos Méndez C.I N° 1498956 S.C, Fidel Bustamante Vargas, C.I N° 2802965 S.C, representada, los Señores, Alcides Cortez Cuellar C.I. N° 1490857 S.C., Magda Monasterio de Quiroga C.I. N° 1506052 S.C, Gilda Ramírez Paredes C.I. N° 2835994 S.C, Hilda Gutemberger de Añez C.I. N° 1598863 S.C., Rubén Roca Barba C.I. N° 1454425 S.C., Dora Zulzer de Roca, C.I N° 1473339 S.C., María Teresa de Santander C.I. N° 1461913 S.C., Hugo Santander Barbosa C.I. N° 1475088 SC., Corina Vaca Diez de Santibáñez C.I. N°768763 S.C., Walter Santander Barbosa, C.I. N° 1462179 S.C., Yolanda Rubín de Celis, C.I. N° 1548201 SC., Antonio Collini Rota C.I. N° 1552408 S.C., Walter Coria Peinado C.I. N° 2832008 S.C., Eladio Vera A. C.I. N° 1483209 S.C, Víctor Balboa Bravo, C.I N° 2810201 S.C, Madonia S. de Justiniano, C.I. N° 2815787 SC., los Señores Amilcar Hurtado Chávez C.I. N° 1497826 S.C., German Gallardo Saravia C.I. N° 2812869 S.C., Elio Velasco Vargas C.I. N° 1528125 S.C., Miguel Muñoz Salvatierra, C.I. N° 1536216 S.C, Fernando Ribera Chávez C.I. N° 2823484, S.C., Mario García Rivero, C.I. N° 2994445 S.C., Begonia Suarez Menacho, C.I. N° 375259 L.P., Gonzalo Terán Aguirre C.I. N° 390725 L., Horacio Zeballos Salvatierra, C.I. N° 3182822 S.C, Hermanas Sagrada Familia C.I. N° 2829872 SC., Hermanas franciscanas C.I. N° 1416262 SC, Cuerpo Docente escuela San Francisco C.I. N° 1416262 SC., María E. de Tapia C.I. N° 1541443 SC., Elsa Vda. de Serrate C.I. N° 1476826 SC., Máximo Panoso A. C.I N° 106336 LP., Fenelon Serrate R. C.I. N° 1471821 SC., Eduardo Espinoza A. C.I. N° 2852634 SC., Zulema V. Vda. de Urioste C.I. N° 1462159 SC., Carlos Alberto Urioste C.I. N° ¬n/t, Godofredo Dorado Toledo, C.I. N° n/t, Casta S. de Carap, C.I. N° 1553100 SC., Juan Bustamante Vargas, C.I. N° 2847261 SC., Eulalia Frías Flores, C.I N° 1473527 SC, Sara Moreno Zapata, C.I. N° 1978664 SC, Noemi Moreno Zapata, C.I N° 1978078 SC., Álvaro Moreno Pérez C.I N° 1481603 SC, German Moreno Zapata C.I N° 1498820 SC, Percida Moreno Zapata, C.I N° 1953187 SC., María Bella G. de Pinto C.I N° 3155751 SC, Janeth P. de Giorgetti, C.I N° 2821600 S.C., Juan Manuel Giorgetti C.I N°1570492 S.C, Elda S. Vda. de Abrego C.I N° 147001 SC, Luciano Torrico Suarez, C.I N° 1978181 SC, Virginia M. Vda. de Vargas, C.I N° 197822 SC, Carlos Rogane Justiniano, C.I. N° 3187003 SC, Parroquia Cristo Rey C.I N° 2938473 SC, Elvira Toledo de Balcázar, C.I N° 150617 SC, Leny Salas de Cuellar, C.I N° 1535328 SC., Mario Vargas Montero, C.I N° 1498771 SC, Leonor Sandoval Morales C.I N° 1526590 SC, Víctor Cuellar Frías, C.I. N° 1495331 SC, Sergio Parada B. C.I N° 2846190 SC, Julio Víctor Abrego S. C.I N° 3172735 SC, Luis Tapia Pérez C.I N° 829078 Cbba, Vania Tapia Añez C.I N° N/T, Colegio Marista, Institución, Serapio Rodríguez, C.I N° N/T, Pura Paz de Aldunate C.I N° 1473285 SC, Raúl Vedia M. C.I N° 367478 L.P, Ivo Velasco Barba C.I N° 1497016 SC, Francisco Gallardo Borda, C.I N° 1473294 SC, Dardo Santander Vaca C.I N° 2823743 SC, Edison Montero Vásquez C.I N° 1503065 SC, Humberto Gutiérrez Méndez C.I N° 1561606 SC., Evelio Castedo Barba C.I N° 1856681 SC, Godofredo Dorado Salas C.I N° 1453135 SC, señor Roger Roca Barba, los Señores Ciro Rivero Saucedo C.I N° 1493096 SC, Noel Montero Durán C.I N° 1518180 SC, Néstor Aldunate Lazcano C.I N° 1469448 SC, Tristán Castedo Vargas, C.I N° 1473394 SC, Miguel Suarez Justiniano, C.I N° 1317114 SC, Carlos Pacheco Román, C.I N° 1335703 SC, Leonardo Gonzales Palma, C.I N° 1464625 SC, Armando Herlan Amanzabol C.I. N° 625286 Oruro, Sergio Parada Barbery C.I N° 2846190 SC, María Parada Barbery C.I N° 2846193 SC, Gabriel Parada Barbery, C.I N° 2846197 SC, José Gonzales M., C.I N° 1313188 SC., Noel Severich Vargas, C.I N° 1533755 SC, Livio Chávez Borda, Fidel Velasco Alvis, C.I N° 1475100 SC, José Quiroga C.I N° 2828117 SC, José Rodríguez C.I N° 1513205 SC, Rosmery Montenegro Z. C.I N°195488 SC, Guillermo Velasco Alvis C.I. N° 1473212 SC, Telesforo Pesoa Vaca, C.I N°1473314 SC, Wilson Justiniano Vaca, C.I. N° 2845951 SC, Rosendo Paz Peinado, C.I. N° 1519190 SC, Carlos Rozare M. C.I. N° 1212196 SC., Alcides Martínez C.I. N° 2810182 SC, Gil Gutiérrez Justiniano C.I. N° 1473238 SC.
La reunión tendrá por finalidad de tratar la orden del día antes indicado, debiendo portar la siguiente documentación a ser presentada con 30 minutos de antelación para fines de verificación:

1. En caso de personas jurídicas, llevar copia legalizada de su escritura constitutiva, norma jurídica de creación o resolución que le otorga su personalidad jurídica, así como del Instrumento de Poder Notarial, Nombramiento o Designación que lo faculta para obrar en representación de su entidad pública o privada según corresponda.
2. En caso de personas naturales, portar copia simple de su cedula de identidad o copia legalizada de la declaratoria de herederos judicial o notarialmente realizada.

Santa Cruz, 05 de julio 2023

Orlando Saucedo Vaca
STRIO DPTAL. DE HACIENDA

José Luis Terrazas Chulver
SRIO DPTAL. DE JUSTICIA

Gabriela Lorena Salguero Duran
STRIA DPTAL. DE DESARROLLO ECON.a.i.

OP-19299-13Jul

EDICTO DE PRENSA

PARA: TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE EN NOMBRE DE LA LEY

LA DRA. CINTHIA FABIOLA PARDO CHAVARRIA JUEZ DEL 7MO. DE SENTENCIA LIQUIDADOR DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA CAPITAL, CITA y EMPLAZA A TERCEROS DE BUENA FE. A OBJETO DE QUE ASUMA DEFENSA DENTRO DEL PROCESO PENAL DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO DENTRO DEL CASO PD-SC-1800167 NUREJ: 70192176 EXP. 29/18, QUE INVESTIGA EL MINISTERIO PUBLICO DE OFICIO SOBRE EL SIGUIENTE BIEN: MOTORIZADO. CLASE. JEEP. MARCA DAIHATSU. TIPO FEROZA. COLOR PLATEADO. CHASIS JDA00F30000034101, CON PLACA 722-PZI; EN APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 99 Y 101 DE LA LEY 913, LA SUSCRITA JUEZ, DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO Y EL AUTO DE ADMISIÓN PARA LOS TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE QUE CONSIDEREN TENER ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN SUPRA REFERIDO, ACCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:---

SEÑOR JUEZ SÉPTIMO DE SENTENCIA EN CAPITAL. PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO. PD-SC-1800167 NUREJ: 70192176 EXP. 29/18 ABOG. FANNY ALFARO VAQUILLA, Fiscal de Materia asignadas a la unidad Especial de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado, en el Ministerio Publico de Santa Cruz; en cumplimiento a las normativas establecidas en los Art.67, 68, 70 y 72 de la Ley 913, Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, formaliza ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hechos y de derechos: IDENTIFICACIÓN DEL AFECTADO: NOMBRE Y APELLIDO: ROBERT JUSTO BECERRA RALDES Cédula de identidad: 3935150- S.C. Nacionalidad: Boliviano. Fecha de nacimiento: 02/11/1959 ocupación: Agricultor Domicilio real: Calle Lázaro de Rivera Nro. 3080. Domicilio procesal: Se desconoce Abogado Defensor: Se desconoce NOMBRE Y APELLIDO: Wilder giles Pedraza Cédula de identidad:1980935- S.C. Nacionalidad: Boliviano. Fecha de nacimiento: 11/12/1973 Ocupación: Chofer Domicilio Real: Detenido Preventivo en Palmasola. Domicilio Procesal: Se desconoce Abogado Defensor: Se desconoce MOTIVO DE LA ACCIÓN: Art. 68 Inc. 2) 3) de la Ley 913 BIEN AFECTADO 1) MOTORIZADO, CLASE, JEEP, MARCA DAIHATSU, TIPO FEROZA, COLOR PLATEADO, CHASIS JDA00F30000034101, CON PLACA 722-PZI. RELACIÓN DE LOS HECHOS: Que, en fecha 28 de noviembre de 2018, el Fiscal de materia Julio Cesar Bustos Soliz, Víctor Hugo Justiniano Gutiérrez y Rosa Flores Cruz asignados a la Fiscalía de Sustancias Controladas remiten informe policial de fecha 20 de noviembre de 2018, emitido por el Sgto. 2do. Juan Carlos Ronquillo Mamani, investigador del caso SC-V-528/18, manifestando que: Que, en fecha 20 de noviembre de 2018, a hrs. 16:30 aprox., en cumplimiento a operativo Vías Seguras con dirección a la carretera Bioceánica San José de Chiquitos realizaban patrullaje y retenes móviles a la altura de población Pozo del Tigre y El Tunas distante de esta ciudad en coordenadas 17"35'29.73"S 61°59'37.45"W arribo a su puesto de control un vehículo Clase Jeep, Color Plateado, Marca Daihatsu, Tipo Feroza, con placa de control 722-PZI conducido por el Sr. Wilder Giles Pedraza quien se encontraba acompañado por el Sr. Goldy Vaca Mendoza, en la entrevista policial las dos personas actuaron de forma muy nerviosa y contradiciéndose mutuamente, por lo que procedieron a la requisa y registro del motorizado, llegando a encontrar en la parte trasera (maletero) dos bolsas de yute de color verde conteniendo en su interior 20 Paquetes en forma de ladrillo forrados con cinta masquin de color beige, que sometidos a prueba de campo de Narco Test dio resultado (+) Positivo para COCAIN A, dando un total en el pesaje de 20.336 veinte mil trescientos treinta y seis gramos de cocaína. FUNDAMENTACION JURÍDICA.- El Ministerio Publico amparado en el Art.225 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, como defensor de la sociedad, y en el ámbito de la Regulación del Régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados, vinculados a las actividades de Tráfico ilícito de sustancias Controladas; bienes que deben pasar a favor del Estado, como establecen las normativas previstas en los Art.67, 68, 70, 95, de la Ley 913, "Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas; y en cumplimiento a nuestras funciones y atribuciones especificas señaladas en el Art. 72 núm. I) de la mencionada Ley, se tiene identificado el siguiente bien, utilizado directamente en el Transporte de sustancias Controlada: MOTORIZADO, CLASE, JEEP, MARCA DAIHATSU, TIPO FEROZA, COLOR PLATEADO, CHASIS JDA00F30000034101, CON PLACA 722-PZI. Este bien secuestrado por la Fiscalía de Sustancias Controladas, fue utilizado dolosamente para fines ilícitos en el Transporte de Sustancias Controladas, tal como se evidencia por los informes policiales de fecha 20 de noviembre de 2018, emitido por el Sgto. 2do. Juan Carlos Ronquillo Mamani que indica que las sustancia controladas fue encontrada en el Interior del motorizado con placa de control 722-PZI., hecho que es contrastado con las actas de requisa, acta de secuestro, acta de prueba de campo y pesaje de sustancias controladas consiguientemente existe un vínculo del objeto secuestrado con el hecho de tráfico de sustancias controladas y está sujeto a Perdida de Dominio a favor del Estado, como lo establecen los Art. 67 y 68 núm. 2) de la Ley 913, "Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, que señalan. Art.67 (PERDIDA DE DOMINIO). Es un instituto Jurídico de carácter Real y contenido Patrimonial, que consiste en la pérdida del derecho de propiedad y posesión de bienes de procedencia ¡lícita, por derivar o estar vinculados a actividades de tráfico Ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin compensación alguna para su titular, poseedor o tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe. Art.68 (BIENES SUJETOS A PERDIDA DE DOMINIO). 1. Los bienes producto de actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas. 2. Los bienes que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación o ejecución de delitos vinculados al trafico ¡licito de Sustancias controladas, salvando los derechos del titular en caso de desconocimiento de la utilización ¡licita del bien. 3. Los bienes sin titular identificado (...) que no hayan sido reclamados en el plazo de 06 meses, computables a partir de su incautación o secuestro. Esta acción constituye un Instrumento Jurídico de carácter real, independiente de la responsabilidad personal, para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito, vinculados a las actividades de tráfico ilícito de sustancias Controladas. El Art.70 de la Ley 913; establece que la acción de Perdida de dominio de bienes a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa, y puede ser ejercida en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancia controlada, que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legitimo. Que, durante la sustanciación del proceso de sustancias controladas y dentro del presente proceso de perdida de dominio a favor de estado, no se ha desvirtuado el hecho relacionado al tráfico de sustancias controladas y la forma de adquisición del bien. PRUEBAS OBTENIDAS. En el desarrollo de la etapa pre procesal, se ha obtenido actas de secuestro, muestrario fotográfico, e informes de funcionarios policiales, elementos que nos demuestran la existencia de un hecho de Sustancias Controladas y que el objeto secuestrado identificado como MOTORIZADO, CLASE, JEEP, MARCA DAIHATSU, TIPO FEROZA, COLOR PLATEADO, CHASIS JDA00F30000034101, CON PLACA 722-PZI, fue utilizado para transportar las sustancias controladas, la cual ascendido a un peso de 20.336 veinte mil trescientos treinta y seis gramos de cocaína, bien sobre el cual recae esta acción de perdida de dominio a favor del Estado, al estar directamente vinculado a la actividad Ilícita de trafico de Sustancia controladas. Que, de acuerdo a la certificación emitida por la Dirección de Registro de Vehículos, el vehículo motorizado se encuentra registrado bajo la titularidad de ROBERT JUSTO BECERRA RALDES y de los informes policiales y elementos reprobatorios recolectados se establece la causal de núm. 2 y 3 del art. 68 de la Ley 913, como también por certificación de la unidad operativa de tránsito manifiestan que en sus en sus registro de archivos no se encuentra el vehículo con la Placa 722-PZI. Conforme establece el 1er) párrafo del Art.95 de la Ley 913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de sustancias Controladas, las Pruebas que sustentan esta acción son: PRUEBAS TESTIFICAL: 1.- Sgto. 2do Juan Carlos Ronquillo Mamani funcionario policial 2.- Sgto. 2do Edson Capia Illanes, funcionario policial PRUEBAS DOCUMENTALES: PD1 Informe Policial, emitido por el Sgto. 2do. Juan Carlos Ronquillo Mamani. de fecha 20 de noviembre de 2018, mas Acta del Secuestro y Muestrario Fotográfico del vehículo. PD2 Resolución Fiscal de remisión de informe de fecha 28 de noviembre de 2018. PD3 Informe de inicio de la etapa pre-procesal de perdida de dominio. PD4 Certificado de la Unidad Operativa de Transito de la ciudad de Santa Cruz de fecha 14 de enero de 2019, y certificación de fecha 04/09/2019. PD5 Notificación con el inicio de la etapa pre procesal al afectado Robert Justo Becerra Raides y Wilder Giles Pedraza e Informe policial del Sgto. 2do. Edson Capia Miañes donde consta que se notificó de manera personal por cedulón a Robert Justo Becerra Raides en su domicilio real, toda vez que no se encontraba. PD6 Informe Técnico Final, elaborado por el Sgto. 2do Edson Capia Illanes, de fecha 18 de agosto de 2019. PETITORIO. - Por todos los fundamentos de hechos y de derechos expuestos; existiendo las pruebas suficientes con las cuales se demuestra que este bien secuestrado MOTORIZADO, CLASE, JEEP, MARCA DAIHATSU, TIPO FEROZA, COLOR PLATEADO, CHASIS JDA00F30000034101, CON PLACA 722-PZI, por la Fiscalía de Sustancias Controladas en el caso SC-V-528/18, fue utilizado en el Transporte de Sustancias Controladas, se tiene cumplidos los requisitos establecidos en los Art.67, 68 num.2) y 95 la Ley 913, Ley de Lucha contra el tráfico ¡licito de Sustancias controladas; por lo que en función del principio de Legalidad previsto en el Art.5 núm. I) de la Ley 260, el Ministerio Publico presenta la Acción DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO del bien señalado, solicitando a su Autoridad que en estricto cumplimiento delArt.96, 99, Art. 110 y Art. 111 de la señalada Ley 913, admita esta acción, y cumplidas las formalidades procesales, dicte SENTENCIA declarando la PERDIDA DE DOMINIO, y consecuentemente este vehículo sea Confiscado a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas-CONALTID. otrosí 1°.- Se adjuntan las pruebas documentales ofrecidas, en un total de fs.. otrosí 2°.- Solicito se notifique al afectado de forma personal R0BERT JUSTO BECERRA RALDES, conforme señala el Art. 100 de la Ley 913, toda vez que su domicilio es preciso, asimismo se notifique al afectado Wilder Giles Pedraza. otrosí 3°.- En cumplimiento al Art. 99 de la Ley 913, se disponga la Publicación de la Acción de Perdida de dominio y su respectivo Auto de admisión, en un periódico de circulación Nacional y Local, para notificar y tengan conocimiento los TERCEROS DE BUENA FE. otrosí 4.- Señalamos domicilio de la Fiscalía de Perdida de Dominio, Calle Barcelona esquina Sevilla Nro. 7, esquina Seevilla, Zona las Palmas. Tercer Anillo externo. Santa Cruz de la Sierra, 02 de abril de 2020.---

FDO ILEGIBLE: Abg. FANNY ALFARO VAQUILA-FISCAL DE MATERIA----Auto Interlocutorio Santa Cruz de la Sierra, 18 de AGOSTO Del 2020. Acción: Pérdida de Dominio Acusador: Ministerio Público Afectados: Robert Justo Becerra Raides - Wilder Giles Pedraza. Bien Afectado: 1 Motorizado. Expediente 29/18. VISTOS: La Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado, emitida por la Fiscal de Materia -DRA. SHAKTY VARGAS CAMACHANO sobre un motorizado de las siguientes características: CLASE: JEEP: MARCA: DAIHATSU; TIPO: FEROZA; COLOR: PLATEADO; CHASIS N°: JDA00F30000034101; PLACA DE CONTROL N°: 722 - PZI. y; CONSIDERANDO I QUE, la Fiscal de Materia adscrita a la Unidad Especial de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado, ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el art. 95 de la Ley N° 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas). QUE, con las pruebas documentales obtenidas y presentadas, se evidencia que los bienes afectados y secuestrados, están relacionado con la actividad ilícita de tráfico de sustancia controlada, toda vez que dentro del motorizado se han encontrado suficientes elementos que eran utilizados en los laboratorios de cristalización y refinación de la cocaína. CONSIDERANDO II QUE, la ley 913(Ley de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas) en su art. 96 señala que: La acción de pérdida de dominio de bienes que cumplan con los requisitos y formalidades de ley, será admitida mediante Auto Interlocutorio por la o el Juez Especializado competente en un plazo máximo de un (1) día hábil. POR TANTO La suscrita Juez de Sentencia 7° y Partido Liquidador en lo Penal de la Capital, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito de las facultades conferidas por la ley, en aplicación del art. 96, 99, 100 parágrafo I y 105 parágrafo I de la Ley 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas), RESUELVE I.-ADMITIR, la Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del estado interpuesta por la Fiscal de Materia adscrita a la Unidad Especial de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado - DRA. SHAKTY VARGAS CAMACHANO sobre un motorizado de las siguientes características: CLASE: JEEP: MARCA: DAIHATSU; TIPO: FEROZA: COLOR: PLATEADO; CHASIS N°: JDAOOF30000034101; PLACA DE CONTROL N°; 722 -PZI. II.- Asimismo, CÍTESE, a los afectados ROBERT JUSTO BECERRA RALDES Y WILDER GILES PEDRAZA. con la Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado y con el Auto de Admisión, de FORMA PERSONAL, a efectos de que en el plazo de 15 días hábiles, conteste o niegue las pretensiones del Ministerio Publico. AL OTROSÍ 1°.- Por adjuntado. AL OTROSÍ 2°.- Se ordena a la Srta. Oficial de Diligencias de este despacho judicial, NOTIFICAR, a los afectados ROBERT JUSTO BECERRA RALDES Y WILDER GILES PEDRAZA. en los domicilios señalados en memorial de Acción de Perdida de Dominio de fecha 14/04/2020; tal como establece el art. 100 de la Ley 913. AL OTROSÍ 3°.- Por secretaría. EXTIÉNDASE formato de publicación de la Acción de Pérdida de Dominio y el Auto de Admisión, a efectos de que se publique en un periódico de circulación nacional y local por 2 veces consecutivas con un intervalo de 5 días hábiles, a efectos de que terceros interesados de buena fe, tengan conocimiento. AL OTROSÍ 4°.- Por señalado; sin embargo, a efectos de futuras notificaciones, se CONMINA, a las partes señalar NUEVO DOMICILIO PROCESAL. A TRAVÉS DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS, TALES COMO NUMERO DE CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO, esto con la finalidad de precautelar la salud de las partes como del personal jurisdiccional. REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.---

FDO. ILEGIBLE.- CINTHIA FABIOLA PARDO CHAVARRIA.- JUEZ DEL JUZGADO 7° DE SENTENCIA.- FDO. ILEGIBLE.- YOBANA QUISPE SOTO – ABOGADA - SECRETARIA DEL JUZGADO 7MO DE SENTENCIA DE PARTIDO PENAL LIQUILADOR.- Libro de Auto N. 02/2020-KIMERLY MICHELE REYES COPA-OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO SENTENCIA PENAL 7°

ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, El CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2022

OP-19181-5,13-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: CARLOS CRISTIAN AÑEZ MARTÍNEZ Y TERCEROS DE BUENA FE EN NOMBRE DE LA LEY

LA DRA. GABRIELA CUELLAR VELASCO. JUEZ DEL 3RO. DE SENTENCIA DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA CAPITAL, CITA, LLAMA Y EMPLAZA A, CARLOS CRISTIAN AÑEZ MARTÍNEZ Y TERCEROS DE BUENA FE, DENTRO DEL CASO PD-SC-1800003/18, NUREJ: 70121398 EXP. 10/18 QUE INVESTIGA EL MINISTERIO PUBLICO DE OFICIO SOBRE EL SIGUIENTE BIEN MUEBLE MOTORIZADO TIPO AUTOMÓVIL, COLOR GRIS, MARCA KIA, CHASIS KNABE511ADT321866, CON N° DE PLACA 2993 YKF. EN APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 101 Y ART. 99 DE LA LEY 913, EL SUSCRITO JUEZ, DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO Y EL AUTO DE ADMISIÓN PARA CARLOS CRISTIAN AÑEZ MARTÍNEZ Y TERCEROS DE BUENA FE QUE CONSIDEREN TENER ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN SUPRA REFERIDO, ACCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: SANTA CRUZ • BOLIVIA---

SEÑOR JUEZ 3RO. DE SENTENCIA PENAL DE LA CAPITAL.- PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO.- PD-SC-1800003/18. NUREJ-70121398. CONSUELO SEVERICHE SARA VIA, Fiscal de Materia asignada a la unidad Especial de Pérdida de Dominio de bienes a favor del Estado, en el Ministerio Público de Santa Cruz; en cumplimiento a las normativas establecidas en los Art.67, 68, 70 y 72 de la Ley 913, Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, formaliza ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hechos y de derechos: I.-IDENTIFICACION DEL AFECTADO: NOMBRE Y APELLIDO: CARLOS CRISTIAN AÑEZ MARTÍNEZ.- Cédula de identidad: Se desconoce.- Nacionalidad: Se desconoce.-Fecha de nacimiento: Se desconoce.- Edad: Se desconoce.- Ocupación: Se desconoce.- Domicilio Real: Se desconoce.- Domicilio Procesal: Se desconoce.- Abogado Defensor: Se desconoce.-. MOTIVO DE LA ACCIÓN: Art. 68 Inc. 2 de la Ley 913. BIEN AFECTADO: 1) MOTORIZADO TIPO AUTOMÓVIL, COLOR GRIS, MARCA KIA, CHASIS KNABE511ADT321866, CON N° DE PLACA 2993 YKF. II.- RELACIÓN DE LOS HECHOS: En fecha 10 de enero de 2018, el Abg. Basilio Villca Characayo Fiscal de Materia, de Sustancias Controladas desempeñando funciones en la localidad de Puerto Suarez, remiten informe policial de fecha 19 de Noviembre de 2017, emitido por Cabo Ronald P.Ajno Huanca, Investigador del caso SC-A-540/17, manifestando que: Que, en fecha 19 de noviembre de 2017, a horas 10: 00 a.m, en inmediaciones de la Localidad el Yacusis distante a 50 Km., de Puerto Suarez, se procedió a la revisión de un vehículo tipo vagoneta, color gris, marca kia, con placa de Control 2993-YKF, conducido por el ciudadano Oscar Arroyo Rojas, quien tomo una actitud sospechosa al momento de ser entrevistado, en la requisa realizada se encontró CUATRO COMPARTIMIENTOS hábilmente pre fabricados en el vehículo, detallado de la siguiente manera. 1er. Compartimiento.- En la puerta derecha delantera se encontró 07 paquetes en forma de ladrillo, en su interior una sustancia blanquecina con olor, color característico a cocaína. 2do. Compartimiento.- En la puerta derecha trasera 08 paquetes en forma de ladrillo con cinta masquin conteniendo en su interior una sustancia blanquecina con olor, color característico a cocaína. 3er. Compartimiento.- En la puerta izquierda trasera 08 paquetes, en forma de ladrillo forrados con cinta masquin transparente, conteniendo en su interior una sustancia blanquecina con olor, color característico a cocaína. 4to. Compartimiento.- En la puerta izquierda delantera 06 paquetes en forma de ladrillo forrada, una sustancia blanquecina con olor, color característico a cocaína. 5to. Compartimiento.- En la guantera del vehículo un paquete en forma de ladrillo forrado, una sustancia blanquecina con olor, color característico a cocaína. Haciendo un total de 30 PAQUETES en forma de ladrillo, conteniendo una sustancia blanquecina con olor, color característico a cocaína, sometida a prueba de campo Narco Tes dio como resultado positivo (+) para cocaína, llegando a un peso total de TREINTA MIL CAUARENTA GRAMOS DE PASTA BASE DE COCAÍNA. Posteriormente se realizo la separación de las muestras respectivas para el cuaderno de investigación y para su análisis toxicológico. Así mismo se procedió al secuestro del motorizado TIPO AUTOMÓVIL, COLOR GRIS, MARCA KIA, CON PLACA DE CONTROL 2993-YKF. IV-FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- EL Ministerio Público amparado en el Art.225 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, como defensor de la sociedad. y en el ámbito de la Regulación del Régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados, vinculados a las actividades de Tráfico ilícito de sustancias Controladas; bienes que deben pasar a favor del Estado, como establecen las normativas previstas en los Art. 67, 68, 70, 95, de la Ley 913, "Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas; y en cumplimiento a nuestras funciones y atribuciones especificas señaladas en el Art.72 núm. 1) de la mencionada Ley, se tiene identificado el siguiente bien, utilizado directamente en el Transporte de Sustancias Controladas: 1.- MOTORIZADO TIPO AUTOMÓVIL, COLOR GRIS, MARCA KIA, CHASIS KNAABE511ADT321866, CON N° DE PLACA 2993 YKF. Este bien secuestrado e incautado por la Fiscalía de Sustancias Controladas, fue utilizado dolosamente para fines ilícitos en el Transporte de Sustancias Controladas, tal como se evidencia por el Informe del investigador asignado al caso de fecha 19 de Noviembre de 2017, consiguientemente está sujeto a Perdida de Dominio a favor del Estado, como lo establecen los Art. 67 y Art. 68 núm. 2) del la Ley 913, "Ley Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, que señalan: Art.67 (PERDIDA DE DOMINIO). Es un instituto Jurídico de carácter Real y contenido Patrimonial, que consiste en la pérdida del derecho de propiedad y posesión de bienes de procedencia ilícita, por derivar o estar vinculados a actividades de tráfico Ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin compensación alguna para su titular, poseedor o tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe. Art.68 (BIENES SUJETOS A PERDIDA DE DOMINIO) 1. Los bienes producto de actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas. 2. Los bienes que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación o ejecución de delitos vinculados al tráfico ilícito de Sustancias controladas, salvando los derechos del titular en caso de desconocimiento de la utilización ilícita del bien. Esta acción constituye un Instrumento Jurídico de carácter real, independiente de la responsabilidad personal, para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito, vinculados a las actividades de tráfico ilícito se sustancias Controladas. El Art. 70 de la Ley 913; establece que la acción de Perdida de dominio de bienes a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa y puede ser ejercida en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancia controlada, que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legítimo. IV.- PRUEBAS OBTENIDAS.- En el desarrollo de la etapa Pre procesal, se identifica como afectado a ÓSCAR ARROYO ROJAS, a quien se encontró en posesión del motorizado, conduciendo el motorizado que fue encontrado con las sustancias Controlada, bien sobre el cual recae esta acción de pérdida de dominio a favor del Estado, al estar directamente vinculado a la actividad ilícita de tráfico de Sustancia controladas. De acuerdo a las certificaciones emitida por la Dirección de Registro de Vehículos de la ciudad de Transito Warnes, de fecha 31 de enero de 2018, obtenida mediante Requerimiento Fiscal y puesta en conocimiento del Ministerio Publico en fecha 20 de febrero de 2018, el vehículo registra como propietario a CARLOS CRISTIAN AÑEZ MARTÍNEZ, el cual no ha sido habido en el desarrollo de las investigaciones Conforme establece el 1 er) párrafo del Art.95 de la Ley 913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de sustancias Controladas, las Pruebas que sustentan esta acción son: PRUEBAS TESTIFICAL.- 1.- Cbo. Ronald P. Ajno Huanca, asignado al SC-A-540/17 de F.E.L.C.N.; y quien Remite Informe para Perdida de Dominio. PRUEBAS DOCUMENTALES: 1.- Informe del Asignado al caso de fecha 19 de Noviembre de 2017, acta de secuestro del motorizado, con muestrario fotográfico. 2.- Requerimiento Fiscal de fecha 22 de noviembre de 2017, emitido por el Abg. Basilio Villca Characayo (01 fs.). 3.- Requerimiento Fiscal de Inicio de la etapa pre procesal, de fecha 15 de enero de 2018. (01 fs.). 4.- Resolución Fiscal de Medida Cautelar de fecha 17 de enero de 2018 (01 fs.). 5.- Acta de notificación en la etapa pre procesal al presunto afectado ÓSCAR ARROYO ROJAS de fecha 08 de febrero de 2018, (01 fs.). 6.- Requerimiento y Certificación de la División de Registro de vehículos (02 fs.). V.- PETITORIO.- Por todos los fundamentos de hechos y de derechos expuestos, existiendo las pruebas suficientes con las cuales se demuestra que este bien secuestrado e incautado por la Fiscalía de Sustancias Controladas en el caso SC-A-540/2017, fue utilizado en el Transporte de Sustancias Controladas, se tiene cumplidos los requisitos establecidos en los Art.67, 68 num.2) y 95 la Ley 913, Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de Sustancias controladas; por lo que en función del principio de Legalidad previsto en el Art.5 núm. 1) de la Ley 260, el Ministerio Publico presenta la ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO del bien solicitando a su Autoridad que en estricto cumplimiento del Art. 96, 99, Art 110 y Art 111 de la señalada Ley 913, admita esta acción, y cumplidas las formalidades procesales, dicte SENTENCIA declarando la PERDIDA DE DOMINIO, y consecuentemente este motorizado sea Confiscado a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas-CONALTID. Otrosí lo.- Se adjuntan las pruebas documentales ofrecidas, en un total de Fs.14.- Otrosí 2o.- Se notifique a los afectados ÓSCAR ARROYO ROJAS, CARLOS CRISTIAN AÑEZ MARTÍNEZ, conforme lo señala el Art. 100 de la Ley 913. Otrosí 3o.- En cumplimiento al Art. 99 de la Ley 913, se disponga la Publicación de la Acción de Perdida de dominio y su respectivo Auto de Admisión, en un periódico de circulación Nacional y Local, a objeto de notificar a los presuntos afectado y los terceros de buena fe. Otrosí 4o.-Señalamos domicilio de la Fiscalía de Perdida de Dominio, en la calle Claudio Peñaranda, Av. La Salle y Canal Isuto, Edif. Doña Lucy 2do. Piso Oficinas del Ministerio Público. Santa Cruz de la Sierra, 09 de marzo del 2.018. Fdo. Abg. Consuelo D. Severiche Saravia, FISCAL DE MATERIA-Fiscalía Departamental de Santa Cruz- MINISTERIO PUBLICO.

Santa CRUZ, 17 de enero del 2018. VISTOS: Los antecedentes del cuaderno procesal, la Acción de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado presentada por el Fiscal de Materia asignada a la Unidad Especial de Representación del Ministerio Publico contra el afectado ÓSCAR ARROYO ROJAS y PRESUNTOS AFECTADOS, la solicitud de la Acción que antecede, y; CONSIDERANDO: Que, la Fiscal de Materia Dra. Consuelo Severiche Saravia asignada a la Unidad Especial en representación del Ministerio Publico, presenta Acción de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado contra el afectado ÓSCAR ARROYO ROJAS: QUIEN EN LA RELACIÓN PROCESAL DE LOS HECHOS, EXPRESA; que en fecha 10 de Enero del 2018, el Abg. Basilio Villca Characayo Fiscal de Materia, de Sustancias Controladas desempeñando funciones en la localidad de puerto suarez, remiten informe policial de 19 de noviembre de 2017, emitido por cabo Ronald P. Ajno Huanca, investigador del caso SC-A-540/17, manifestando que: En fecha 19 de Noviembre de 2017, a horas 10:00 a.m.. en inmediaciones de la Localidad de Yacusis distante a 50 km., de Puerto Suarez. se procedió a la revisión de un vehículo tipo Vagoneta, color gris, marca Kia, con placa de Control 299YKF, conducido por el Sr. ÓSCAR Arroyo Rojas, quien tomo una actitud sospechosa al momento de ser entrevistado, en la requisa realizada se encontró CUATRO COMPARTIMIENTOS hábilmente pre fabricados en el vehículo, haciendo un peso total de 30 paquetes en forma de ladrillo, conteniendo una sustancia blanquecina con olor, color característica a cocaína, sometida a prueba de campo de Narco Tes dio como resultado positivo para cocaína, llegando a un peso total de TREINTA MIL CUARENTA GRAMOS DE PASTA BASE DE COOCAINA, el mismo que se realizó la separación de las muestras respectivas para el cuaderno de investigación y para su análisis toxicológico. Asimismo se, procedió al secuestro del motorizado TIPO AUTOMÓVIL, COLOR GRIS, MARCA KIA, CON PLACA DE CONTROL 2993- YKF, el cual fue utilizado para transporte de la Sustancia Controlada. En la Fundamentación Jurídica amparado en el Art. 225 de la Constitución Política del Estado, ART. 67, 68, 70 y 95 de la Ley 913 y en cumplimiento a sus funciones específicas señaladas en el Art. 72 núm. 1) de la referida Ley, refiere tener identificado el motorizado de las características antes descritas y secuestrados, incautados por la Fiscalía de Sustancias Controladas conforme el informe del investigador del caso; con lo que afirma que el afectado a perdida de dominio sobre dicho bien a favor del Estado conforme el Art. 67 y 68 núm. 1) de la Ley 913, constituyendo la presente acción un Instrumento Jurídico de carácter real, independientemente, de la responsabilidad personal para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito vinculados a las actividades de tráfico de sustancias controladas y. siendo que el Art. 70 del mismo marco legal, establece la perdida de dominio de bienes a favor del Estado e identificado el presunto propietario del motorizado como el ciudadano ÓSCAR ARROYO ROJAS. encontrando el Motorizado con sustancias controladas sobre el cual recae la presente Acción de Perdida de dominio a favor del Estado al Estado a favor del Estado al estar directamente vinculado a la actividad ilícita de tráfico de sustancias controladas y con la prueba que sustenta la presente acción establecida en el Art. 95 de la Ley 913, cumpliendo los requisitos del Art. 67; solicita en cumplimiento del Art. 96, 99. 110 y 111 del mismo cuerpo de leyes; se admita la presente acción de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado y una vez cumplidas las formalidades procesales, se dicte SENTENCIA declarando la perdida de dominio del referido motorizado a favor del Estado y confiscando el mismo a nombre del Consejo Nacional de lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, Conaltid. CONSIDERANDO: Que, de la revisión y lectura del cuaderno procesal de la presente Acción de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado presentada por la Fiscal de Materia de la Unidad Especial contra el afectado ÓSCAR ARROYO ROJAS, se colige que el Ministerio Publico tiene ofrecida y acompañada la suficiente prueba documental que sustentara la pretensión demandada conforme al Art. 95 de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas N. 91.. Por lo que en sujeción a procedimiento y previo las formalidades de Ley, corresponde resolver de esta manera: POR TANTO: El suscrito Juez Tercero de Sentencia N. 3 de la Capital dentro del plazo procesal determinado en el Art. 96 de la Ley N. 913 y en sujeción a la competencia procesal Judicial establecida en la disposición transitoria NOVENA de dicha norma procesal, en primera instancia se ADMITE la presente acción de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado presentada por el Representante del Ministerio Publico contra el afectado ÓSCAR ARROYO ROJAS. El Ministerio Publico, dentro de los plazos hábiles, deberá cumplir con las formalidades de Ley establecidos en los Arts. 98, 99,100 de la Ley N. 913. Notifíquese a las partes. La parte afectada, deberá responder en el plazo de 15 días hábiles luego de su legal notificación en los términos establecidos en el Art. 105 de la Ley 913. Una vez cumplidas y verificadas las formalidades procesales, este tribunal señalara audiencia dentro del plazo de 15 días hábiles luego de su legal notificación en los términos establecidos en el art. 105 de la ley 913. Una vez cumplidas y verificadas las formalidades procesales, este tribunal señalara audiencia dentro del plazo de 15 días para la sustanciación del proceso y producción de prueba en forma oral, publica, contradictoria, continua y con inmediación a desarrollarse de manera ininterrumpida hasta dictar sentencia de conformidad con el Art. 106 y 108, de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas. Se dispone la publicación requerida conforme el Art. 99 de la Ley 913. Al Otrosí 1.- Por adjuntada la prueba documental de cargo a producirse en audiencia de Juicio Oral. Al Otrosí 2.- Por señalado el domicilio procesal que se indica. Fdo. Ilegible.- Dr. Walter Pérez L. JUEZ 3ro. DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL Santa Cruz - Bolivia ante mi Ana Capia Justiniano Banegas SECRETARIA DEL JUZGADO 3ro. DE SENTENCIA DE LA CAPITAL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.

ES CUANTO SE HACE CONOCER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY

Santa Cruz, 19 de Julio de 2022

OP-19182-5,13-Jul.

EDICTO DE PRENSA

SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA: A los ciudadanos SERGIO GABRIEL ZARCO PEREIRA, JOSÉ LUIS LLANOS CABERO Y TERCEROS DE BUENA FE

EN NOMBRE DE LA LEY EL DR. ADOLFO RUEDA ARTUNDUAGA JUEZ DEL JUZGADO SEXTO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA VILLA 1RO. DE MAYO.- CITA, LLAMA Y EMPLAZA: A los ciudadanos SERGIO GABRIEL ZARCO PEREIRA, JOSÉ LUIS LLANOS CABERO Y TERCEROS DE BUENA FE - SEÑOR JUEZ 6TO DE SENTENCIA DE LA CAPITAL -PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENESS A FABOR DEL ESTADO.-PD-SC-1800045/18-NUREJ: 70143584-EDDY BORIS BRAÑEZ ALEJO, FISCAL DE MATERIA ASIGNADA A LA UNIDAD ESPECIAL DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FABOR DEL ESTADO, EN EL MINISTERIO PUBLICO DE SANTA CRUZ; EN CUMPIMIENTO A LAS NORMATIVAS ESTABLECIDAS EN LOS ART:67 , 68, 70 Y 72 DE LA LEY 913, LEY DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, FORMALIZA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FABOR DEL ESTADO, DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHOS: I.- IDENTIFICACIÓN DE AFECTADO.-NOMBRE Y APELLIDO: SERGIO GABRIEL ZARCO PEREIRA-CEDULA DE IDENTIDAD: 5908250 CBBA-NACIONALIDAD: BOLIVIANA-FECHA DE NACIMIENTO: 24 DE DICIEMBRE DE 1980-EDAD: 38 AÑOS-OCUPACION: COMERCIANTE- DOMICILIO REAL: DETENIDO PREVENTIVANENTE EN PALMASOLA- DOMICILIO PROCESAL: SE DESCONOCE-ABOGADO DEFENSOR: SE DESCONOCE- NOMBRE Y APELLIDO: JOSÉ LUIS LLANOS CABERO-CEDULA DE IDENTIDAD: 3156342 CBBA-NACIONALIDAD: BOLIVIANA-FECHA DE NACIMIENTO: SE DESCONOCE-EDAD: SE DESCONOSE-OCUPACION: SE DESCONOSE-DOMICILIO REAL: SE DESCONOCE-DOMICILIO PROCESAL: SE DESCONOCE-ABOGADO DEFENSOR: SE DESCONOCE-II. MOTIVO DE LA ACCIÓN: ART. 68 INC. 2) DE LA LEY 913-111.- BIEN A SER AFECTADO:- VEHICULO CLASE VAGONETA, MARCA FORD EXPLORER, COLOR NEGRO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 2328-TAF.-IV.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.-EN FECHA 19 DE ABIL DE 2018, A HORAS 18:15 EL ABG. JOSÉ LUIS FLORES C. FISCAL DE MATERIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, REMITEN INFORME POLICIAL DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL CABO BRAULIO QUISPE DE LA CRUZ, INVESTIGADOR DEL CASO SC-Z-502/18, MANIFESTANDO QUE: EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2018, AL MOMENTO DE REALIZAR PATRULLAJES Y RETENES MÓVILES, EN EL PEAJE DE RETEN "QUISER" PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ A 216 KM. APROXIMADAMENTE DE ESTA CIUDAD, OBSERVAN QUE SE APROXIMA AL PUNTO DE CONTROL UNA VAGONETA DE COLOR NEGRO, MARCA FORD EXPLORER CON PLACA DE CONTROL 2328-TAF, Y AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA POLICIAL DICHO MOTORIZADO A UNOS 50 MTRS. SE DETIENE Y EMPIESA A AVANSAR LENTO DUDANDO EN ASERCARSE AL PUESTO DE CONTROL Y DESCIENDE UNA PERSONA IDENTIFICÁNDOSE COMO SERGIO GABRIEL ZARCO PEREIRA EL MISMO EN LA ENTREVISTA POLICIAL MANIFIESTA QUE SE DIRIGÍA A LA HACIENDA LAS TRES MELL-1ZAS Y SU ACOMPAÑANTE MARCELO MILLARES ARTEAGA QUIEN EL MISMO ENTRA EN CONTRADICCIÓN, NI JUSTIFICAR SU PRESENCIA E INMEDIATAMENTE REALIZARON EL REGISTRO DEL MOTORIZADO, DONDE EN LA PARTE POSTERIOR DEL ASIENTO SE ENCONTRABA UNA PLANCHA DE METAL LA MISMA SE ENCONTRABA CON ATERACIONES, MODIFICACIONES, PINTURA FRESCA Y PERNOS REMOVIDOS, DONDE EXISTIRÍA DOBLE FONDO (MACACO) Y POR FALTA DE HERRAMIENTAS DICHO MOTORIZADO FUE TRASLADADO A LA JEFATURA DEPARTAMENTAL DE LA FUERZA ESPECIAL LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO, HORAS 14:40 PM.EN LA JEFATURA, EN PRESENCIA DEL ABOGADO GROBERT ORLANDO VEGA L FISCAL DE MATERIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y EN PRESENCIA DE LOS ABOGADOS DE LOS ARRESTADOS SE PROCEDIÓ LA REQUISA MUNICIONA DEL MOTORIZADO DONDE EN LA PARTE POSTERIOR DE LOS ASIENTOS (PLANCHA METÁLICA). SE LOGRO ENCONTRAR UN DOBLE FONDO, CON COMPARTIMIENTO PREFABRICADO METÁLICO CON ALTURA DE UN CILINDRO DE GNV. EN LA APERTURA SE ENCONTRÓ 12 PAQUETES EN FORMA DE LADRILLOS FORMADOS CON CINTA MASQUIN LA MISMA SOMETIDA A LA PRUEBA DE CAMPO NARCO TEST DIO COMO RESULTADO (+) POSITIVO PARA COCAÍNA CON UN PESO DE 12.502 (DOCE MIL QUINIENTOS DOS) GRAMOS DE COCAINA.- EL FISCAL DE MATERIA DE SUSTANCIA CONTROLADAS DISPUSO EL SECUESTRO DEL MOTORIZADO VEHÍCULO CLASE VAGONETA MARCA FORD EXPLRORER, COLOR NEGRO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 2328-TAF-V.-FUNDAMENTACION JURÍDICA.- EL MINISTERIO PUBLICO AMPARADO EN EL ARTICULO 225 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, COMO DEFENSOR DE LA SOCIEDAD, Y EN EL ÁMBITO DE LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES SECUESTRADOS, INCAUTADOS Y CONFISCADOS, VINCULADOS A LAS ACTIVIDADES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS; BIENES QUE DEBEN PASAR A FABOR DEL ESTADO, COMO ESTABLECEN LAS NORMATIVAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 67,68,70,95,DE LA LEY 913," LEY DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS .Y EN CUMPLIMIENTO DE NUESTRAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIFICAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 72 NUM 1) DE LA MENCIONADA LEY ,SE TIENE IDENTIFICADO EL SIGUIENTE BIEN , UTILIZADO DIRECTAMENTE EN LA EJECUCIÓN DE TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS- ESTE BIEN SE ENCUENTRA INCAUTADO POR DISPOSICIÓN DEL JUEZ 6TO. DE SENTENCIA DE LA CAPITAL , A SOLICITUD DE LA FISCALÍA DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES ,BIEN QUE FUE UTLIZADO DOLOSAMENTE PARA FINES ILÍCITOS EN EL TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS , DONDE SE ENCONTRÓ EN SU INTERIOR COCAÍNA ,CON UN PESO DE DOCE MIL QUINIENTOS DOS GRAMOS DE COCAÍNA , TAL COMO SE EVIDENCIA POR EL INFORME DEL INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO SA-Z-502/18,DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2018 .CONSIGUIENTEMENTE ESTA SUJETO A LA CONFISCACIÓN Y PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO.COMO LO ESTABLECEN LOS ART.67 Y ART. 68 NUM. 2) DE LA LEY 913,"LEY DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, QUE SEÑALAN :-ART.67(PERDIDA DE DOMINIO) ES UN INSTITUTO JURÍDICO DE CARÁCTER REAL Y CONTENIDO PATRIMONIAL ,QUE CONSISTE EN LA PERDIDA DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA , POR DERIVAR O ESTAR VINCULADOS A ACTIVIDADES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTACIAS CONTROLADAS A FAVOR DEL ESTADO; SIN COMPENSACIÓN ALGUNA PARA EL TITULAR .POSEEDOR O TENEDOR SALVÁNDOSE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE BUENA FE.-ART.68(BIENES SUJETOS A PERDIDA DE DOMINIO)- 1. LOS BIENES PRODUCTO DE ACTIVIDADES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS - 2. LOS BIENES QUE HAYAN SIDO UTILIZADOS COMO INSTRUMENTO EN LA PREPARACIÓN O EJECUCIÓN DE DELITOS VINCULADOS AL TRFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, SALVANDO LOS DERECHOS DEL TITULAR EN CASO DE DESCONOCIMIENTO DE LA UTILIZACIÓN ILÍCITA DEL BIEN ESTA ACCIÓN CONSTITUYE UN INSTRUMENTO JURÍDICO DE CARÁCTER RCAL .INDEPENDIENTE DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL .PARA EVITAR LA CONSOLIDACIÓN Y DISFRUTE SOBRE ACTIVOS Y BIENES DE ORIGEN ILÍCITO .VINCULADOS A LAS ACTIVIDADES DE TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS-EL ART.70 DE LA LEY 913;ESTABLECE QUE LA ACCIÓN DE PEERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO ES DE NATURALEZA JURISDICCIONAL . ESPECIAL E INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRA ACCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA , Y PUEDE SER EJERCIDA EN CUALQUIER MOMENTO POR SER BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA VINCULADAS A ACTIVIDADES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIA CONTROLADA ,Y QUE NO PUEDEN CONFIGURAR UN DERECHO DE PROPIEDAD POR CARECER DE TITULO LEGITIMO-VL- PRUEBAS OBTENIDAS, EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN EN SU FACE PRE PROCESAL SE HA LLEGADO A OBTENER CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSITO A TRAVÉS DEL CUAL CERTIFICA QUE EL VEHÍCULO OBJETO DE LA ACCIÓN, ESTA REGISTRADA A NOMBRE DE JOSÉ LUIS LLANOS CABERO, QUE DE ACUERDO AL INFORME DE ACCIÓN DIRECTA ELABORADA POR EL INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO, REFIERE QUE EL VEHÍCULO MANEJADO POR EL SEÑOR SERGIO GABRIEL ZARCO PEREIRA, EN SU INTERIOR SE ENCONTRÓ 12 MIL QUINIENTOS GRAMOS DE COCAÍNA, QUE EL VEHÍCULO FUE UTILIZADO PARA TRANSPORTAR ESTA SUSTANCIA QUE A LA FECHA NINGUNA PERSONA SE APERSONO A RECLAMAR EL BIEN CONFORME ESTABLECE EL 1ER) PÁRRAFO DEL ART.95 DE LA LEY 913, LEY DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN ESTA ACCIÓN SON:- VII.- PRUEBAS TESTIFICAL:- 1.- CAP. ALVARO WILFREDO PAREDES SOLIZ-2.-CABO BRAULIO QUISPE DE LA CRUZ, INVESTIGADOR DEL CASO SC-Z-502/18-VIII.- PRUEBAS DOCUMENTALES -PD 1.- INFORME POLICIAL DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2018. EMITIDO POR EL ASIGNADO AL CASO SC-Z-502/18, CABO BRAULIO QUISPE DE LA CRUZ , ACTA DE SECUESTRO DE VEHÍCULO , INVENTARIO DE VEHÍCULO , MUESTRARIO FOTOGRÁFICO A FS. 06-PD 2.- REQUERIMIENTO FISCAL DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2018 EMITIDA POR EL FISCAL DE SUSTANCIAS CONTROLDAS ABOGADO JOSÉ LUYIS FLORES CAMIÑO A 041 FS-PD 3.- INICIO DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE INCAUTACIÓN DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018 A FS. 01 -PD 4.-ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 29 DE MAYO DE 2018 , AL SEÑOR SERGIO GABRIEL FERREIRA A FS.01-PD 5.- INFORME POLICIAL DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018 , MAS CERTIFICACIÓN EMITIDA POR TRANSITO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018 .REQUERIMIENTO FISCAL A FS 03-PD 6.- INFORME TÉCNICO CONCLUSIVO POLICIAL DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018 A FS. 06-IX.- PETITORIO -POR TODOS LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHOS EXPUESTOS ; EXISTIENDO LAS PRUEBAS SUFICIENTES CON LAS CUALES SE DEMUESTRA QUE ESTE BIEN SECUESTRADO E INCAUTDO POR LA FISCALÍA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN EL CASO SC-Z-502/18, FUE UTILIZADO PARA TRANSPORTAR SUSTANCIAS CONTROLADAS , SE TIENE CUMPLIDOS LOS REQUISISTIS ESTABLECIDOS EN LOS ART. 67,68 NUM.2)Y 95 LA LEY 913 , LEY DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS POR LO QUE EN FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ART.5 NUM. I) DE LA LEY 260 EL MINISTERIO PUBLICO PRESENTA LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO DEL BIEN SEÑALADO, CONTRA EL AFECTADO JOSÉ LUIS LLANOS CABERO Y SERGIO GABRIEL ZARCO PEREIRA , SOLICITANDO A SU AUTORIDAD QUE EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART.96, 99, ART.110 Y ART. 111 DE LA SEÑALADA LEY 913, ADMITA ESTA ACCIÓN Y CUMPLIDAS LAS FORMALIDADES PROCESALES, DICTE SENTENCIA DECLARANDO LA PERDIDA DE DOMINIO DE ESTE BIEN INMUEBLE Y CONSECUENTEMENTE SEA CONFISCADO A FAVOR DEL ESTADO A NOMBRE DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS -CONALTID- OTROSI 1.- SE ADJUNTAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS, EN UN TOTAL DE FS.24.- OTROSI 2.- EN CUMPLIMIENTO AL ART.99 DE LA LEY 913, SE DISPONGA LA PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN D PERDIDA DE DOMINIO Y SU RESPECTIVO AUTO DE ADMISIÓN , EN UN PERIODO DE CIRCULACIÓN NACIONAL Y LOCAL, A OBJETO DE NOTIFICAR A LOS TERCEROS DE BUENA FE QUE CONSIDEREN TENER DERECHO PROPIETARIO DEL BIEN OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN.-OTROSÍ 3.- ASI MISMO SOLICITE NOTIFIQUE MEDIANTE EDICTO AL AFECTADO JOSÉ LUIS LLANOS CABERO, CONFORME LO ESTABLECE EL ART.99 DE LA LEY 913 , TODA VEZ QUE DURANTE LA ETAPA PRE PROCESAL NO PUDO SER HABIDO Y CON RELACIÓN AL AFECTADO SERGIO GABRIEL ZARCO PEREIRA , SE LO NOTIFIQUE EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SANTA CRUZ PALMAZOLA , CONFORME ESTABLECE EL ART.100 NUM 1 DE LA LEY 913-OTROSI 4.- SEÑALAMOS DOMICILIO DE LA FISCALÍA DE PERDIDA DE DOMINIO, EN LA CALLE CLAUDIO PEÑARANDA ,AV LA SALLE Y CANAL ISUTO, EDIFICIO DOÑA LUCY 2DO PISO OFICINAS DEL MINITERIO PUBLICO.-SANTACRUZ DE LA SIERRA , 31 DE AGOSTO DE 2018-ABOGADO EDDY BORIS BRAÑES ALEJO FISCAL DE MATERIA FISCAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CUZ MINISTERIO PUBLICO-GLORIA BAÑEGAS MONTENEGRO AUXILIAR DE JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 6° SANTA CRUZ BOLIVIA - RECIBIDO A HORAS .18:18 DEL DÍA 07 MES SEPTIEMBRE DE 2018 CONSTE FS. 17.- ES CUANTO SE LES HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.-

Santa Cruz, 13 de enero de 2022.-

OP-19184-5,13-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: JESÚS ERASMO RUIZ CAJIRI, ROLAN MEDRANO ROCHA Y/O TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE

LA DRA. CINTHIA FABIOLA PARDO CHAVARRIA, JUEZ SÉPTIMO DE SENTENCIA Y PARTIDO PENAL LIQUIDADOR DE LA CAPITAL. HACE SABER A LOS AFECTADOS JESÚS ERASMO RUIZ CAJIRI, ROLAN MEDRANO ROCHA Y/O TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE QUE CONSIDEREN TENER ALGÚN DERECHO, DENTRO DEL PROCESO DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO DENTRO DEL CASO PD-SC-1800159/18 NUREJ: 70191341, EXP. 27/2018; SE HA DICTADO LA SIGUIENTE ACTUACIÓN JUDICIAL:---

SEÑOR JUEZ 7MO. DE SENTENCIA PENAL DE LA CAPITAL PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO.- PD-SC-1800159/18 NUREJ: 70191341 ABOG. SHAKTY VARGAS CAMACHANO Fiscal de Materia asignada a la unidad Especial de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado, en el Ministerio Publico de Santa Cruz; en cumplimiento a las normativas establecidas en los Art67, 68, 70 y 72 de la Ley 913, Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, formaliza ACOON DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hechos y de derechos: I- IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADO 1. Nombre Y Apellido: JESÚS ERASTO RUIZ CAJIRI Nacionalidad: BOLIVIANA Cédula de Identidad: 5593439 BE Ocupación: ESTUDIANTE Domicilio Real: EN LA OUDAD DE TRINIDAD-BENI, CALLE INNOMINADA CASA S/N, 8AVO. ANILLO, ENTRE VILLA OUMPICA Y AV. MOSCU-ZONA ELTUTUMAZO Domicilio Procesal: CALLE ROGER MERCADO, ESQUINA CELIA SALMÓN, EDIFICIO SMART STUDIO ISUTO 1, OFICINA N 219. Abogado Defensor WALTER ROCA ROCA y CARLOS HERMÁN ROBLES KUBBER Correo electrónico: NO CONSIGNA BIEN AFECTADO: VEHÍCULO CLASE AUTOMÓVIL, MARCA TOYOTA COLOR VERDE, CON PLACA DE CONTROL 1446 TEE MOTIVO DE LA ACCION: Art. 68 Inc. 2) de la Ley 913. 2. Nombre Y Apellido: ROLAN MEDRANO ROCHA Cédula de Identidad: 5204645 CBBA. Ocupación: ESTUDIANTE Domicilio Real: EN LA OUDAD DE TRINIDAD-BENI, CALLE LORITOS S/N, ZONA VENECIA Domicilio Procesal: CALLE ROGER MERCADO, ESQUINA CELIA SALMÓN, EDIFICIO SMART STUDIOISUTO 1, OFICINA N. 219. Abogado Defensor WALTER ROCA ROCA y CARLOS HERMÁN ROBLES KUBBER Correo electrónico: NO CONSIGNA BIEN AFECTADO: CAMIÓN MARCA FIAT DECON, PLACA DE CONTROL 495 CSB MOTIVO DE LA ACOON: Art 68 Inc. 2) de la Ley 913 Nombre Y Apellido: LORETO ARMINDIO VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO Nacionalidad: BOLIVIANA Cédula de Identidad: 1731648 BN Ocupación: EMPLEADO Domicilio Real: EN LA OUDAD DEL BENI, CALLE ROMULO ANTELO N. 91(dato extraído de su memorial) Domicilio Procesal: CALLE ROGER MERCADO, ESQUINA CEUA SALMÓN, EDIFICIO SMART STUDIO ISUTO 1, OFICINA N 219. Abogado Defensor WALTER ROCA ROCA y CARLOS HERMÁN ROBLES KUBBER Abogado Defensor y Apoderado legal: WALTER ROCA ROCA Correo electrónico: NO CONSIGNA BIEN AFECTADO: AVIONETA MARCA CESNA, COLOR BLANCO COMBINADO, CON MATRICULA CP 2179 MOTIVO DE LA ACOON: Art 68 Inc. 2) de la Ley 913 IL-RELACION DE LOS HECHOS: La presente investigación es aperturada conforme lo establece el Art. 90 núm. 1 de la ley 913, teniendo como antecede la remisión de la Resolución Fiscal emitido por el Fiscal de Sustancias Controladas Rubén Darío Ordoñez Roca, que remite el Informe policial de fecha emitido dentro del caso SC-0-508/2018, el cual refiere: Que, habrían tomado conocimiento que una aeronave habría sufrido desperfectos descendiendo en cercanías de la comunidad Madrecitas en una pista clandestina,, razón por la cual personal de UMOPAR de San Ignacio de Velasco en fecha 08 de septiembre de 2018, se constituyen a dicho lugar, logrando interceptar en el camino a un CAMIÓN MARCA FIAT DE COLOR AZUL, CON PLAC ADE CONTROL 495 CSB, conducido por el ciudadano Rolan Medrar» Rocha el cual estaba acompañado por el ciudadano Jorge Alberto Rojas Moreno y José Antonio Tapia Jaramillo, los mismos transportaban en el mencionado vehículo una avioneta desarmada con siglas CP 2179, tas mismos que manifestaron haber sido contratados para transportar la avioneta a la comunidad Concepción. Que, a unos pocos metros se pudo observar un vehículo tipo automóvil marca Toyota, con placa de control 1446 TEE, conducido por el Sr. Jesús Ruiz Cajiri el cual estaba acompañado de tos Sres. Adrián Ruiz Cajiri, Marcelo Roca Pedraza, Juntar Ortiz Nano a quien se lo encontró con un GPS aeronáutico y un manual de aeródromos y helipuertos, que posteriormente se dijeron con estas personas metros más delante de donde habrían desmotado la avioneta, lugar que era una pista clandestina lugar donde encontraron otra avioneta con siglas CP 1637, de color blanco combinado, sin motor, funcionarios policiales de UMOPAR procedieron al secuestro de las avionetas y los motorizados III. FUNDAMENTACION JURÍDICA.- Que, conforme los antecedentes y/o hechos indicados la Fiscalía Especializada de Perdida de Dominio inicio las investigaciones bajo la causal del Art. 68 núm. 2 de la Ley 913. Que, conforme lo establecido en el Art. 76 de la Ley 913, se procedió a realizar actos investigativos a fines de investigar e identificar sí los bienes objetos de la acción se encuentran en alguna de las causales establecidas en la Ley 913. Art 68 (BIENES SUJETOS A PERDIDA DE DOMINIO). 2.Los bienes que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación o ejecución de delitos vinculados al tráfico ilícito de Sustancias controladas, salvando tos derechos del titular en caso de desconocimiento de la utilización ilícita del bien. Esta acción constituye un Instrumento Jurídico de carácter real, independiente de la responsabilidad personal, para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito, vinculados a las actividades de tráfico ilícito de sustancias Controladas. El Art.70 de la Ley 913; establece que la acción de Perdida de dominio de bienes a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa, y puede ser ejercida en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancia controlada, que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legitimo. Que, en el desarrollo de la investigación se ha encontrado suficientes pruebas que sustentan la presente acetan, bajo la causal del Art 68 núm. 2 y 3 de la Ley 913, sobre tos bienes tanto el dinero como tos motorizados, que han sido producto de las actividades ilícitas vinculados al narcotráfico y tos motorizados han sido utilizados como INSTRUMENTO para la ejecución de delitos del narcotráfico. Que, de acuerdo a los antecedentes del caso SC-O-508/18, se tiene la existencia de un hecho delictivo relacionado al tráfico de sustancia controladas, tal como lo refieren tos antecedentes del caso SC-O-508/18, el camión con placa de control 495 CSB, se encontraba transportando una avioneta con siglas CP 2179, avioneta que había descendido en una pista clandestina, que conforme las copias de certificación del INRA, este es un predio otorgado al Pueblo Indígena Chiquitano de Monte Verde, por lo que se tiene esta pista era clandestina y tenía como fines evadir tos respectivos controles que se le realizaría a cualquier otra pista que se dedicara a actividades licitas. Que, conforme las copias del estudio pericial realizada dentro del proceso penal se tiene que, en la avioneta, marca Cessna, siglas CP 2179, color combinado, se habría detectado presencia de partículas de COCAÍNA sustancia que se encuentra entre tos estupefacientes de la lista del anexo de la ley 1008. Que, de acuerdo a los antecedentes del caso se tiene certificación de la DGAC, que certifica que la avioneta con matrícula CP 2179, tiene como titular registrado al Sr. LORETO ARMIDIO VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO. Que, conforme la certificación de control de servicios aeropuerto SLTR emitida por AASANA-Beni, se consigna como fecha 02/09/2018, el último plan de vuelo, el mismo que tenía como destino un lugar llamado Primavera. Que, conforme bs antecedentes del caso esta avioneta se encontraba aun una pista clandestina y conforme tos informes policiales establecen la existencia de una pericia cuyo resultado dio positivo para partículas de Cocaína. Que, conforme los antecedentes policiales emitidos por la FELCN, se tiene que, que el afectado LORETO ARMIDIO VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO, tiene antecedentes penales relacionado a hechos similares donde se ve inmiscuida una avioneta. Con relación al motorizado con placa de control 495 CSB, se tiene que conforme los antecedentes del caso y apersonamiento ROLAN MEDRANO ROCHA se lo tiene en calidad de afectado, puesto que se ha acreditado la titularidad sobre el bien motorizado antes descrito. Mas es preciso hacer hincapié que conforme tos antecedentes del caso, esta persona inicialmente manifestó que prestaba tos servicios interprovincial de transporte, y que fue contratado para transportar una avioneta, más se tiene que esta persona para acreditar dicho hecho presento certificación emitida por el sindicato de transporte pesado MOXOS de Trinidad-Beni, más cursa certificación emitida por representante de dicho sindicato que establece que esta persona NO es socio y NUNCA perteneció a la filas de dicho sindicato, estos hechos han sido corroborados por el mismo afectado a través de su declaración informativa prestada ante los investigadores. Que, esta persona ha intentado burlar a las autoridades con documentación no idónea para pretender engañar a las autoridades que el desconocía sobre el lugar donde se recogería la avioneta y que esta estaba asentada en una pista clandestina, por los antecedentes se tiene que esta persona no acreditado conforme lo establece la norma el origen licito para la adquisición del bien y más aun con documentación fraguada pretendió acreditar el desconocimiento del uso que se darla al motorizado que es de su propiedad. Con relación al vehículo con placa de control 1446 TEE, conforme certificación de la División de Registro de vehículo, este bien tiene como titular al Sr. JESÚS ERASTO RUIZ CAJIRI, motorizado que en fecha 08/09/2018, estaba transportando a los ciudadanos Adrián Ruiz Cajiri, Marcelo Roca Pedraza, Júnior Ortiz Mano, personas que realizaron el desamado y cargado de la avioneta con matrícula CP 2179. Que, de acuerdo a los mismos datos proporcionados por el titular refiere que observo la existencia de una pista y que ahí estaban dos avionetas y una de ellas es la que sus familiares y/o conocidos desarmarían para llevársela, que el ahora afectado reconoce que el lugar donde se recogió se transportó ida y vuelta a estas personas, por lo que tenía pleno conocimiento que para que sería usado su bien. Que, conforme los antecedentes de la FELCN esta persona tiene antecedentes policiales por ilícitos de 1008. Por lo expuesto se tiene que estos bienes motorizados y la avioneta han sido utilizados como instrumentos para la ejecución de delitos de tráfico de sustancias controladas. Conforme establece el 1er) párrafo del Art95 de la ley 913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de sustancias Controladas, las Pruebas que sustentan esta acción son: IV.- PRUEBAS TESTIFICAL: 1.- Sgto. Beymar S. Morales Cuellar, investigador policial 2. Sgto. 2do. Osmen Alcon Apaza, investigador policial. 3.- Sgto. Cap. Claudia Escobar Revollo, funcionaria policial. V.- PRUEBAS DOCUMENTALES: PD1 informe policial de fecha 08 de septiembre de 2018, emitido por el Sgto. Beymar S. Morales Cuellar, adjuntando actas de secuestro, y muestrario fotográfico. PD2 Requerimiento fiscal de fecha 22 de noviembre de 2018, emitido por la Fiscal Rubén Dario Ordonez Roca. PD3 Copia legalizada del cuaderno de investigación SC O- 508/18, remitiendo por el Fiscal Renzo Estevez Saldaña, a través de requerimiento fiscal de fecha 09/03/2019, adjuntando lo siguiente: -Informe policial de fecha 08 de septiembre de 2018, emitido por el Sgto. Beymar S. Morales Cuellar - Acta de requisa de vehículo con placa 495 CSB, de fecha 08/09/2018. -Acta de requisa de vehículo con placa 1446 TEE, de fecha 08/09/2018 -Acta de requisa personal, realizada a tos imputados, de fecha 08/09/2018 -Acta de aprehensiones de fecha 08/09/2018 -Actas de secuestros de avionetas, vehículos y actas de precintados. -Acta de secuestro y entrega a sala de evidencia de objetos secuestrados de fecha 08/09/2018 -Acta de declaración de Jesús Erasto Ruiz Cajiri, de fecha 08/09/2018 -Actas de desprecintado de avionetas, y actas de microaspirados. -informe policial de fecha 28/09/2018, emitida por el Sgto. Beymar S. Morales Cuellar -Certificación de vuelos de aeronave CP 2179- CP 1637, de fecha 09/10/2018, A FS. 04 -Certificaciones emitidas por DIPROVE de fecha 01/10/2018, a fs. 05 -Certificación emitida por la DGAC/4695/2018, de fecha 26 de octubre de 2018, fs. 02 -Remisión de Dictamen Pericial N° 3346-2018, de fecha 08/10/2018, a fs. 08 -Informe policial de relevo de caso SC-O-508/2018, emitido por el Pol. Julio Cesar Chambi Quíspe, de fecha 28 de junio, a fs. 04 -Informe policial de relevo de raso SC-O-508/2018, emitido por el Pol. Julio Cesar Chambi Quíspe, de fecha 30/11/2018, a fs. 04 -Informe conclusivo, de fecha 07/05/2019. -Certificación del INRA de fecha 24/10/2018, a fs. 03 -Acusación formal contra JÚNIOR ORTIZ MANO, JOSÉ ANTONIO TAPA JARILLO por el delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS previsto y sancionado por el Art 48,33 Inc. M) de la ley 1008, acusación de fecha 02/09/2019 -Informe policial de fecha 09/03/2020 PD4 Respuesta a requerimiento fiscal de fecha 05/01/2021, DGAC 0103/2021PD5 Memorial de apersonamiento de LORETO ARMIDIO VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO, de fecha 11/03/2019, a Fs. 10. PD6 Memorial de presentación de documentación de fecha 19/06/2019, presentado por Walter Roca Roca, a fs. 05. PD7 Memorial de apersonamiento de Jesús Erasto Ruiz Cajiri, de fecha 15/03/2019 PD8 Memorial de apersonamiento de Roland Medrano Rocha, de fecha 04/04/2019, más Certificación emitida por el Sindicato de Transporte Pesado MOXOS, de fecha 01/10/2018 PD9 Respuesta a requerimiento Fiscal emitida por la Notaría de fe Publica N° 8, de fecha 04 de junio de 2019. PD10 Copias legalizadas remitidas por la Notaría de Fe Publica N" 01, a fs. 04. PD11 Certificación emitida por el Sindicato de Transporte Pesado MOXOS, de fecha 10 de mayo de 2019. PD12 Respuesta a requerimiento Fiscal DGAC 1878/2019, de fecha 26 de abril de 2019, a fs. 20 PD13 Certificación emitida por la división de registro de vehículo, de fecha 22 de abril de 2019 PD14 Respuesta a requerimiento Fiscal de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por AASANA-BENI. A fs.18 PD15 Respuesta a requerimiento fiscal de fecha 23/04/2019 VR/YGYA/247/2019, emitido por AASANA-SANTA CRUZ. fs. 04 PD16 Certificación de antecedentes penales de 1008, de fecha 04 de junio de 2019 PD17 informe técnico conclusivo de fecha 24 de diciembre de 2020 PD18 Respuesta a requerimiento fiscal de fecha 07 de enero de 2021, emitido por el Fiscal de Matera Nelson Illanes Almanza. PD19 Certificación de datos del SEGIP VI.- PETITORIO.- Por todos los fundamentos de hechos y de derechos expuestos; existiendo las pruebas suficientes con las cuales se demuestra que los bienes: LAVIONETA MARCA CESNA COLOR BLANCO COMBINADO, CON MATRICULA CP 2179 2XAMION MARCA HAT DECON, PLACA DE CONTROL 495 CSB 3.VEHICULO CLASE AUTOMÓVIL, MARCA TOYOTA COLOR VERDE, CON PLACA DE CONTROL 1446 TEE Secuestrados dentro del proceso penal encontrándose en UMOPAR de San Ignacio de Velasco y con incautación y anotación preventiva dentro del presente proceso, bienes sobre los que recae la causal del Art 68 en su numeral 2 de la ley 913, Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de Sustancias controladas; por lo que en función del principio de Legalidad previsto en el Art. 5 núm. I) de la Ley 260, el Ministerio Publico presenta la ACCION DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO del bien señalado, solicitando a su Autoridad que en estricto cumplimiento del Art. 96, 99, Art. 110 y Art 111 de la señalada Ley 913, admita esta acción, y cumplidas las formalidades procesales, dicte SENTENCIA declarando la PERDIDA DE DOMINIO, y consecuentemente esta aeronave sea Confiscado a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas-CONALTID. otrosí 1°.- Se adjuntan las pruebas documentales ofrecidas, y acta de declaración de tos afectados otrosí 2°.- Solicito se notifique conforme al Art. 100 de la Ley 913, al AFECTADO LORETO ARMIDIO VIUAVICENOO VILLAVICENCIO, PUESTO QUE CONFORME LOS DATOS OBTENIDOS SERIA EL ÚNICO CON DOMIC1UO ESPEOFICO Y TOMAMDO ENCUENTA QUE TIENE APODERADO LEGA AL SR. WALTER ROCA ROCA (Adjunto copia de Poder Notarial) Con relación a los afectados ROLAN MEDRANO ROCHA JESS ERASTO RUIZ CAJIRI conforme tos datos de certificación del SEGIP son genéricos solicito la notificación mediante EDICTO DE PRENSA. otrosí 3°.- En cumplimiento al Art.99 de la Ley 913, se disponga la Publicación de la Acción de Perdida de dominio y su respectivo Auto de Admisión, en un periódico de circulación Nacional y Local, para notificar a tos 3ERO. DE BUENA FE. otrosí 5°.- Señalamos domicilio de la Fiscalía de Perdida de Dominio, Barrio "Las Palmas", calle Barcelona esquina Sevilla Nro. 7 Santa Cruz de la Sierra, 03 de marzo de 2021---

FDO ILEGIBLE: Abg. SHAKTY VARGAS CAMACHANO – FISCAL DE MATERIA- AUTO INTERLOCUTORIO N° 03/21 Santa Cruz de la Sierra, 05 de marzo del 2021. Acción: Pérdida de Dominio Acusador: Ministerio Público Afectado: Jesús Erasto Ruiz Cajiri. Rolan Medrano Rocha. Loreto Armindio Villacencio. Bien Afectado: 2 motorizado. 1 avioneta. EXP 27/18 VISTOS: La Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado, emitida por la Fiscal de Materia -DRA. SHAKTY VARGAS CAMACHANO sobre dos motorizados y una avioneta de las siguientes características: 1). - CLASE: AUTOMÓVIL: MARCA: TOYOTA: COLOR: VERDE; PLACA DE CONTROL N°: 1446 - TEE 2).-CLASE: CAMIÓN: MARCA: FIAT DECON: PLACA DE CONTROL N°: 495 - CSB Y 3).- AVIONETA MARCA: CESNA: COLOR: BLANCO COMBINADO: CON MATRICULA CP 2179. y; CONSIDERANDO I QUE, la Fiscal de Materia adscrita a la Unidad Especial de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado, ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el art. 95 de la Ley N° 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas). QUE, con las pruebas documentales obtenidas y presentadas, se evidencia que los motorizados y la avioneta afectada y secuestrada, han sido utilizadas como instrumentos para la ejecución de delitos de tráfico de sustancias controladas. CONSIDERANDO II QUE, la ley 913(Ley de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas) en su art. 96 señala que: La acción de pérdida de dominio de bienes que cumplan con los requisitos y formalidades de ley, será admitida mediante Auto Interlocutorio por la o el Juez Especializado competente en un plazo máximo de un (1) día hábil. POR TANTO La suscrita Juez de Sentencia 7° y Partido Liquidador en lo Penal de la Capital, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito de las facultades conferidas por la ley, en aplicación del art. 96, 99, 100 parágrafo I y 105 parágrafo I de la Ley 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas), RESUELVE I.- ADMITIR, la Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del estado interpuesta por la Fiscal de Materia adscrita a la Unidad Especial de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado - DRA. SHAKTY VARGAS CAMACHANO sobre dos motorizados y una avioneta de las siguientes características: 11. - CLASE: AUTOMÓVIL: MARCA: TOYOTA: COLOR: VERDE; PLACA DE CONTROL N»: 1446 -TEE 21.- CLASE: CAMIÓN: MARCA: FIAT DECON: PLACA DE CONTROL N°: 49S - CSB Y 31.- AVIONETA MARCA: CESNA; COLOR: BLANCO COMBINADO: CON MATRICULA CP 2179. II.- Asimismo, CÍTESE, al afectado LORETO ARMIDIO VILLACENCIO, con la Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado y con el Auto de Admisión, de FORMA PERSONAL, a efectos de que, en el plazo de 15 días hábiles, conteste o niegue las pretensiones del Ministerio Publico. III.- En cuanto a los afectados ROLAN MEDRANO ROCHA Y JESÚS ERASTO RUIZ CAJIRI, toda vez que se desconoce su domicilio de los afectados mencionados, en aplicación del art. 101 de la ley 913, se ordena a la Srta. Auxiliar a este despacho judicial, NOTIFICAR MEDIANTE EDICTO PRENSA, a los afectados ROLAN MEDRANO ROCHA Y JESÚS ERASTO RUIZ CAJIRI, debiendo por secretaria, EXTIÉNDASE formato de publicación de la Acción de Pérdida de Dominio y el Auto de Admisión, en un periódico de circulación nacional y local por 2 veces consecutivas con un intervalo de 5 días hábiles, a efectos de que terceros interesados de buena fe, tengan conocimiento. AL OTROSÍ 1°.- Por adjuntado. AL OTROSÍ 2°.- Se ordena a la Srta. Auxiliar a este despacho judicial, NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL, al afectado LORETO ARMIDIO VILLACENCIO y mediante EDICTO DE PRENSA, a los afectados ROLAN MEDRANO ROCHA Y JESÚS ERASTO RUIZ CAJIRI, y sea con la Acción de Perdida de Dominio. AL OTROSÍ 3°.- Por secretaría, EXTIÉNDASE formato de publicación de la Acción de Pérdida de Dominio y el Auto de Admisión, en un periódico de circulación nacional y local por 2 veces consecutivas con un intervalo de 5 días hábiles, a efectos de que terceros interesados de buena fe, tengan conocimiento. AL OTROSÍ 4°.- Por señalado. REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE. -.— FDO. ILEGIBLE.- CINTHIA FABIOLA PARDO CHAVARRIA.- JUEZ DEL JUZGADO 7° DE SENTENCIA.- FDO. ILEGIBLE.- YOBANA QUISPE SOTO-ABOGADA-SECRETARIA DEL JUZGADO 7MO DE SENTENCIA DE PARTIDO PENAL UQUILADOR.- Libro de Auto N. 03/2021-BEATRIZ CALDERÓN RIOS-AUXILIAR DEL JUZGADO SENTENCIA PENAL 7°---

ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2023

OP-19185-5,13-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: HEREDEROS DE ÁNGEL GUILLERMO GUTIÉRREZ MIRANDA

EXPEDIENTE N°. 397/22 - NUREJ N°. 70398315.

EL DR. ALBERTO C. BORDA SEGERER, JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE, DENTRO DE LA MEDIDA PREPARATORIA DE DEMANDA, SEGUIDO POR EMILIO RODRÍGUEZ MATURANO, REPRESENTADO LEGALMENTE POR OSCAR ABEL LOVERA RETAMOZO CONTRA ÁNGEL GUILLERMO GUTIÉRREZ MIRANDA, SE HAN DICTADO LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN.--- DEMANDA DE FS. 06 A 07 DE OBRADOS— SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL.— APERSONAMIENTO.— DEMANDA PRELIMINAR DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RUBRICAS.— OTROSÍES.— ÓSCAR ABEL LOVERA RETAMOZO, mayor de edad, casado, con C.I. 4048910 Or., con domicilio en la calle Oblitas N° 241 esq. Pasaje Juan de la Cruz, Edificio San Alberto, transitoriamente en esta ciudad, apoderado del Señor Emilio Rodríguez Maturano, hábil a los efectos de ley, ante su autoridad con el debido respeto, digo y solicito:--- APERSONAMIENTO: — Mediante Testimonio de Poder, Especial, amplio y suficiente N° 682/2022 otorgado ante la Notaria de Fe Publica N° 2 a cargo de la Dra. María Luisa Lozada Bravo, el mismo que me ha sido otorgado por el Sr. Emilio Rodríguez Maturano, con C.I. 3279592 S.C., para que en representación de su persona y en resguardo de su patrimonio proceda al cobro del dinero que le adeuda el Sr. Ángel Guillermo Gutiérrez Miranda, es en este sentido que me ha otorgado facultades para apersonarme ante cualquier juzgado publico Civil y comercial del departamento de Santa Cruz a objeto de solicitar todo lo que en derecho me esté permitido para poder recuperar y/o cobrar el monto adeudado, sean estos procesos preliminares y de ejecución, a tal efecto estoy legitimado a iniciar el presente preliminar, así como continuar con un eventual proceso de ejecución de suma de dinero, ya sea este ejecutivo y coactivo.— DEMANDA PRELIMINAR DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RUBRICAS.— Señor Juez: En mérito a los requisitos exigidos por el art. 110 del Código Procesal Civil, tengo a bien plantear demanda Preliminar de RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RUBRICAS acuerdo a los siguientes argumentos de orden enteramente legales: — 1. INDICACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL- La presente demanda la interpongo ante el JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL.— 2. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.-La presente constituye una demanda preliminar de RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RUBRICAS de un documento privado de préstamo de dinero que suscribió mi mandante con el señor ÁNGEL GUILLERMO GUTIÉRREZ MIRANDA.--- 3. NOMBRE, DOMICILIO Y DEMÁS GENERALES DE LA PARTE DEMANDANTE.- En mi condición de apoderado judicial del acreedor, en resguardo de su patrimonio y de sus derechos constitucionales, me constituyo en demandante ÓSCAR ABEL LOVERA RETAMOZO, mayor de edad, con C.I. 4048910 Or., casado, con domicilio en la calle Oblitas N° 241 esq. Pasaje Juan de la Cruz, Edificio San Alberto, transitoriamente en esta ciudad, apoderado judicial del Sr. Emilio Rodríguez Maturano, hábil a los efectos de ley— 4. NOMBRE, DOMICILIO Y DEMÁS GENERALES DE LEY DE LA PARTE DEMANDADA.- Dado que este documento ha sido firmado por una persona natural, la cual está obligada a reconocer o negar formalmente su firma, se constituye en parte demandada ÁNGEL GUILLERMO GUTIÉRREZ MIRANDA, mayor de edad, con C.I. N° 129317 Lp, soltero, de ocupación empleado, con domicilio en la calle Viador Pinto N° 1016, Edificio Macororo.. Dpto. 6E de esta ciudad, hábil a los efectos de ley— 5. EL BIEN DEMANDADO DESIGNADO CON TODA EXACTITUD: — En merito al numeral 2 del art. 306 del Código Procesal Civil, me permito Demandar RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RUBRICAS, y en estricto cumplimiento al parágrafo I del art. 307 de la misma ley adjetiva me permito señalar que su finalidad es iniciar un PROCESO EJECUTIVO DE ESTRUCTURA MONITORIA, el mismo que será fundamentado en su oportunidad.— 6. LA RELACIÓN PRECISA DE LOS HECHOS: — Señor Juez: En fecha 28 de mayo de 2019 mi mandante ha suscrito un documento privado de préstamo de dinero con el Señor Ángel Guillermo Gutiérrez Miranda por el monto de 120.000 $us. (CIENTO VEINTE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) a una tasa de interés de 2,5% mensual por un lapso de 1 año, monto por el cual le ha garantizado dicha obligación con todos sus bienes habidos y por haber, pero particularmente con el departamento de propiedad del ahora demandado, el mismo que se encuentra ubicado en la calle Viador Pinto N° 1016 de esta ciudad, específicamente en el Edificio Macororo "V", departamento 6E, el mismo que se encuentra debidamente registrado en la oficina de Derechos Reales bajo la matricula 7.01.1.99.0101285, aspecto que consta en el documento privado de préstamo de dinero.— Por lo expuesto a efectos de hacer valer lo que en derecho me esté permitido en un futuro proceso ejecutivo de estructura monitoria y dado que a la fecha el ahora demandado también adeuda intereses mensuales, en resguardo del patrimonio de mi mandante, me permito demandar como diligencia preparatoria el preliminar de RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RUBRICAS del documento privado antes mencionado y el cual me permito adjuntar.— 7. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Por lo expuesto, al amparo del numeral 2 del parágrafo I del art. 306 del Código Procesal Civil y cumpliendo todos los requisitos exigidos por el art. 110 y el parágrafo I del art 307, ambos de la misma ley adjetiva, como medida preparatoria antes de iniciar un proceso ejecutivo de estructura monitoria, me permito demandar el RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RUBRICAS del documento privado de fecha 28 de mayo de 2019.— PETITORIO: — Por lo expuesto, la base legal en la que sustento mi petitorio, con el debido respeto y en resguardo del patrimonio de mi mandante y de sus derechos Constitucionales impetro a su autoridad, se sirva admitir la presente demanda preliminar de RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RUBRICAS para tal efecto se sirva disponer que el oficial de diligencias de su despacho CITE Y EMPLACE con la presente al Señor Ángel Guillermo Gutiérrez Miranda, con C.I. 129317 Lp., con domicilio en la calle Viador Pinto N° 1016 de esta ciudad, Edificio Mocororo, Dpto. 6E, comprometiendo de mi parte a cumplir con todos los recaudos necesarios que la ley exige.— OTROSÍ 1ro.- Para el fin impetrado, me permito adjuntar el documento privado de fecha 28 de mayo de 2019 y el testimonio de poder que acredita mi legitimación.— OTROSÍ 2do.- Para conocer providencias, en estricta observancia de los arts. 82.1 y 84.1 del Código Procesal Civil, señalo como domicilio la Secretaria de su juzgado, así también al amparo del art. 72.II de la misma ley adjetiva, señalo como medios alternativos de comunicación los números de celular con whatsapp 76137255 y 72482073, solicitando que los mismos se tengan presente para efectos enteramente legales.— Es cuanto pido, por ser de justicia.— Santa Cruz, 7 de octubre de 2022.— FDO.- ILEGIBLE.- ÓSCAR ABEL LOVERA RETAMOZO.- DEMANDANTE.— FDO.- ILEGIBLE.- F. AIDEE RETAMOZO ARROYO.- ABOGADO.— CARGO DE RECEPCIÓN DE FS. 08 DE OBRADOS - Recibido a horas 11:03 del día lunes 10 del mes de octubre del 2.022 a fs. 05 conste.— FDO.- ILEGIBLE.- S. MIREYA BARBA MELGAR.- AUXILIAR- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ -BOLIVIA.— AUTO DE FS. 09 DE OBRADOS.-- EXPEDIENTE N2 397/22.— NUREJ N° 70398315.— Santa Cruz, 13 de octubre de 2.022.— VISTOS: Se ADMITE la Diligencia Preparatoria de Demanda de Reconocimiento de Firmas y Rubricas Judicial en proceso preliminar, formulada por EMILIO RODRÍGUEZ MATURANO, representado legalmente por ÓSCAR ABEL LOVERA RETAMOZO mediante Poder N° 682/2022 otorgado ante notaría de Fe Publica N° 2 de esta ciudad de Santa Cruz.— En todo lo que hubiere lugar en derecho, se CITA Y EMPLAZA al firmante ÁNGEL GUILLERMO GUTIERREZMIRANDA con C.I. N° 129317 L.P., para que, a tercero día de su legal citación, se apersone a este juzgado, a objeto de reconocer o negar su firma estampada en el Documento Privado de Préstamo de Dinero, realizado en fecha 28 de mayo del año 2019 saliente fs. 02 y Vlta., de obrados, con prevención de darse por reconocida la firma ante su incomparecencia, así como también la efectividad del documento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 306-2-b, de la Ley 439, Código Procesal Civil.— Al Otrosí 1° Por adjuntado.— Al Otrosí 2° Por señalado el domicilio procesal.— Notifíquese y Archívese copia.— FDO.- ILEGIBLE.- DR. ALBERTO CAYETANO BORDA SEGERER- JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.— ANTE MÍ.- FDO.-ILEGIBLE.- DR. ÓSCAR ALEJANDRO FERNANDEZ JIMENEZ.- SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.— AUTO N°. 103/2.022.— REGISTRADO A FS. 1.— DEL LIBRO: I/2.022.— MEMORIAL DE FS. 30 Y VLTA. DE OBRADOS— SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N2 13 DE LA CAPITAL.— NUREJ: 70398315.— CASO: 397/22.— ADJUNTA CERTIFICACIONES.— OTROSÍ 1ro.- SOLICITA EDICTOS.— OTROSÍES.— ÓSCAR ABEL LOVERA RETAMOZO, de generales ya conocidas, apoderado del Señor Emilio Rodríguez Maturano dentro del Preliminar de RECONOCIMIENTO DE FIRMAS que sigo en contra ÁNGEL GUILLERMO GUTIÉRREZ MIRANDA, ante su autoridad con el debido respeto, digo y solicito: — Señor Juez: Dando cumplimiento al decreto de fecha 14 de abril de 2023 evacuado por su autoridad, me he dado a la tarea de apersonarme ante las oficinas del SERECI a objeto de recabar los certificados de defunción y de descendencia del demandado, los cuales luego de los tramites de rigor me fueron entregados, por lo que, a objeto de su valoración probatoria me permito adjuntar los mismos para consideración de su autoridad, los cuales son los siguientes: — 1. Nota de fecha 6 de mayo de 2023, referente a la remisión de Certificación de Verificación de Defunción de Ángel Guillermo Gutiérrez Miranda.--- 2. Certificación de Existencia de Registro de Defunción SERECLSCZ/C.L/JUD/N° 1070/2023.--- 3. Nota de fecha 6 de mayo de 2023, referente a la remisión de Certificación de Filiación-Descendencia de Ángel Guillermo Gutiérrez Miranda.— 4. Certificación de Filiación Descendencia SERECI.SCZ/C.L/JUD/N° 1071/2023.— Pidiendo que se tengan presente para efectos enteramente legales.— OTROSÍ 1ro.- De las certificaciones mencionadas ut supra, se puede evidenciar que el Sr. Ángel Guillermo Gutiérrez Miranda habría fallecido en fecha 8 de febrero de 2022, por lo que, de acuerdo a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, específicamente en el inciso c) del numeral 2 del art. 306 corresponde la citación y emplazamiento de sus herederos.— Ahora bien, es importante tomar en cuenta que la Certificación de Filiación Descendencia, signada como SERECI.SCZ/C.L/JUD N° 1071/2023, certifica que NO SE IDENTIFICA Registro de nacimiento donde figure como progenitor el Sr. Ángel Guillermo Gutiérrez Miranda, por lo que los herederos del ahora demandado serian personas desconocidas, las cuales no se han podido determinar mediante la Certificación extendida por el SERECI.— Por lo expuesto ut supra, en mérito a lo que establece el numeral II del art. 78 del Código Procesal Civil, SOLICITO a su autoridad de la manera más respetuosa, se sirva disponer LA CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO por edictos de los POSIBLES HEREDEROS del Sr. Ángel Guillermo Gutiérrez Miranda, sea el mismo previo juramento de desconocimiento de domicilio, cumplido sea el mismo SOLICITO que por la Secretaria de su despacho se proceda a la elaboración del Edicto correspondiente, comprometiendo de mi parte a cumplir con los recaudos de ley.— Es cuanto pido, por ser de justicia.— Santa Cruz, 15 de mayo de 2023.— FDO.-ILEGIBLE.- ÓSCAR ABEL LOVERA RETAMOZO.- DEMANDANTE.— FDO.- ILEGIBLE.- F. AIDEE RETAMOZO ARROYO- ABOGADO-- CARGO DE RECEPCIÓN DE FS. 30 Y VLTA. DE OBRADOS- Recibido a horas 15:42 del día martes 16 del mes de mayo del 2.023 a fs. 04 conste.— FDO.- ILEGIBLE.- SERGIO LLANQUE ULUQUIPA- OFICIAL DE DILIGENCIAS.- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.--- DECRETO DE FS. 31 DE OBRADOS.— Santa Cruz de la Sierra, 17 de mayo de 2023.— Al memorial que antecede, a la acreditación del fallecimiento del demandado ANGEL GUILLERMO GUTIERREZ MIRANDA, acreditado por el certificado de defunción, siendo que en la certificación emitida por el SERECI, no figura registro de nacimiento donde figure como progenitor, de conformidad a lo señalado por el Art. 31 del CPC, se dispone la suspensión del proceso por 40 días, debiendo citar a los herederos, sea en de forma personal o mediante una publicación mediante edictos de prensa, otorgándoseles hasta un plazo de treinta días, para su comparecencia, caso contrario se declarará la prosecución de la causa según corresponda, debiendo en este último caso designarse defensor de oficio, a tal efecto debe apersonarse la parte demandante a este juzgado en cualquier día y hora hábil a objeto de prestar juramento de desconocimiento de domicilio.- Notifíquese.— FDO.- ILEGIBLE.- DR. ALBERTO CAYETANO BORDA SEGERER- JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA— ANTE MÍ.- FDO.- ILEGIBLE.- DR. ÓSCAR ALEJANDRO FERNANDEZ JIMENEZ.- SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA— ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO DE FS. 33 DE OBRADOS - ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO.— En Santa Cruz de la Sierra, a horas 10:00 a.m. del día martes 20 de junio de 2.023, se reunió el Tribunal del Juzgado Publico Civil y Comercial N2 13 de la Capital, compuesto por el señor Juez EL Dr. ALBERTO CAYETANO BORDA SEGERER, Juez Público Civil y Comercial de la Capital N° 13 y el suscrito Dr. ÓSCAR ALEJANDRO FERNANDEZ JIMENEZ, Secretario del Juzgado Publico Civil y Comercial N° 13 de la Capital Santa Cruz - Bolivia, a objeto de recibir el juramento de desconocimiento de domicilio ordenado mediante decreto de fecha 17 de mayo de 2.023, cursante a fs. 31 de obrados, dentro de la MEDIDA PRELIMINAR DE DEMANDA seguido por EMILIO RODRÍGUEZ MATURANO, representado legalmente por ÓSCAR ABEL LOVERA RETAMOZO contra ÁNGEL GUILLERMO GUTIÉRREZ MIRANDA, Exp.: N° 397/22, Nurej: 70398315, se hizo presente el Sr. ÓSCAR ABEL LOVERA RETAMOZO con C.I. N° 4048910.— Abierto el acto por el señor Juez, y previas las formalidades de ley, la compareciente manifestó NO conocer el domicilio actual de los HEREDEROS DE ANGEL GUILLERMO GUTIERREZ MIRANDA, por lo que solicita se lo cite mediante edictos de Prensa, de conformidad a lo establecido por el Art. 78 del Código Procesal Civil— Con lo que terminó el presente acto, firmando para constancia el compareciente, conjuntamente con el señor Juez y suscrito Secretario que certifica.— FDO.- ILEGIBLE.- ÓSCAR ABEL LOVERA RETAMOZO con C.I. N° 4048910.- FDO.- ILEGIBLE.- DR. ALBERTO CAYETANO BORDA SEGERER.- JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.— ANTE MÍ.- FDO.- ILEGIBLE.- DR. ÓSCAR ALEJANDRO FERNANDEZ JIMÉNEZ.- SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL 13° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.

ES TODO LO QUE SE HACE SABER A: HEREDEROS DE ANGEL GUILLERMO GUTIERREZ MIRANDA. EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0014620-6,13-Jul.

EDICTO DE PRENSA

SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA: VALERIANO MAMANI CHURA Y TERCEROS INTERESADOS

EN NOMBRE DE LA LEY EL DR. ADOLFO RUEDA ARTUNDUAGA JUEZ DEL JUZGADO SEXTO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA VILLA 1RO. DE MAYO.- CITA, LLAMA Y EMPLAZA: VALERIANO MAMANI CHURA Y TERCEROS INTERESADOS - SEÑOR JUEZ SEXTO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL -PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO. -PD-SC-1800028-NUREJ:70132187-EXP.21/18- ABOGADO FANNY ALFARO VAQUILA, _ FISCAL DE MATERIA ASIGNADA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, EN EL MINISTRIO PUBLICO DE SANTA CRUZ; EN CUMPLIMIENTO A LAS NORMATIVAS ESTABLECIDAS EN LOS ART.67. 68, 70 Y 72 DE LA LEY 913, LEY DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, FORMALIZA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, DEACUERDO A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHOS:- IDENTIFICACION DEL AFECTADO:-NOMBRE Y APELLIDO: VALERIANO MAMANI CURA -CÉDULA DE IDENTIDAD: 2461161-LP.- NACIONALIDAD: BOLIVIANO-FECHA DE NACIMIENTO: 10/12/1962- EDAD: 58 AÑOS-OCUPACION: MECÁNICO-DOMICILIO REAL: CALLE OVANDO CANDÍA NRO. 67, ZONA IRPAVI-DOMICILIO PROCESAL: SE DESCONOCE -ABOGADO DEFENSOR: SE DESCONOCE -MOTIVO DE LA ACCIÓN: ART.68 INC.2)3) DE LA LEY 913-BIEN AFECTADO: 1) MOTORIZADO, CLASE, VAGONETA, MARCA MITSUBISHI, TIPO MONTERO, COLOR GUINDO, CHASIS JA4MR51R8WJ002514, MOTOR SIN NUMERO, CON PLACA 1416-PIF-RELACION DE LOS HECHOS: QUE, EN FECHA 19 DE ABRIL DE 2018, EL FISCAL DE MATERIA FREDDY DURAN MONTERO ASIGNADO A LA FISCALÍA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE SAN IGNACIO DE VELASCO REMITE INFORME POLICIAL DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDO POR EL SARGENTO 2DO. WALTER VALENTÍN HUAYNOCA ALVARES, INVESTIGADOR DEL CASO SC-C502/18, MANIFESTANDO QUE: EN FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018, AL REALIZAR TRANCAS MÓVILES POR INMEDIACIONES DE LA COMUNIDAD MADRECITA CARRETERA PRICIPAL SAN IGNACIO DE VELASCO SANTA CRUZ DE LA PROVINCIA DE VELASCO DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ. AHORAS 11:35 APROXIMADAMENTE ARRIBO A SU PUESTO DE CONTROL UN VEHÍCULO MOTORIZADO TIPO VAGONETA COLOR GUINDO CON PLACA DE CONTROL 1416-PIF, CONDUCIDO POR EL SEÑOR HORNA CUSSI SILLO , AL MOMENTO DE REALIZAR LA ENTREVISTA EL CONDUCTOR E PUSO NERVIOSO A TAL EFECTO SE TRASLADO EL VEHÍCULO A DEPENDENCIAS DEL PUESTO DE UMOPAR DE SAN IGNACIO DE VELASCO , EN PRESENCIA DEL FISCAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS SE REALIZO LA REQUISA MINUCIOSA DEL VEHÍCULO, SE ENCONTRÓ EN EL TANQUE DE COMBUSTIBLE UN COMPARTIMIENTO PREFABRICADO (MACACO) EN CUYO INTERIOR SE PUDO ENCONTRAR 10 PAQUETES TIPO LADRILLO QUE SOMETIDOS A LA SOLA PRUEBA DE CAMPO DE NARCO TEST DIO POSITIVO PARA COCAÍNA , DANDO UN TOTAL EN EL PESAJE DE 10.180 DIEZ MIL CIENTO OCHENTA GRAMOS DE COCAINA-FUNDAMENTACION JURÍDICA :EL MINISTERIO PUBLICO AMPARADO POR EL ART.225 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA , COMO DEFENSOR DE LA SOCIEDAD Y EL ÁMBITO DE LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES SECUESTRADOS, INCAUTADOS Y CON FISCADOS VINCULADOS A LAS ACTIVIDADES DEL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS ¡BIENES QUE DEBEN PASAR A FABOR DEL ESTADO; COMO ESTABLECEN LAS NORMATIVAS PREVISTAS EN LOS ART. 67, 68, 70, 95, DE LA LEY 913 LEY DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS: Y EN CUMPLIMIENTO A NUESTRAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIFICAS SEÑALADAS EN EL ART.72 NUM.1) DE LA MENCIONADA LEY, SE TIENE IDENTIFICADO EL SIGUIENTE BIEN , UTILIZADO DIRECTAMENTE EN EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS:- MOTORIZADO, CLASE, VAGONETA, MARCA MITSUBISHI, TIPO MONTERO, COLOR GUINDO CHASIS GUINDO, CHASIS JA4MR51R8WJ002514, MOTOR SIN NUMERO, CON PLACA 1416-PIF.- ESTE BIEN SECUESRADO POR LA FISCALÍA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, FUE UTILIZADO DOLOSAMENTE PARA FINES ILÍCITOS EN EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, TAL Y COMO SE EVIDENCIA POR LOS INFORMES POLICIALES DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDO POR EL SARGENTO 2DO WALTER VALENTÍN HUAYNOCA ALVARES QUE INDICAN QUE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS FUE ENCONTRADA EN EL INTERIOR DEL MOTORIZADO CON PLACA DE CONTROL 1416-PIF, HECHO QUE ES CONSTRASTADO CON LAS ACTAS DE REQUISA , ACTA DE SECUESTRO , ACTA DE PRUEBA DE CAMPO , CONSIGUIENTEMENTE EXISTE UN VINCULO DEL OBJETO SECUESTRADO CON EL HECHO DE TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y ESTA SUJETO A PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO, COMO LO ESTABLECEN LOS ART.67 Y 68 NUM. 2) DE LA LEY 913," LEY DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS , QUE SEÑALAN:- ART.67(PERDIDA DE DOMINIO) ES UN INSTITUTO JURÍDICO DE CARÁCTER REAL Y CONTENIDO PATRIMONIAL, QUE CONSISTE EN LA PERDIDA DEL DDERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA, POR DERIVAR O ESTAR VINCULADOS A ACTIVIDAES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A FAVOR DEL ESTADO; SIN COMPENSACIÓN ALGUNA PARA SU TITULAR, POSEEDOR O TENEDOR, SALVÁNDOSE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE BUENA FE ART. 68 (BIENES SUJETOS A PERDIDA DE DOMINIO) -LOS BIENES PRODUCTOS DE ACTIVIDADES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS} CONTROLADAS.- LOS BIENES QUE HAYAN SIDO UTILIZADOS COMO INSTRUMENTO EN LA PREPARACIÓN O EJECUCIÓN DE DELITOS VINCULADOS AL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLDAS, SALVANDO LOS DDERECHOS DEL TITULAR EN CASO DE DESCONOCIMIENTO DE LA UTILIZACIÓN ILÍCITA DEL BIEN-ESTA ACCIÓN CONSTITUYE UN INSTRUMENTO JURÍDICO DE CARÁCTER REAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL, PARA EVITAR LA CONSOLIDACIÓN Y DISFRUTE SOBRE ACTIVOS Y BIENES DE ORIGEN ILÍCITO, VINCULADAS A LAS ACTIVIDADES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS -EL ART.70 DE LA LEY 913 ESTABLECE QUE LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO ES DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, ESPECIAL E INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRA ACCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA Y PUEDE SER EJERCIDA EN CUALQUIER MOMENTO POR SER BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA VINCULADOS A ACTIVIDADES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADA QUE NO PUEDEN CONFIGUAR UN DERECHO DE PROPIEDAD POR CARECER DE TITULO LEGITIMO-QUE DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PROCESO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO, NO SE HA DESVIRTUADO EL HECHO RELACIONADO AL TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y LA FORMA DE ADQUISICIÓN DEL BIEN -PRUFBAS OBTENIDAS: EN EL DESARROLLO DE LA ETAPA PRE PROCESAL ,SE HA OBTENIDO ACTAS DE SECUESTRO, MUESTRARIO FOTOGRÁFICOS INFORMES DE FUNCIONARIOS POLICIALES, ELEMENTOS QUE NOS DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE UN HECHO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y QUE EL OBJETO SECUESTRADO IDENTIFICADO COMO MOTORIZADO, CLASE, VAGÓNETA, MARCA MITSUBISHI, TIPO MONTERO.COLOR GUINDO, CHASIS JA4MR51R8WJ002514, MOTOR SIN NUMERO, CON PLACA 1416-PIF., FUE UTILIZADO PARA TRANSPORTAR LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, LA CUAL ASCENDIÓ A UN PESO DE 10.180 GRAMOS DE COCAÍNA, BIEN SOBRE EL CUAL RECAE ESTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO, AL ESTAR DIRECTAMENTE VINCULADO A LA ACTIVIDAD ILÍCITA DE TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS.-QUE, DE ACUERDO A LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE REGISTRO DE VEHÍCULOS, EL VEHÍCULO MOTORIZADO SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO LA TITULARIDAD DE VALERIANO MAMANI CHURA Y DE LOS INFORMES POLICIAKLES Y ELEMENTOS REPROBATORIOS RECOLECTADOS SE ESTABLECE LA CAUSAL DE NUM.2 DEL ART.68 DE LA LEY 913.- CONFORME ESTABLECE EL 1ER.) PÁRRAFO DEL ART.95 DE LA LEY 913, DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN ESTA ACCIÓN SON:-PRUEBAS TESTIFICALA:-PD1 INFORME POLICIAL EMITIDO POR EL SARGENTO 2DO. WALTER VALENTÍN HUYNOCA ALVARES, DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018, MAS ACTA DEL SECUESTRO Y MUESTARIO FOTOGRÁFICO DEL VEHICULO.- PD2 RESOLUCIÓN FISCAL DE REMISIÓN DE INFORME DE FECHA 05 DE MARZO DE 2018.-PD3 CERTIFICADO DE ANOTACIÓN PREVENTIVA EN LA UNIDAD OPERATIVA DE TRANSITO DE LA CIUDAD DEL ALTO DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2018.-PD4 INFORME POLICIAL DEL SARGENTO 2DO. RAMIRO COPA DE FECHA 7 DE MAYO DE 2018, DONDE INDICA LA INEXISTENCIA DE LA NUMERACIÓN DEL DOMICILIO DEL AFECTADO VALERIANO MAMANI CHURA EN LA CIUDAD DE LA PAZ.- PD5 INFORME TÉCNICO FINAL, ELABORADO. POR EL SARGENTO 2DO. EDSON CAPIA ILLANES, DE FECHA 02 DE MAYO DE 2019.- PETITORIO; POR TODOS LLOS FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHOS EXPUESTOS: EXISTIENDO LAS PRUEBAS SUFICIENTES CON LAS CUALES SE DEMUESTRA QUE ESTE BIEN SECUESTRADO MOTORIZADO, CLASE, VAGONETA, MARCA MITSUBISHI, TIPO MONTERO, COLOR GUINDO, CHASIS JA4MR51R8WJ002514, MOTOR SIN SUMERO, CON PLACA 1416-PIF. POR LA FISCALÍA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN EL CASO SC-G-501/2018, FUE UTILIZADO EN EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, SE TIENE CUMPLIDOS LOS REQUISISTOS ESTABLECIDOS EN LOS ART.67, 68 NUM.2) Y 95 LA LEY 913, LEY DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS; POR LO QUE EN FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL RAT. 5 NUM. 1) DE LA LEY 260, EL MINISTERIO PUBLICO PRESENTA LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DDEL ESTADO DEL BIEN SEÑALADO, SOLICITANDO A SU AUTORIDAD QUE EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART.96 ,99, 110 Y ART. 111 DE LA SEÑALADA LEY 913, ADMITA ESTA ACCIÓN, Y CUMPLIDAS LA S FORMALIDADES PROCESALES, DICTE SENTENCIA DECLARANDO PERDIDA DE DOMINIO, Y CONSECUENTEMENTE ESTE VEHÍCULO SEA CONFISCADO A FAVOR DEL ESTADO, A NOMBRE DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CON EL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS - CONALTID.- OTROSI 1° .- SE ADJUNTAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS, EN UN TOTAL DE FS...- OTROSI 2° .- SR. JUEZ POR CERTIFICACIÓN DEL SEGIP SE TIENE QUE EL DOMICILO DEL AFECTADO SERIA EN LA CALLE OVANDO CANDÍA NRO. 67, ZONA IRPAVI. POR LA PRUEBA DOCUMENTAL NRO.4. E LFUNCIONARIO POLICIAL NO PUDO CUMPLIR CON LA NOTIFICACIÓN CON EL INICIO DE LA ETAPA PRE-PROCESAL, HABIÉNDOSE CONSTITUIDO EN DOMICILIO INDICADO, EN EL QUE MANISFIESTA QUE NO EXISTE LA NUMERACIÓN DEL INMUEBLE Y LOS VECINOS DESCONOCEN AL AFECTADO EN TAL SENTIDO SE DESCONOCE EL DOMICILIO POR LO QUE SOLICITO SE REALICE LA PUBLICACIÓN DE LA AACION DE PERDIDA MAS SU AUTO DE ADMISIÓN PARA EL AFECTADO VALERIANO MAMANI CHURA SOLICITUD QUE HAGO AL AMPARO DEL ART. 101 DE LA LEY 913.-OTROSI. 3o. - EN CUMPLIMIENTO DEL ART.99 DE LA LEY 913, SE DISPONGA LA PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO Y SU RESPECTIVO AUTO DE ADMISIÓN, EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN NACIONAL Y LOCAL, PARA NOTIFICAR Y TENGAN CONOCIMIENTO LOS TERCEROS DE BUENA FE.-OTROSI. 4°.- SEÑALAMOS DOMICILIO PROCESAL DE LA FISCALÍA DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO, CALLE BARCELONA NRO. 7, ESQUINA SEVILLA, ZONA LAS PALMAS, TERCER ANILLO EXTERNO.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 13 DE ABRIL DE 2020-FANNY ALFARO FISCAL DE MATERIA MINISTERIO PUBLICO -RECIBIDO A HRS. 12:45 DEL DÍA 13 MES AGOSTO DE 2020 CONSTE. -FS 17-ABOGADA SINDY B. ROMERO PADILLA SECRETARIA JUSGADO DE SENTENCIA PENAL 6° SANTA CRUZ BOLIVIA.- TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA CASA JUDICIAL "VILLA PRIMERO DE MAYO" JUZGADO 6TO DE SENTENCIA EN LO PENAL SANTACRUZ BOLIVIA -SANTA CRUZ DE LA SIERRA 17 DE AGOSTO DE 2020.--VISTOS: LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO PRESENTADA POR EL FISCAL DE MATERIA ABOGADA FANNY ALFARO VAQUILLA EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE LA CAUSA CON NUREJ 70132187. ANTECEDENTES DEL CUADERNO PROCESAL, MEMORIAL SOLICITUD DE ADMISIÓN DE LA ACIÓN QUE ANTECEDE A FAVOR DEL ESTADO, Y: CONSIDERANDO :EL FISCAL DE MATERIA ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE LA CAUSA CON NUREJ 70132187 PRESENTA ACIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO SOBRE EL BIEN SECUESTRADO E INCAUTADO POR LA FISCALÍA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, QUIEN EN LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS EXPRESA QUE EN FECHA 19 DE ABRIL DE 2018 EL FISCAL DE MAETRIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DR. FREDDY DURAN MONTERO LE REMITE EL INFORME POLICIAL DEL CASO SC-C-502/18 EN EL CUAL LE MANIFIESTA QUE EL 22 DE FEBRERO DE 2018 AL REALIZAR TRANCAS MOBILES POR LA COMUNIDAD MADRECITA CARRETERA SAN IGNACIO -SANTA CRUZ A HORAS 11.35 SE ARRIBO A DICHO PUESTO DE ARTICULO 225 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN EL ÁMBITO DE LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES SECUESTRADOS , INCAUTADOS Y CONFISCADOS VINCULADOS A LAS ACTIVIDADES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, LOS BIENES DEBEN PASAR A FABOR DEL ESTADO CONFORME A LAS NORMATIVAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 67,68,70,95, DE LA LEY NRO. 913 Y EN SUS ESPECIFICAS FUNCIONES SEÑALDAS EN EL ART. 72NUM. 19 DE LA REFERIDA NORMA E IDENTIFICADO EL BIEN ANTES DESCRITO UTILIZADO DIRECTAMENTE EN EL TRASPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS .CONFORME A LOS ARGUMENTOS Y FUNDAMETOS DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTO, PRUEBA ADJUNTA AL CUADERNO PROCESAL Y BAJO EL PRICIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ART. 5 NUM. 1) DE LA LEY 260 Y ART. 67 Y 68 NUM.2) Y 92 DE LA LEY 913 PRESENTA ACCIÓN DEC PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO SOBRE EL MOTORIZADO DESCRITO: POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 96,99,110 Y 111 DE LA LEY 913 .SOLICITA SE ADMITA LA PRESENTE ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO CONTRA EL AFECTADO VALERIANO MAMANI CHURA, UNA VES CUMPLIDA LAS FORMALIDADES LEGALES DE ORDEN PROCESAL SE DICTE SENTENCIA DECLARANDO LA PERDIDA DE DOMINIO DE DICHOS BIENES , SEA CONFISCADO A FAVOR DEL ESTADO A NOMBRE DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS CONALTID.-POR TANTO: EN CMPLIMIENTO DEL ART. 96 DE LA LEY NRO. 913, SE ADMITE LA PRESENTE ACCIÓN DED PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO PRESENTADA POR EL MINISTERIO PUBLICO CONTRA EL AFECTADO VALERIANO MAMANI CHURA SOBRE EL BIEN MOTORIZADO VAGONETA MITSUBISHI TIPO MONTERO COLOR GUINDO PLACA NR0.1416-PIF, CHASIS NRO. JA4MR51R8WJ002514 MOTOR SIN NUMERO, DEBIÉNDOSE DAR CUMPLIMIENTO LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 99,100, Y 101 DE LA REFERIDA LEY. AI OTROSÍ 1RO.- POR ADJUNTADO LOS ELEMNTOS PROBATORIOS A JUDICIALIZARSE OPORTUNAMENTE EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PUBLICO Y CONTRADICTORIO.- AI OTROSÍ 2DO. -EN ATENCIÓN A LO REPRESENTADO, NOTIFIQUESE AL AFECTADO VALERIANO MAMANI CHURA MEDIANTE EDICTO DE PRENSA CONFORME AL ART. 101 DE LA LEY 913.- AI OTRO SI 3RO.- EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 99 DE LA LEY 913 PUBLIQUESE LA PRESENTE ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO Y SU RESPECTIVO AUTO DE ADMISIÓN PARA CONOCIMIENTO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.-AI OTROSÍ 4TO.- POR SEÑALADO EL DOMICILIO PROCESAL QUE INDICA.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE:-DR. ADOLFO RUEDA ARTUNDUAGA JUEZ DEL JUZGADO 6TO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ BOLIVIA.-AGOGADA SINDY B. ROMERO PADILLA SECRETARIA JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 6TO SANTA CRUZ -BOLIVIA-AUTO NRO.72/20 REGISTRADO A FS. 32 Y VTA. LIBRO DE TOMA DE RAZÓN 1/20- ES CUANTO SE LES HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.- Santa Cruz,07 EDICTO DE PRENSA

EN NOMBRE DE LA LEY EL DR. ADOLFO RUEDA ARTUNDUAGA JUEZ DEL JUZGADO SEXTO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA VILLA 1RO. DE MAYO.- CITA, LLAMA Y EMPLAZA: A TERCEROS INTERESADOS- de Enero de 2022.-

OP-19183-5,13-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: LOS POSIBLES ACREEDORES

(EXP: 260/23)
EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAÍDO DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL PROCESO VOLUNTARIO SEGUIDO POR EFRAIN QUIROZ CASTRO en representación de su hija menor de edad NAOMI QUIROZ SALVATIERRA, sobre los bienes sucesorios dejados al fallecimiento de MAIDA SOVEIDA SALVATIERRA QUIROZ. EMITIDO POR EL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL No. 9 DE LA CAPITAL.---
EXP.260/23-NUREJ:70437879
CORRESPONDE.---
JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 9° CAPITAL.
CARACTULA EXPEDIENTE JUDICIAL
NUREJ: 70437879
260/23
VOLUNTARIO
DEMANDANTE:
CARLOS ANDRES QUIROZ SALVATIERRA.
EFRAIN QUIROZ CASTRO.
LEONARDO QUIROZ SALVATIERRA.
JERUSALEN QUIROZ SALVATIERRA.
NAHOMI QUIROZ SALVATIERRA.
DEMANDADO:
JUEZ: Dra. Jeannine Fernández Melgar.
SECRETARIA: Dra. Adriana Limón.
260/23
ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON INVENTARIO
LUGAR ASIGNADO: JUZGADO PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.
PROCEDIMIENTO: PROCESO VOLUNTARIO ART. 470 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO VIGENTE.
MATERIA: CIVIL Y PROCESAL CIVIL
FECHA: 13 DE JUNIO DE 2023.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES QUIROZ SALVATIERRA Y OTROS.
SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA
su señoría juez público de turno en materia civil COMERCIAL DE LA CAPITAL.
I.- APERSONAMIENTO.-
II.- ANTECEDENTES DE HECHO Y DERECHO.-
III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-
IV.- PETITORIUM.-
INTERPONE DEMANDA VOLUNTARIA DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO
Otrosíes.-
Carlos Andrea Quiroz Salvatierra C.I. N° 9826200 S.C., de ocupación estudiante, de nacionalidad boliviana, estado civil soltero con domicilio real en el barrio Salud Calla /3 UV. 122 Mza 043 Lote N°17 distrito N° 9 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, hábil por derecho.
Por medio del presente memorial me apersono ante su autoridad exponiendo y solicitando lo siguiente.
I.- APERSONAMIENTO COHEREDEROS.-
Efrain Quiroz Castro C.I. N° 3298530 S.C., de ocupación chofer, de nacionalidad boliviana, con domicilio real en el barrio Salud Calle /3 UV. 122 Mza 043 Lote N° 17 distrito N° 9 da la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, hábil por derecho.
Leonardo Quiroz Salvatierra C.I. N° 9826199 S.C., de ocupación estudiante, de nacionalidad boliviana, estado civil soltero con domicilio real en el barrio Salud Calle /3 UV. 122 Mza 043 Lote N° 17 distrito N° 9 de 1a exudad de Santa Cruz de la Sierra, hábil por derecho.
Jerusalen Quiroz Salvatierra C.I. N° 9026202 S.C, de nacionalidad boliviana, con domicilio real en el barrio Salud Calle /3 UV. 122 Mza 043 Lote N°17 distrito N° 9 do la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, hábil por derecho.
Nahomi Quiroz Salvatierra C.I. N° 14995635 S.C, de nacionalidad boliviana, con domicilio real en el barrio Salud Calle /3 UV. 122 Mza 043 Lote N° 17 distrito N° 9 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, menor de edad en representación su progenitor - padre (Efrain Quiroz Castro) conforme al CPC. Art. 29, I, II.
Su señoría, en virtud a que se respeten los derechos y garantías constitucionales y principalmente el debido proceso establecido en el Art. 115.11 y al amparo de la permisión estatuida del Art. 24 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, tenemos a bien apersonarnos ante su digna autoridad para conocer futuras diligencias en el domicilio procesal que señalamos.-
1. Su señoría mi fallecida madre Maida Soveida Salvatierra Peralta de Quiroz quien con vivió con mi señor padre Efrain Quiroz desde el año 1994 del 26 de enero lo cual ella tuvo 5 Hijos con mi padre como su pareja de vida y de familia, el año 2013 y 2014 ella compro dos lotes de terrenos registrado en derechos reales y con archives de escrituras púbicas en la notaría N° 33.
Que el año 19 de diciembre del año 2015 contrajo matrimonio con mi padre Efrain Quiroz Castro por la vía civil.
Que el 27 de agosto del año 2019 lamentablemente falleció mi hermano el primogénito Baudith Sebastian Quiroz Salvatierra.
Que el 14 de junio del año 2 021 fallece mi madre sin haber dejado testamento Maida Soveida Salvatierra Peralta de Quiroz dejando como patrimonio activo dos lotes de terrenos;
con registro público en derecho reales bajo matricula computarizada 7.01.1.06.0135332 vigente Asiento Numero: 1 Titularidad Maida Soveida Salvatierra Peralta nac. 28/04/1980 c/CI 9753027 SCZ. Lote N° 8 URBANIZACIÓN VILLA JARDINES DEL SOR medidas 360M2 linderos 30x12 MTS. Notaría N° 33. Pub. DRA. Mónica Isabel Villarroel Rojas; escritura pública se registra en archivos el Testimonio N° 2011/2013 de 15/05/201 sobre transferencia definitiva de lote de terreno.
I. con registro público en derecho reales bajo matrícula computarizada 7.01.1.06.0156351 vigente Asiento Numero: 1 Titularidad Maida Soveida Salvatierra Peralta nac. 28/04/1980 c/CI 9753827 SCZ. Lote N° 9 URBANIZACIÓN VILLA JARDINES DEL SUR medidas 360M2 linderos 30x12 MTS. Notaría N°33. Pub. DRA. Mónica Isabel Villarroel Rojas; escritura pública se registra en archivos el Testimonio N° 5901/2014 de 05/11/2014 sobre transferencia definitiva de lote de terreno.
Su señoría nuestra impetrante CPE protege y garantiza la sucesión hereditaria en su Art. 56
III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-
Así mismo su señoría por lo anteriormente expuesto, con la Jurisdicción y competencia que me confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia con derecho, principio y garantías, la ley 025 Orgánica judicial, el Muevo Código Civil y Procesal Civil tomando en cuenta la prueba documental suficiente, al tenor de lo previsto en los Arts. 1.000, 1.004, 1007, 1.0008, 1016, 1022 y 1025 del Código Civil, con relación a Jos Arts. 46, 1), 110, 111 y Art. 470 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 51 parágrafo I, II, y III del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley 603. Siendo evidente que la presente solicitud no puede ser presentada ante la vía voluntaria Notarial para que proceden a Declarar Heredera a la menor Nahomi Quiroz Salvatierra como establece
Heredera a la menor Nahomi Quiroz Salvatierra como establece el Art. 90 de la Ley del Notariado Plurinacional, limita EL TRAMITE EN LA VTA VOLUNTARIA NOTARIAL, NO LIMITA LA COMPETENCIA ASIGNADA A LAS AUTORIDADES JUDICIALES, COMO SEÑALA EL ART. 90 de la ley 483, del Notariado Plurinacional en su parágrafo I); Asimismo el Art. 51 de la Ley 603, Código de Familias y del Proceso Familiar, en su parágrafo I) establece que las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictos, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario. En tal sentido Su señoría; vuestra autoridad tiene la jurisdicción y competencia para aceptar, tramitar y dictar sentencia declarándonos herederos con beneficio de inventario.
CÓDIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO; ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.
Art. 470. (DECLARACIÓN) I - II. La o el heredero que aceptare con beneficio de inventario, declarara expresamente su decisión ante la autoridad judicial dentro de los plazos y condiciones establecidos en el código Civil, cumpliendo los requisitos para la presentación de la demanda.
VI.- PETITORIO.- Por lo expuesto y en mérito a la documentación adjunta útiles, la misma que tiene toda la fe y valor probatorio en virtud a los Arts. 1287.- inciso I) y 1289. inciso I) del Código Civil y estando demostrado el fallecimiento de mí MADRE Maida Soveida Salvatierra Peralta de Quiroz (+), y ai amparo de lo establecido en los Art. 450.- numeral 3.- y 470.- y siguientes del Código Procesal Civil EN LA VIA VOLUNTARIA INTERPONGO DEMANDA DE PROCESO SUCESORIO VOLUNTARIO Y ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO DEL DE CUJUS MAIDA SOVEIDA SALVATIERRA PERALTA DE QUIROZ (+) con C.I. 9753827 S.C., solicitando a su digna autoridad se sirva declarar herederos a:
I. Carlos Andrés Quiroz Salvatierra C.I. 9826200 S.C
II. Nahomi Quiroz Salvatierra C.I. 14995635 S.C
y que Carlos Andrés Quiroz Salvatierra administro a título de propiedad con registros en las oficinas de derechos reales los dos bienes inmuebles dejados al fallecimiento del de cujus y sea do conformidad a lo estipulado por el Art. 1016; II, 1031, 1032, 1040, 1083, 1.538, 1546, 1547, 1540, 1540 del Código Civil.
I. matricula computarizada 7.01.1.06.0135332 Asiento número 1 Titularidad Maida Soveida Salvatierra Peralta nac. 28/04/1980 c/CI 9753827 SCS. escrít. Pub. Nro. 2011 de 15/05/2013 Notaría N° 33.
II. matricula computarizada 7.01.1.06.0156351 Asiento número 1 Titularidad Maida Soveida Salvatierra Peralta nac. 28/04/1980 c/CI 9753827 SCZ. escrít. Pub. Nro. 5901 de 05/11/2014 Notaria N° 33.
Otrosí 1. Que conforme al Código Civil indica en su Capitulo IV.- DE LA ACEPTACIÓN Y RENUNCIA DE LA HERENCIA, en su Art.
1016. (CAPACIDAD Y OPCIÓN PARA ACEPTAR O RENUNCIAR LA HERENCIA). I. Toda persona capaz puede aceptar o renunciar una herencia y conforme al Art: 1042, 1052; 1053; 1083; 1084.
(RENUNCIAN A LA HERENCIA DEL DE CUJUS LAS SIGUIENTES PERSONAS)
I. Efrain Quifoz Castro quien fuere esposo del de cujus C.I. 3298530 S.C
II. Leonardo Quiroz Salvatierra quien fuere hijo del de cujus. C.I. 9826199 S.C
III. Jerusalén Quiroz Salvatierra quien fuere hija del de cujus. C.I. 982 62 02 S.C
Otrosí 2. Certificado original de defunción de; Maida Soveida Salvatierra Peralta de Quiroz.
Ctrosí 3. Certificado original de matrimonio de; Efrain Quiroz Castro y Maida Soveida Salvatierra Peralta.
Otrosí4. Certificados de nacimiento original del esposo y los hijos.
Efrain Quiroz Castro
Baudith Sebastian Quiroz Salvatierra
Carlos Andrés Quiroz Salvatierra
Leonardo Quiroz Salvatierra
Jerusalen Quiroz Salvatierra
Nahomi Quiroz Salvatierra
Otrosí 5. Certificado de defunción de un descendiente Baudith Sebastian Quiroz Salvatierra.
Otrosí 6. Certificado original de lista de descendiente del de cujus emitido por el Sereci.
Baudith Sebastian Quiroz Salvatierra
Carlos Andrés Quiroz Salvatierra
Leonardo Quiroz Salvatierra
Jerusalen Quiroz Salvatierra
Nahomi Quiroz Salvatierra
Otrosí 7. Fotocopia de carnet de identidad simple de la familia Quiroz Salvatierra.
Maida Soveida Salvatierra Peralta de Quiroz
Efrain Quiroz Castro
Baudith Sebastian Quiroz Salvatierra
Carlos Andrés Quiroz Salvatierra
Leonardo Quiroz Salvatierra
Jerusalen Quiroz Salvatierra
Nahomi Quiroz Salvatierra
OtrosiS. Formulario de folios real en original de los siguientes bienes inmuebles registrado en DDRR del de cujus;
matricula computarizada 7.01.1.06.0135332
matricula computarizada 7.01.1.06. 0156351
otrosí 8. Fotocopias simples las siguientes escrituras públicas;
escrit. Pub.Nro. 2011 de 15/0 5/2013 Notarla N°33.
escrit. Pub. Nro. 5901 de 05/11/2014 Notarla N° 33.
otrosí 9. Señalo domicilio procesal en el edificio de la casona oficina 217.
Abogada: Karla Fernanda Medellin MAT. RPA 11349059KFM
otrosí l0. Con relación a los honorarios profesionales me
atengo a lo que dispone el ilustre colegio de abogados del departamento de Santa Cruz él y Ministerio de justicia y transparencia.
otrosí 11. Fotocopia de luz y agua del domicilio de los solicitantes apersonados.
otrosí 12. CD grabado con lo demanda digital.
EXP. 260/23.
Santa Cruz, 19 de junio de 2023
VISTOS: La demanda de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario presentada por CARLOS ANDRÉS por si y por NAHOMI QUIROZ SALVATIERRA, así como renuncia a la herencia de Efraín Quiroz Castro , Leonardo Quiroz Salvatierra y Jerusalén Quiroz Salvatierra.
CONSIDERANDOS:
I.- EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL ha entrado en vigencia plena en fecha 6 de febrero de 2016, consecuentemente sus disposiciones son de cumplimiento obligatorio en todos los procesos que prevé dicha normativa.
II.- Con relación a los menores e interdictos se establece que esta siempre debe ser bajo beneficio de inventario, así se tiene previsto en el Art. 51-1 de la LEY 603
Lo anterior significa que la menor NAHOMI QUIROZ SALVATIERRA debe ser representada ya sea por su padre en este caso, o por quien legalmente tenga su guarda legal.
III.- Con relación a las personas mayores de edad cual es el caso del Sr. CARLOS ANDRÉS QUIROZ SALVATIERRA el Art. 470 señala: La o el heredero que aceptare con beneficio de inventario declarara expresamente su decisión ante la autoridad judicial dentro de los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil.
Al respecto se tiene que el Código Civil en su Art. 1032 señala: El heredero tiene un plazo de seis meses para aceptar la herencia con beneficio de inventario, pasado el termino prescribe su derecho.
En ese entendido se tiene que el derecho del solicitante CARLOS ANDRÉS QUIROZ SALVATIERRA de que se lo declare heredero bajo beneficio de inventario se encuentra prescrito tomando en cuenta que el plazo cuenta desde la apertura de la sucesión en este caso el fallecimiento de la de cujus Maida Soveida Salvatierra conforme lo señala el certificado de defunción adjunto a fs. 1 fue el 14 de junio de 2021, es decir 2 años atrás.
IV.- Con relación a la renuncia de herencia mencionada en la demanda corresponde hacer las siguientes apreciaciones:
1.- El Art. 455 del Código procesal civil ha diseñado, dentro de los procesos voluntarios, el proceso sucesorio y, dentro de estos, la RENUNCIA A LA HERENCIA, así lo establece el ART. 476 del mencionado código que señala: La heredera o en su caso la o el legatario que no hubiere aceptado la herencia o el legado, ni expresa ni tácitamente, que voluntariamente renuncie a la herencia abierta en su favor, dentro del término establecido en el código civil, declarara en escrituras públicas., que conforme sabemos las escrituras públicas son realizadas ante Notario de Fe Publica., consecuentemente dicho proceso debe efectuarse ante Notario de Fe Publica, salvo el caso de existencia de oposición conformo lo prescribe el Art. 477 de la misma Ley 439
3.- El control de la competencia corresponde a la autoridad jurisdiccional y, por mandato del ART. 128-II) del código procesal civil, la incompetencia puede ser declarada de oficio.
Consecuentemente se tiene que el solicitante CARLOS ANDRÉS QUIROZ SALVATIERRA, en cuanto a su solicitud de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario tiene prescrito este derecho., debiendo aceptar la misma de manera pura y simple y en este coso observando las previsiones del Art. 455 de la Ley 439.
Por otra parte en cuanto a la solicitud de renuncia la herencia, no han dado cumplimiento a las previsiones del Art. 476 de la Ley 439 a no haber agotado la vía notaria a efectos de su solicitud.
Lo anterior constituye factores que hacen de la demanda defectuosa pues se solicita aceptación de herencia bajo beneficio de inventario de una menor sin acreditar su tutoría en este caso por parte de Carlos Andrés Quiroz, y, además los demandantes personas mayores de edad no observan la norma del Art. 470 y 476 de la Ley 439, razón por la cual corresponde observar el Art. 113-I del código procesal civil.
POR TANTO
I.- La suscrita resuelve NO HA LUGAR la solicitud de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario del Sr. CARLOS ANDRÉS QUIROZ SALVATIERRA, por estar la misma fuerza del plazo previsto por Ley.
I.- La suscrita se declara INCOMPETENTE para asumir el conocimiento de la pretensión formulada respecto a la RENUNCIA A LA HERENCIA de todas las personas mayores de edad, quienes deben observar el trámite notarial.
III.- Con relación a la solicitud de aceptación de herencia bajo beneficio de Inventario de la menor de edad NAHOMI QUIROZ SALVAEIRRA se observa lo siguiente:
- El Sr. Carlos Andrés Quiroz Salvatierra, deberá acreditar documentalmente su condición de tutor.
- Se deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Art. 470-II de la Ley 439 y adjuntar la lista de coherederos y/o acreedores, además de señalar sus domicilios correspondientes, para tal efecto se le concede el plazo de 3 días a efectos de sus subsanación bajo prevenciones de tenerse como no presentada la solicitud.
Regístrese y notifíquese a efectos del cómputo del plazo.
SEÑORA JUEZ No.- 9 PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.
CLARIFICA Y CUMPLE CON LO OBSERVADO AL AUTO DE FS. 37 Y VUELTA.
EXP. 230/23 NUREJ: 70437873
CARLOS ANDRES QUIROZ SALVATIERRA, conCT9326200 Sc Y OTROS DEMANDANTES, de generales conocidas en el presente proceso, a usted con el debido respeto exponernos y pedimos.
Su Señoría en atención al Auto de Fs. 37 y vuelta su digna autoridad vulnera el debido proceso y competencia en atención a nuestros intereses debidamente protegidos por ley y los principios del código procesal civil.
I. La aceptación de herencia bajo beneficio de inventario conforme al Art. 1032 - I.II del código civil no cita textualmente que de oficio se tenga que prescribir como su digna autoridad está vulnerando nuestro interés jurídico y el debido proceso.
II. La Jurisdicción ordinaria si es competente para conocer la aceptación y renuncia de herencia bajo beneficio de inventario siempre cuando exista menor de edad conforme al Art. 51-1 de la Ley 603 y suspende el trámite de aceptación y renuncia de los mayores de edad en la vía notarial porque DIRNOPLU no lo permite cuando existen menores de edad dejando a la jurisdicción ordinaria la competencia.
La Ley 403 del Notariado Plurinacional y su reglamento señala en su Art. 89, Art. 90 - I señala que la vía voluntaria notarial procedo cuando exista acuerdo entre interesados y este sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucra derechos de terceras personas". Este trámite no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales. De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye la vía notarial.
III. Con relación a la expresión del Auto do fojas 37 y vuelta en el numeral III quiero aclararle que mi persona Carlos Andrés Quiroz Salvatierra en ningún parte de le demanda alude o señala que es tutor de Naomi Quiroz Salvatierra porque mi padre Efraín Quiroz Castro está presente en la demanda y actúa como representante de la menor, Efraín Quiroz Castro es el progenitor y representante de aceptación de herencia de la menor.
La presente demanda es un acto voluntario que los coherederos nos hemos puestos de acuerdo entre el tutor o progenitor, la cual dos aceptan el total de la herencia de los bienes inmuebles y tres renuncian a la herencia y se dispone que pase hacer administrado per Carlos Andrés Quiroz Salvatierra la parte que le toca a la menor o siga su curso de ser administrado por el progenitor.
En cumplimiento a la Ley 439 del Art. 470-II y además reitero que en la presente demanda ya está ¡a lista de los cohederos con sus generales de Ley quienes forman parte de la presente demanda del proceso voluntarios de aceptación de herencia con beneficio de inventario.
- LISTA DE CAUSANTE
De cujus: Maida Soveida Salvatierra Peralta de Quiroz C.I. N° 9753327 S.C, de nacionalidad boliviana, con domicilio real en el barrio Salud Calle /3 UV. 122 Mza 043 Lote N°17 distrito N° 9 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
- LISTA DEL. PATRIMONIO ACTIVO
Que el 14 de junio del año 2021 fallece nuestra madre sin haber dejado testamento Maida Soveida Salvatierra Peralta de Quiroz dejando como patrimonio activo dos lotes de terrenos;
con registro público en derecho reales bajo matricula computarizada 7.01.1.06.0135332 vigente Asiento Numero: 1 Titularidad Maida Soveida Salvatierra Peralta nac. 28/04/1930 c/CI 9753827 SCZ. Lote N°8 URBANIZACIÓN VILLA JARDINES DEL SUR medidas 360M2 linderos 30x12 MTS. Notaría N° 33. Pub. DRA. Mónica Isabel Villarroel Rojas; escritura pública se registra en archivos el Testimonio N° 2011/2013 de 15/05/2013 sobre transferencia definitiva de lote de terreno.
con registro público en derecho reales bajo matricula computarizada 7.01.1.05.0156351 vigente Asiento Numero: 1 Titularidad Maida Soveida Salvatierra Peralta nac. 23/04/1980 c/CI 9753027 SCZ. Lote N° 9 URBANIZACIÓN VILLA JARDINES DEL SUR medidas 360M2 linderos 30x12 MTS. Notaría N° 33. Pub. DRA. Mónica Isabel Villarroel Rojas; escritura pública se registra en archivos el Testimonio N° 5901/2014 de 05/11/2014 sobre transferencia definitiva de lote de terreno.
- LISTA DE COHEREDEROS,
1. Carlos Andres Quiroz Salvatierra C.I. N° 9026200 S.C., de ocupación estudiante, de nacionalidad boliviana, estado civil soltero con domicilio real en el barrio Salud Calle /3 UV. 122 Mza 043 Lote N° 17 distrito N° 9 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, hábil por derecho.
2. Efrain Quiroz Castro C.I. N° 3298530 S.C., de ocupación chofer, de nacionalidad boliviana, con domicilio real en el barrio Salud Calle /3 UV. 122 Mza 043 Lote N° 17 distrito N° 9 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, hábil por derecho. (PADRE)
3. Leonardo Quiroz Salvatierra C.I. N° 9826199 S.C., de ocupación estudiante, de nacionalidad boliviana, estado civil soltero con domicilio real en el barrio Salud Calle /3 UV. 122 Mza 043 Lote N° 17 distrito N° 9 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, hábil por derecho.
4. Jerusalen Quiroz Salvatierra C.I. N° 9826202 S.C, de nacionalidad boliviana, con domicilio real en el barrio Salud Calle /3 UV. 122 Mza 043 Lote N° 17 distrito N° 9 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, hábil por derecho.
5. Nahomi Quiroz Salvatierra C.I. N° 14995635 S.C, de nacionalidad boliviana, con domicilio real en el barrio Salud Calle /3 UV. 122 Mza. 043 Lote N° 17 distrito N° 9 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, menor de edad en representación su progenitor - padre (Efraín Quiroz Castro) conforme al CPC. Art. 29, I, II.
ACREEDORES NO EXISTEN.
Otrosí. Su señoría para mayor luz de su digna autoridad pido que se emita oficios a DIRNOPLU SANTA CRUZ que clarifique el alcance de la competencia del trámite notarial voluntario si es posible que en una Notaría se proceda a realizar la aceptación y renuncia de herencia con beneficio de inventario cuando existen personas mayores con menores de edad.
otrosí 1. Pido que se admita lo demanda.
Santa Cruz, de la Sierra 26 de junio 2023.
EXP. No. 250/23
Santa Cruz, 04 de Julio de 2023.
VISTOS: De conformidad a lo establecido por el articulo 470 y 471 de la Ley No. 439 Código Procesal Civil y artículo 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603, SE ADMITE la demanda que antecede, sobre ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, seguido por EFRAIN QUIROZ CASTRO en representación de su hija menor de edad NAOMI QUIROZ SALVATIERRA, sobre los bienes sucesorios dejados al fallecimiento de MAIDA SOVEIDA SALVATIERRA DE QUIROZ
Asimismo, habiéndose declarado la existencia de los coherederos CARLOS ANDRÉS QUIROZ SALVATIERRA, LEONARDO QUIROZ SALVATIERRA, JERUSALEN QUIROZ SALVATIERRA Y NAHOMI QUIROZ SALVATEIRRA proceda a su debida citación, obsérvese sus domicilios señalados.
Al haberse manifestado el desconocimiento de acreedores y ante la posible existencia de estos y de otros coherederos y con la finalidad de evitar nulidades posteriores y vulnerar derechos de terceros, se dispone la publicación de la demanda que antecede y la presente resolución, mediante edicto de prensa por una sola vez en un medio de circulación nacional a los fines de lo que prevén los articulo 472 y 473 del Código Procesal Civil.
A los efectos del articulo 188 literales b) y aa) del Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548, dése intervención de los actuados procesales a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
Así mismo se dispone el cumplimiento de lo previsto por el Art. 1034 del CC, con relación al levantamiento del inventario correspondiente en los plazos dispuestos, sea realizada a través de Notario de Fe Publica.
Con relación a la solicitud de aceptación de herencia de los mayores de edad así corno la solicitud de Renuncia de Herencia se deberá estar a los puntos I y II de la parte resolutiva de la resolución de fecha 19 de junio de 2023 cursante a fs. 37 y vuelta.
Resolviendo otrosíes de la demanda principal.
Al Otrosí 1.- Estese al punto II de la resolución cursante s fs. 37 y vuelta.
Al Otrosí 2 a 8 y 11.- Téngase como prueba pre constituida.
Al Otrosí 9.- Señalado, debiendo estarse al Art. 82 y 84 de la Ley 439.
Al Otrosí 10.- Anunciado.
Resolviendo otrosí del memorial que antecede.
Al otrosí 1 y 2.- A lo principal.
REGÍSTRESE Y NOTIIFIQUESE.-
CONCUERDA: EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, CONCUERDAN CON LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA, EL MISMO QUE ES FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023.---
OP-0014715-13-Jul.

EDICTO DE PRENSA

HACE CONOCER: A LOS POSIBLES HEREDEROS QUE PUDIERAN EXISTIR DE ANGEL FERNANDEZ MELGAR

LA DRA. MERY LISBETH CABRERA CAMACHO, JUEZ AGROAMBIENTAL DE LA PROVINCIA CORDILLERA CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE CAMIRI.
HACE CONOCER: A LOS POSIBLES HEREDEROS QUE PUDIERAN EXISTIR DE ANGEL FERNANDEZ MELGAR QUE, DENTRO DEL PROCESO AGROAMBIENTAL DE DIVISION Y PARTICION DE PROPIEDAD AGRARIA, SEGUIDO POR MANUEL JESUS FERNADEZ BARRON CONTRA CARLOS FERNANDEZ BARRON, MARCOS FERNANDEZ MELGAR, GABRIEL NARCISO FERNANDEZ MELGAR,PATRICIA CECILIA FERNANDEZ SALEK, FEDERICO FERNANDEZ SALEK, MARIA JOSEFINA ID FRACHI, EXALTACION FERNANDEZ MELGAR, MIGUEL ANGEL FERNANDEZ SUAREZ, GABRIEL FERNANDEZ BARRON, FERNANDO FERNANDEZ BARRON, GENARO FERNANDEZ MELGAR Y ANGELA MELGAR VDA DE FERNANDEZ SE HA DISPUESTO LA CITACION Y EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ANTES SEÑALADO, CUYA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:
SEÑORA JUEZ AGROAMBIENTAL DE CAMIRI
DEMANDA DIVISION Y PARTICIÓN DE PROPIEDAD AGRARIA
OTROSI.
MANUEL JESUS FERNANDEZ BARRON con CI. N°3850351 S. C., mayor de edad, hábil por ley, ciudadano boliviano, ante su autoridad me dirijo a objeto de apersonarme formalmente, exponer y demandar:
I. ANTECEDENTES
Señor juez, por la documentación adjunta al presente podrá evidenciar que mediante el proceso de saneamiento ejecutado por el INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA – INRA, adquirimos un predio mediante DOTACION en conjunto con: CARLOS FERNANDEZ BARRON, MARCOS FERNANDEZ MELGAR, GABRIEL NARCISO FERNANDEZ MELGAR, PATRICIA CECILIA FERNANDEZ SALEK, FEDERICO FERNANDEZ SALEK, MARIA JOSEFINA ID FRACHI, EXALTACION FERNANDEZ MELGAR, CELINDA FERNANDEZ MELGAR, ANGEL FERNANDEZ MELGAR, MIGUEL ANGEL FERNANDEZ SUAREZ, GABRIEL FERNANDEZ BARRON, FERNANDO FERNANDEZ BARRON, GENARO FERNANDEZ MELGAR Y ANGELA MELGAR VDA. DE FERNANDEZ, bajo el régimen de Copropiedad
El referido fundo rustico denominado EL BUEN PORVENIR, cuenta con la superficie de 14462.8000 HECTARREAS clasificada como Empresarial - Ganadera, mismo que se encuentra ubicado en el Municipio Charagua, Provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz conforme señala el titulo ejecutorial N° MPE-NAL-005284 emitido el 20 de julio del año 2018, mismo que fue inscrito en Derecho Reales en fecha 10 de septiembre de 2019 en asiento numero 1 bajo la matricula computarizada N° 7.07.0.20.0000206.--
Así también corresponde expresarle Sr. Juez, que el INRA al habernos titulado en Copropiedad, se tiene que los 15 beneficiarios del título ejecutorial N° MPE-NAL-005284 somos propietarios de la totalidad del predio, implicando esto que no podemos realizar nuestras actividades productivas de forma independiente, ocasionando un perjuicio a todos los copropietarios; por lo que es conveniente establecer y realizar la división del predio por esta vía
II. ARGUMENTACION JURIDICA.
Descritos los antecedentes facticos que interesan a la pretensión accionada, corresponde enmarcarlos dentro de nuestra economía jurídica, con el firme propósito de demostrar con los hechos y motivado en derecho, que lo demandado deberá obtener la tutela judicial efectiva, conforme la argumentación se expondrá, aclarándose que los preceptos legales establecidos en el código procesal civil que sean citados, se lo efectúa de acuerdo al Art 78 de la Ley N° 1715 modificada y complementada por la le N° 3545.
II.1. COMPETENCIA.- Con el propósito de que su probidad asuma su competencia en el conocimiento y resolución en este caso, es preciso remitirse a lo previsto en el Articulo 152, numeral 11 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, que cita: "CONOCER OTRAS ACCIONES PERSONALES O MIXTAS DERIVADAS DE LA PROPIEDAD, POSESION Y ACTIVIDAD AGRARIAS O DE NATURALEZA AGROAMBIENTAL" esta misma, es concordante con lo descrito en el Art N° 39 parágrafo I, numeral 8 de la Ley 1715 modificada y complementada por la Ley 3545 que expresa "PODRA CONOCER OTRAS ACCIONES REALES, PERSONALES Y MIXTAS DERIVADAS DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN Y ACTIVIDAD AGRARIA".
II.2. LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. - En nuestra condición de COPROPIETARIOS del fundo rustico denominado EL BUEN PORVENIR, podemos ejercer nuestros derechos, conforme lo establecido por los Artículos N° 159 I y 160 del Código Civil que señalan lo siguiente "las cuotas de Copropietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario", "cada Copropietario tiene derechos a servirse de la cosa común, siempre que no altere su destino ni perjudique al interés de la comunidad, ni impida a los demás participantes usarla según sus derechos"; lo que significa que este derecho lo debiéramos ejercer PARA REALIZAR NUESTRA ACTIVIDAD GANADERA, cada uno en su cuota parte de la superficie total (14462.8000 hectáreas), lo que implica Señor Juez, que por falta de certeza del área o cuota parte que corresponde a cada uno de los 15 Copropietarios NO SE PUEDE GENERAR HASTA EL MOMENTO ACTIVIDAD GANADERA CIERTA Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE HABER REALIZADO UNA DIVISION DEL PREDIO DE FORMA VOLUNTARIA Y PACIFICA, SE GENERA LA LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA, A OBJETO DE ACUDIR ANTE SU AUTORIDAD DE LA JURISDICCION AGROAMBIENTAL COMO AUTORIDAD COMPETENTE PARA OBTENER UNA DIVISION JUDICIAL POR ESTA VIA.
III. FUNDAMENTACION DOCTRINAL.
Señor Juez, que por las características propias, características y
peculiaridades del Objeto de la presente, es decir el predio denominado El Buen Porvenir, es de propiedad de 15 beneficiarios conforme se tiene descrito precedentemente y la documental adjunta, corresponde dejar claramente establecido que UNA COSA perteneciente a varios propietarios se halla en indivisión, cuando el derecho de cada propietario recae sobre la totalidad de la COSA COMUN. La parte de cada Co-propietario, no es una parte efectivamente material, sino una alícuota parte que se expresa mediante una cifra: Un tercio, un cuarto, un décimo, o un tanto por ciento. Cada propietario es dueño de todas y cada una de las partes de la cosa común, en la medida correspondiente al derecho que está dividido entre todos ellos (Planiol y Ripert).
En la Co-propiedad o condominio, llamada también estado de indivisión, que es una comunidad de propiedad por cuotas (Pro-In diviso), por lo que sus participantes se denominan comuneros, el derecho del individuo Co-Propietario tiene naturaleza real (Messineo).
Pautados en las consideraciones doctrinales desarrolladas en el apartado precedente, la REGLA comúnmente aplicable a la COSA COMUN, constituye ser su DIVISION, pues nadie está obligado a permanecer en la Comunidad y cada Co-Propietario puede pedir en cualquier tiempo su división, conforme expresamente dispone el Art.167 del Código Civil.
En este contexto, toda persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión, así se resume el texto del Art. 10 de la "DECLARACION UNIVERSAL de los DERECHOS HUMANOS". En nuestro territorio patrio el parágrafo I) del Art. 13 de la C.P.E. Establece lo siguiente:
"Los derechos reconocidos por ésta Constitución son inviolables, universales, interdependientes y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y Respetarlos"-
Sobre lo dicho, la protección Constitucional sobre el "Debido Proceso" está consagrada en el parágrafo II) del Art.115 de nuestra carta magna, consagrando la IGUALDAD entre las partes en el parágrafo I) del Art. 119. Ante esta realidad fáctica y jurídica, bajo los preceptos normativos del Modelo Estado de DERECHO PLURINACIONAL, particularmente en materia Agroambiental, acudimos ante su autoridad con la finalidad de previo análisis de la presente demanda a partir de las BASES CONSTITUCIONALES y a interpretarla DESDE y CONFORME a la C.P.E. Y las NORMAS del BLOQUE de CONSTITUCIONALIDAD además de los PACTOS INTERNACIONALES sobre DERECHOS HUMANOS, su autoridad resolverá la presente pretensión de manera razonable y plenamente justificada.
IV. PETITORIO.
En mérito a los fundamentos precedentes, me cumple iniciar demanda de DIVISÓN Y PARTICIÓN del predio denominado EL BUEN PORVENIR, en la superficie que a cada una de los 15 BENEFICIARIOS corresponda, sea en superficie igual, por el derecho de propiedad de cada una de las 15 partes correspondientes, conforme se tiene en el plano con carácter referencial, mismo que formara parte de la presente demanda, y lo hago en la vía agraria de conformidad al art. 39 parágrafo I numeral 8 de la Ley 1715, sustituido por el Art. 23 de la Ley 3545, art.79 y siguientes de la Ley 1715, Art. 152 de la Ley 025, Ley del Órgano Judicial núm. 1, dirigiendo la misma en contra de:
• CARLOS FERNANDEZ BARRON, con domicilio en la Urb. María Auxiliadora, calle 2, casa 12 municipio Santa Cruz de la Sierra.
• MARCOS FERNANDEZ MELGAR, con domicilio en la Av. Oviedo Barbery Nº 15 del municipio Santa Cruz de la Sierra.
• NARCISO FERNANDEZ MELGAR, con domicilio en el predio El Buen Porvenir ubicado en el municipio Charagua.
• GABRIEL NARCISO FERNANDEZ MELGAR con C. I. Nº 1527494 S.C. domiciliado en la propiedad El Buen Porvenir.
• PATRICIA CECILIA FERNANDEZ SALEK, con domicilio en la zona denominado Remanzo 2, Urbanización Los jardines, casa 36 del municipio Santa Cruz de la Sierra.
• FEDERICO FERNANDEZ SALEK, con domicilio en el Condominio Bosques de la Colina, manzana 21, casa 21 del municipio Santa Cruz de la Sierra.
• MARIA JOSEFINA ID FRACHI, con domicilio en la Avenida Ovidio Barbery Nº 45 del municipio Santa Cruz de la Sierra.
• EXALTACION FERNANDEZ MELGAR, con domicilio en el predio denominado "Paraparau", Comunidad San Lorenzo del Municipio de Charagua.
• CELINDA FERNANDEZ MELGAR, con domicilio en el Municipio de Charagua, calle Mila de Suarez S/N.
• ANGEL FERNANDEZ MELGAR, Habiendo tomado conocimiento del fallecimiento de Ángel Fernández Melgar, dirigimos la demanda en contra del presunto o presuntos herederos.
• MIGUEL ANGEL FERNANDEZ SUAREZ, con domicilio en el barrio Yolanda Mejía, calle 26 de febrero S/N del municipio Santa Cruz de la Sierra.
• GABRIEL FERNANDEZ BARRON, con domicilio en la Radial 13, calle 4K s/n, entre 5to. Y 6to anillo del municipio Santa Cruz de la Sierra.
• FERNANDO FERNANDEZ BARRON, con domicilio en la Zona pampa de la Isla B, Santa Ana, calle 3, casa 5 del municipio Santa Cruz de la Sierra.
• GENARO FERNANDEZ MELGAR, habiendo tomado conocimiento del fallecimiento de Genero Fernández Melgar, dirigimos la demanda en contra de los presuntos o presuntos herederos. Domicilio en el Municipio de Charagua, calle Mila de Suarez S/N.
• ANGELA MELGAR VDA. DE FERNANDEZ Habiendo tomado conocimiento del fallecimiento de Ángela Melgar Vda. De Fernández, dirigimos la demanda en contra del presunto o presuntos herederos.
Admitida que fuera la demanda, se seguirán los trámites de ley, hasta el estado de dictarse Sentencia, debiendo DECLARAR PROBADA LA DEMANDA Y DISPONER LA DIVISÓN Y PARTICIÓN DEL PREDIO Y EN SU MÉRITO DISPONER EL REGISTRO ANTE DERECHOS REALES DE CADA UNA DE LAS AREAS EN FAVOR DEL CORRESPONDIENTE PROPIETARIO O PROPIETARIOS, previo el Registro en el Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA a los fines y efectos del catastro y autorización de fraccionamiento del predio El Porvenir.
V. PRUEBA PRE CONSTITUIDA
Presento como prueba pre constituida, la siguiente documentación adjunta:
1.- CERTIFICACIÓN DE EMISIÓN DE TÍTULO EJECUTORIAL; ANEXO DE BENEFICIARIOS; CERTIFICADO CATASTRAL EMITIDO POR EL INRA; PLANO CATASTRAL EMITIDO POR EL INRA; CERTIFICADO ALODIAL; PLANO REFERENCIAL DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN.
2.- FOTOCOPIA DE MI CEDULA DE IDENTIDAD.
OTROSÍ 1º.- Para efectos de cumplir con las respectivas diligencias de Citación a los demandados, solicito a su Autoridad se sirva librar el correspondiente EXHORTO, dirigido a la Autoridad Judicial no impedida del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra (Capital).
OTROSÍ 2º.- Así mismo, invocamos en atención al Art. 378 del Código de Pdto. Civil con la atribución jurisdiccional que le otorga la ley de conformidad con los arts. 1286 (APRECIACIÓN DE LA PRUEBA), 1320 (PRESUNCIONES JUDICIALES) del Código Civil y 397 (VALORACIÓN DE LA PRUEBA), 476 (APRECIACIÓN DE LA PRUEBA) y 477 (PRESUNCIONES) de su Procedimiento, se considere los indicios y presunciones emergentes del proceso.
OTROSI 3°. - PRUEBA PERICIAL. Con la finalidad de determinar técnica y geográficamente las fracciones correspondientes a cada uno de los beneficiaros, pedimos a su autoridad nombre a un perito a los efectos que, de forma consensuada entre todos los beneficiarios, se pueda efectuar la división y partición del predio El Buen Porvenir, según sea el número de beneficiario.
OTROSÍ 4°. - Con relación a la exigencia de la Certificación del INRA respecto al estado de saneamiento, invocamos la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA de la Ley 3545 modificatoria de la Ley 1715 – según la cual la exigencia se limita únicamente para las acciones interdictos
OTROSÍ 5°. - los honorarios se rigen mediante Iguala.
OTROSÍ 6º.- Domicilio Procesal: Plaza 12 de Julio, Acera Sur, S/N, oficina Dr. Bernardo Suarez, Camiri.
¡Es todo cuanto pedimos en Justicial
Camiri 26 de julio de 2022
Fdo. Manuel Jesús Fernández Barron C.I. N° 3850351 S.C.- DEMANDANTE
Fdo. Iván Altamirano Medina- ABOGADO
&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&
SEÑORA JUEZ AGROAMBIENTAL DE CAMIRI.
SUBSANA OBSERVACIONES ---------OTROSÍES.------------------
MANUEL JESUS FERNANDEZ BARRON con CI. N°3850351 S.C., mayor de edad, hábil por ley, ciudadano boliviano, ante su autoridad con el debido respeto, subsano las observaciones formulada y pido sea admitida debiendo proseguirse la presente demanda conforme a ley.-
1. DE LA SUBSANACION DE LAS OBSERVACIONES.------- Habiendo sido lealmente notificado en fecha 01 de agosto de 2022 con el auto de fecha 29 de julio de 2022, emitido por su autoridad encontrándome en término a los dispuesto por el artículo 11 del código procesal civil, en aplicación por el régimen de supletoriedad, conforme dispone el art. 78 de la ley 1715 modificada por la ley 3545 de la reconducción comunitaria de la reforma agraria , cumplo con la subsanación, aclaración de las observaciones realizadas conforme se detalla seguidamente:-- - OBSERVACION 1. Con relación a la complementación de datos personales de los fallecidos, se tiene lo siguiente: -
• ANGEL FERNANDEZ MELGAR, fallecido en fecha 07 de septiembre de 2019; fallecimiento inscrito ante la oficialía de registro civil N° 4058, libro LIBD-2, Partida 46 de fecha 08 de septiembre de 2019.
• GENARO FERNANDEZ MELGAR, fallecido en fecha 08 de abril de 2021, inscrita en la oficialía del registro civil N° 4089; libro LIBD- 18, partida N° 2 de fecha 9 de abril de 2021.-
• ANGELA MELGAR GUTIERREZ VDA. DE FERNANDEZ, mayor de edad, con C.I. N°1465784 S.C., fallecida en fecha 18 de junio de 2021.--
OBSERVACION 2. Con relación a la Comunidad Taputa, debo mencionar que la autoridad comunal – Mburuvicha es el comunario ROMAN LEON, mayor de edad con domicilio en la Comunidad Indígena Taputa, ubicada en el Municipio Charagua (en la actualidad Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Charagua Iyambae), Provincia Cordillera Del Departamento Santa Cruz.- 2. PETICION:
En merito a la subsanación realizada y en el marco de lo dispuesto por el art. 115 I. y II. de la constitución política del estado , respeto a la protección oportuna y efectiva por los tribunales y jueves y el debido proceso- garantías jurisdiccionales, con el debido respeto a su autoridad, pido de por SUBSANADA LAS OBSERVACIONES y en consecuencia ADMITIDA LA DEMANDA, debiendo seguirse los tramites de la ley, hasta el estado de dictarse Sentencia y DECLARAR PROBADA LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA. ME RATIFICO INTEGRAMENTE EN LA PRUEBAS ADJUNTADAS EN LA DEMANDA-SERA JUSTICIA. OTROSI 1°.- A los fines de vulnerar derechos que pudieran tener los posibles herederos de los señores: ANGEL FERNANDEZ MELGAR; GENARO FERNANDEZ MELGAR y ANGELA MELGAR GUTIERREZ VDA. DE FERNANDEZ, pido se oficie a SERRECI la emisión del CERTIFICADO DE DESENDENCIA DE LOS FALLECIDOS SEÑALADOS UT- SUPRA. -¡ Es todo cuanto pedimos en justicia!-- Camiri 02 De Agosto De 2022
Fdo. Manuel Jesús Fernández Barron C.I. N° 3850351 S.C.--- DEMANDANTE
Fdo. Iván Altamirano Medina- ABOGADO
&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&
SEÑORA JUEZ AGROAMBIENTAL DE CAMIRI
HACE CONOCER NUMEROS DE CEDULA DE IDENTIDAD QUE SE INDICA
OTROSI.
MANUEL JESUS FERNANDEZ BARRON con CI. N°3850351 S.C., dentro de la demanda de división y Partición de la Propiedad Agraria, habiendo tomado conocimiento de la inexistencia de números de cedula de identidad, relativo al oficio N° 140/2022 emitido por su autoridad en fecha 02 de septiembre del presente año, otorgándole el plazo de 5 días al responsable del servicio general de identificación personal (SEGIP) para que otorgue CERTIFICACION SOBRE EL DOMICILIO REAL, mismo que no pudo se cumplido debido a la ausencia de numero de cedula de identidad, con la finalidad de proseguir la demanda, hago llegar a usted lo extrañado y pido sea remitido al SEGIP para fines consiguientes:

N°	Nombre y Apellido	Cedula De Identidad
1	Exaltación Fernández Melgar	2838656 S.C.
2	Marco Fernández Melgar	1471914 S.C.
3	Celinda Fernández Melgar	1537601 S.C.
4	Federico Fernández Melgar	1501231 S.C.
5	Gabriel Narciso Fernández Melgar	1527494 S.C.
6	Manuel Jesús Fernández Melgar	1582297 S.C.
7	Genaro Fernández Melgar	1552710 S.C.
8	Jesús Fernández Diez	Menor de edad
9	Gemar Fernández Añez	891163 S.C.

PETICION: --------- En el mérito a la aclaración y otorgación de número de identificación y en el marco de lo dispuesto por el art. 115 I. y II. de la constitución política del estado , respeto a la protección oportuna y efectiva por los tribunales y jueves y el debido proceso- garantías jurisdiccionales, con el debido respeto a su autoridad, REMITA OFICIO A SEGIP CON AL ACLARACION EFECTUADA RESPECTO A NUMERO DE IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS SEÑALADAS EN EL CUADRO UT- SUPRA, debiendo seguirse los tramites de ley, hasta el estado de dictarse Sentencia y DECLARAR PROBADA LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA--SERA JUSTICIA.-------------
OTROSI 1°.- Adjunto copia del oficio 14972022.
¡Es todo cuanto pedimos en justicial.
Camiri 15 de septiembre de 2022
Fdo. Manuel Jesús Fernández Barron C.I. N° 3850351 S.C.- DEMANDANTE
Fdo. Iván Altamirano Medina- ABOGADO
&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&
SEÑORA JUEZ AGROAMBIENTAL DE CAMIRI
CUMPLE LO EXTRAÑADO
OTROSI.
MANUEL JESUS FERNANDEZ BARRON con CI. N°3850351 S.C., dentro de la demanda de división y Partición de la Propiedad Agraria, habiendo tomado conocimiento del auto de fecha 17 de octubre de 2022 emitido por si autoridad, CUMPLE LO EXTRAÑADO:-
1. Con relación a JESUS FERNANDEZ DIEZ, menor de edad a los fines y efectos de su intervención legal dentro del presente proceso en el marco de lo dispuesto por el art. 46 I y 56 I del código de las familias y del proceso familiar, 24 de noviembre de 2014- ley N° 603, pido a su autoridad CITAR con la demanda a su señora madre: MARIA LUISA DIEZ, mayor de edad con C.I. N° 5407739 S.C., con domicilio en Zona Valle Sánchez, Barrio San Juan, Calle N° 3, Casa N° 10 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.
2. Con relación a GEMAR FERNANDEZ AÑEZ, con C.I.N° 891163 S.C., el domicilio de la referida, se encuentra en: Calle Mila de Suarez S/N del Municipio de Charagua, Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz.
PETICION: -------En mérito al cumplimiento de lo extrañado en el marco de lo dispuesto por el art. 115 I. y II. de la constitución política del estado , respeto a la protección oportuna y efectiva por los tribunales y jueces y el debido proceso- garantías jurisdiccionales, con el debido respeto a su autoridad, pido admita la demanda , debiendo seguirse los trámites de ley , hasta el estado de dictarse Sentencia y DECLARAR PROBADA LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA
SERA JUSTICIA.
OTROSI 1°.- Adjunto copia del auto de 17 de octubre de 2022 y fotocopia de las cedulas de identidad de: JESUS FERNANDEZ DIEZ y MARIA LUISA DIEZ. ¡Es todo cuanto pedimos en justicia!--
Camiri 20 de octubre de 2022
Fdo. Manuel Jesús Fernández Barron C.I. N° 3850351 S.C.- DEMANDANTE
Fdo. Iván Altamirano Medina- ABOGADO
SEÑORA JUEZ AGROAMBIENTAL DE CAMIRI-
CUMPLE LO EXTRAÑADO
OTROSI.-
MANUEL JESUS FERNANDEZ BARRON con C.I.N° 3850351 S.C., dentro de la demanda de del auto de fecha 10 de noviembre de 2022 emitido por su autoridad, con el debido respeto cumple lo extrañado respecto a:
1. El domicilio del demandante es: barrio transportista, calle 4k N° 108, municipio Santa Cruz de la Sierra, provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz. Así mismo adjunto fotocopia de mi Cedula de Identidad.-
2. Respecto a la matriculación del profesional que suscribe en el Registro Público de la Abogacía RPA-Ministerio De Justicia, adjunto fotocopia del Credencial otorgado por el Ministerio De Justicia cuya MATRICULA es 1728098 IVAM.
PETICION:
En mérito al cumplimiento de lo extrañado en el marco de lo dispuesto por el art. 115 I. y II. de la constitución política del estado , respeto a la protección oportuna y efectiva por los tribunales y jueces y el debido proceso- garantías jurisdiccionales, con el debido respeto a su autoridad, pido admita la demanda , debiendo seguirse los trámites de ley , hasta el estado de dictarse Sentencia y DECLARAR PROBADA LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA-
SERA JUSTICIA.-
OTROSI 1°.- Adjunto Fotocopia de la Cedula de identidad y Credencial del abogado que suscribe.¡Es todo cuanto pedimos en justicia!
Camiri 4 de octubre de 2022
Fdo. Manuel Jesús Fernández Barron C.I. N° 3850351 S.C.- DEMANDANTE
Fdo. Iván Altamirano Medina- ABOGADO
AUTO QUE LE CORRESPONDE A FS. 44 a 45 DE OBRADOS
A, 018 de Noviembre de 2022
VISTOS: los memoriales de demanda, de fs. 09 a 12 y memorial de fs. 15 y vlta, 26 y vlta, 38 y vlta, 43 de obrados, de la demanda de, DIVISIÓN Y PARTICIÓN del predio EL BUEN PORVENIR", con una superficie de 14462.8000 has., ubicado en municipio de Charagua, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz.
Que, el artículo 23 de la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, modifica parcialmente del artículo 39 - I, de la Ley 1715, señalando en su numeral 8 "Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria" siendo que, la División y Partición del predio EL BUEN PORVENIR , tiene efectos reales y que a su vez es derivada de la actividad pecuaria, además de que la propiedad agraria previendo su límite en la superficie, en tal sentido dicha acción resulta ser de competencia de los juzgados agroambientales para la sustanciación y tramitación. Por otra parte, cumplida la demanda de División y Partición del predio EL BUEN PORVENIR dentro de los requisitos establecidos, por el artículo 110 de la ley 439 por supletoriedad en la materia, por disposición del artículo 78 de la ley 1715, corresponde su admisiónPOR TANTO: En merito a lo expuesto, precedentemente, se resuelve: Que, Habiendo aclarado observación, y estando acreditada la competencia del Juzgado Agroambiental de Camiri, con las atribuciones que me otorga el numeral 8) del artículo 39 de la Ley 1715, modificada por el art. 23, de la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria, se ADMITE la demanda de DIVISIÓN Y PARTICIÓN del predio agrario denominado "EL BUEN PORVENIR", con una superficie de 14462.8000 hectáreas, ubicado en municipio de Charagua, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, interpuesto por MANUEL JESUS FERNANDEZ BARRON, en contra de, CARLOS FERNANDEZ BARRON, MARCOS FERNANDEZ MELGAR, GABRIEL NARCISO FERNANDEZ MELGAR, PATRICIA CECILIA FERNANDEZ SALEK, FEDERICO FERNANDEZ SALEK, MARIA JOSEFINA ID FRACHI, EXALTACION FERNANDEZ MELGAR, CELINDA FERNANDEZ MELGAR, ANGEL FERNANDEZ MELGAR, MIGUEL ANGEL FERNANDEZ SUAREZ, GABRIEL FERNANDEZ BARRON, FERNANDO FERNANDEZ BARRON, GENARO FERNANDEZ MELGAR, ANGELA MELGAR VDA. DE FERNNADEZ, a tramitarse en todo cuando hubiere lugar en derecho, conforme al proceso oral agroambiental, establecido en la Ley 1715, modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de 28 de Noviembre del 2006 y ley 439 por supletoriedad en la materia conforme al artículo 78 de la ley 1715. Córrase en traslado y CÍTESE conforme a ley, a los demandados, MARCOS FERNANDEZ MELGAR, GABRIEL NARCISO FERNANDEZ MELGAR, EXALTACION FERNANDEZ MELGAR, CELINDA FERNANDEZ MELGAR, MIGUEL ANGEL FERNANDEZ SUAREZ, GABRIEL FERNANDEZ BARRON, FERNANDO FERNANDEZ BARRON, CARLOS FERNANDEZ BARRON, PATRICIA CECILIA FERNANDEZ SALEK, FEDERICO FERNANDEZ SALEK, MARIA JOSEFINA ID FRACHI, con las siguientes piezas procesales, memorial de demanda cursante a fs. 9 a 11 y vlta, memorial a fs. 15 y vlta, fs. 26 y vlta, fs. 38 y vlta. y fs. 43 y el presente Auto, para que conteste, oponga excepción o reconvenga en el plazo de 15 días (quince días) calendarios, conforme al artículo 79 parágrafo II) de la Ley 1715, modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria para tales fines, por secretaria líbrese Comisión Instruida al juzgado Agroambiental de Santa Cruz, para las citaciones en los domicilios señalados en el memorial de demanda cursante a fs. 10 vlta y 11 de obrados, sea con nota de atención. Por otra parte, CITESE conforme a ley, con las mismas piezas procesales a, EXALTACION FERNANDEZ MELGAR, MARCOS FERNANDEZ MELGAR, CELINDA FERNANDEZ MELGAR, FEDERICO FERNANDEZ MELGAR, GABRIEL NARCISO FERNANDEZ MELGAR, MANUEL JESUS FERNANDEZ MELGAR Y GENARO FERNANDEZ MELGAR en su calidad de herederos de de ANGELA MELGAR VDA. DE FERNANDEZ Y JESUS FERNANDEZ DIEZ, MENOR DE EDAD representado por su madre MARIA LUISA DIEZ y GEMAR FERNANDEZ AÑEZ en su calidad de herederos de GENARO FERNANDEZ MELGAR y como tercer interesado a ROMAN LEON EN REPRESENTACION DE LA COMUNIDAD TAPUTA, para que conteste, oponga excepción o reconvenga en el plazo de 15 días (quince días) calendarios, conforme al artículo 79 parágrafo II) de la Ley 1715, modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria. Para tales fines, por secretaria líbrese Comisión Instruida al juzgado Agroambiental de Santa Cruz, para las citaciones en los domicilios señalados en el memorial a fs. 10 vlta y 11, 15, informe cursante a fs. 30 a 31 y memorial 38 de obrados, sea con nota de atención.-- De conformidad al memorial de fs. 15 y Certificación descendencia OEP a fs. 22 de lo señalado por la parte demandante sobre el desconocimiento de sus posibles herederos y domicilio, con la permisión del artículo 78 - II de la Ley 439 por supletoriedad, CÍTESE mediante EDICTO a los posibles herederos que pudieran existir de ANGEL FERNANDEZ MELGAR (+) previo juramento de desconocimiento, advirtiéndose que de no apersonarse los posibles herederos de Ángel Fernández Melgar dentro del plazo de 30 días de la primera publicación, se procederá a la designación de defensor de oficio con quien se entenderán ulteriores actuaciones.
Al Otrosí 1°.- Para la CITACIÓN a los demandados, procédase en los domicilios señalados en fs. 10 vuelta y 11, 15, 38 de obrados, dirigiendo Comisión Instruida al Juzgado Agroambiental de Santa Cruz, para su cumplimiento conforme a ley.-
Al Otrosí 2°.- Con noticia contraria.
Al Otrosí 3°.- Por ofrecida la prueba pericial.
Al Otrosí 4°.- Estese al presente Auto.
Al Otrosí 5°.- Por anunciados los honorarios del profesional abogado.
Al Otrosí 6°.- Previa valoración de la prueba.
Al Otrosí 7°.- Por señalado el domicilio procesal.
Se providencia el otrosí de fs. 38 vlta, de obrados.
Al Otrosí 1°.- Por adjuntado.
Se providencia el otrosí de fs. 43, de obrados.
Al Otrosí 1°.- Por adjuntado.
Regístrese, Cítese y Notifíquese.
Fdo.- Dra. Mery Lisbeth Cabrera Camacho - JUEZ AGROAMBIENTAL DE CAMIRI Fdo.- Abg. Gabriela A. Sánchez Duarte - SECRETARIA JUZGADO AGROAMBIENTAL CAMIRI.
AUTO QUE LE CORRESPONDE A FS. 642 a 643 DE OBRADOS
A, 16 de junio de 2023
VISTOS: Los antecedentes del presente proceso, se tiene:
Que, en conformidad al Auto Agroambiental Plurinacional S2" 040/2023 de fecha 09 de mayo de 2023 cursante a fs. 613 a 625, en el que la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, resuelve ANULAR OBRADOS, de oficio hasta fs. 296 de obrados, inclusive, correspondiente al Auto N° 12/2023 de 31 de enero de 2023, debiendo la juez agroambiental, dar cumplimiento a lo observado en la presente resolución, velando por el cumplimiento de derecho al debido proceso.
Que, de revisado el expediente y del memorial presentado por el demandante Manuel Jesús Fernández Barrón, cursante a fs. 590 de obrados, en el que adjunta las Comisiones Instruidas debidamente notificadas a los demandados Marcos Fernández Melgar, Patricia Cecilia Fernández Salek, Federico Fernández Salek, Maria Josefina Id Frachi y Jesús Fernández Diez, menor de edad representado por su madre María Luisa Diez en su calidad de heredero de Genaro Fernández Melgar y el Edicto de Prensa de fecha 10 de febrero y 17 de febrero del 2023, los mismos actuados estarian anulados en conformidad a lo establecido mediante Auto Agroambiental Plurinacional S2ª 040/2023 de fecha 09 de mayo de 2023 cursante a fs. 613 a 625.
Que, es deber de los jueces que los procesos se desarrollen sin vicios de nulidad, en virtud al principio de

Dirección establecido en el artículo 76 de la Ley N° 1715.
Asimismo el artículo 24 - 3 de la Ley N° 439, que establece las facultades al Juez de ejercitar las potestades y deberes que le concede la Ley N° 439 para encauzar adecuadamente el proceso, y con la permisión del artículo 227 de la Ley N° 439 por supletoriedad en la materia por disposición del artículo 78 de la Ley N° 1715, prevé: "En las providencias y autos interlocutorios que no prejuzgaren lo principal en el litigio, ni cortaren otro procedimiento ulterior suspendiendo la competencia de la autoridad judicial, ésta podrá de oficio o a instancia de parte hacer en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, la mutaciones o revocaciones que correspondan, debidamente fundadas".
Con la permisión de los preceptos legales antes señalado, se resuelve:
POR TANTO: Por lo precedentemente expuesto, se REVOCA el Auto de fecha 13 de Junio de 2023, cursante a fs. 635 a 639.
En conformidad al Auto Agroambiental Plurinacional S2ª 040/2023 de fecha 09 de mayo de 2023 cursante a fs. 613 a 625, en el que la Sala Segunda del Tribunal de Agroambiental, resuelve ANULAR OBRADOS, de oficio hasta fs. 296 de obrados, inclusive, correspondiente al Auto N° 12/2023 de 31 de enero de 2023, debiendo la juez agroambiental, dar cumplimiento a lo observado en la presente resolución, velando por el cumplimiento de derecho al debido proceso, por los motivos expuestos se ORDENA al Demandante MANUEL JESUS FERNANDEZ BARRON; lo siguiente:
CITESE conforme a ley, a los demandados, MARCOS FERNANDEZ MELGAR, PATRICIA CECILIA FERNANDEZ SALEK, FEDERICO FERNANDEZ SALEK, MARIA JOSEFINA ID FRACHI Y JESUS FERNANDEZ DIEZ, MENOR DE EDAD representado por su madre MARIA LUISA DIEZ en su calidad de heredero de GENARO FERNANDEZ MELGAR, con las siguientes piezas procesales, memorial de demanda cursante a fs. 9 a 11 y vita, memorial a fs. 15 y vita, fs. 26 y vita, fs. 38 y vlta. Auto de fs. 44 y 45 y el presente Auto, para que conteste, oponga excepción o reconvenga en el plazo de 15 días (quince días) calendarios, conforme al artículo 79 parágrafo II) de la Ley N° 1715, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria para tales fines, por secretaria líbrese Comisión Instruida al juzgado Agroambiental de Santa Cruz, para las citaciones en los domicilios señalados en el memorial de demanda cursante a fs. 10 vita y 11, informe cursante a fs. 30 a 31 y memorial 38 de obrados de obrados, sea con nota de atención.
De conformidad al memorial de fs. 15 y Certificación descendencia OEP a fs. 22 de lo señalado por la parte demandante sobre el desconocimiento de sus posibles herederos y domicilio, con la permisión del artículo 78 - II de la Ley 439 por supletoriedad, CÍTESE mediante EDICTO a los posibles herederos que pudieran existir de ANGEL FERNANDEZ MELGAR (+) previo juramento de desconocimiento, advirtiéndose que de no apersonarse los posibles herederos de Ángel Fernández Melgar dentro del plazo de 30 días de la primera publicación, se procederá a la designación de defensor de oficio con quien se entenderán ulteriores actuaciones.
Se providencia el memorial presentado por Gemar Fernández Añez, cursante a fs. 641, solicitando ejecución del Auto Agroambiental Plurinacional S2 040/2023, se pronuncie sobre memoriales presentados de f. 158 a 167 vita; previo a lo que corresponda, se deberá notificar primeramente mediante comisión instruida con la demanda de División y Partición de la propiedad El Buen Porvenir, interpuesta por el demandante Manuel Jesús Fernández Barrón en contra de Marcos Fernández Melgar y otros, las mismas que fueron anuladas conforme Auto Agroambiental Plurinacional S2a 040/2023 de fecha 09 de mayo de 2023 en la que resuelve ANULAR OBRADOS, de oficio hasta fs. 296 de obrados y en cumplimiento a lo observado en la presente resolución, para que no se desarrollen vicios de nulidad y velando por el cumplimiento de derecho al debido proceso,
Regístrese, Cítese y Notifíquese.
Fdo.- Dra. Mery Lisbeth Cabrera Camacho - JUEZ AGROAMBIENTAL DE CAMIRI Fdo.- Abg. Gabriela A. Sánchez Duarte - SECRETARIA JUZGADO AGROAMBIENTAL CAMIRI.
ES TODO CUANTO SE HACE CONOCER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-
Camiri, 26 de Junio de 2023.
D.S.O.-
OP-19296-13Jul

EDICTO DE PRENSA
PARA: JOSE MARIA MORILLO SAAVEDRA

EL SR. JUEZ PÚBLICO CIVIL - COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO MAS PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIO SEGUIDO POR GUSTAVO ADOLFO MAMANI VELASQUEZ CONTRA JOSÉ MARÍA MORILLO SAAVEDRA. EXP. 39/21 NUREJ:70319005 SE EMITE EL PRESENTE, EDICTO DE PRENSA CON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: FS. 97 A FS. 98 VLTA., FS. 99, FS. 103, FS. 104, FS. 112 Y VLTA., 114, EN CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2.023 A FS. 112 VLTA., PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES. SANTA CRUZ, 27 DE JUNIO DEL 2.023.
SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL
Demanda de Resolución de Contrato por Incumplimiento de la Obligación de Pago, Más pago de Daños y perjuicios.
OTROSIES.-
GUSTAVO ADOLFO MAMANI VELASQUEZ, de generalidades ya conocidas dentro del fenecido proceso Preliminar de Reconocimiento de Firma signado con Exp. 39/21, Nurej: 70319005., en contra del Sr. José María Morrilo Saavedra ante usted con respeto expongo y solicito y pido:
ANTECEDENTES.-
Señor juez en fecha 23 de Octubre del 2020 suscribí un contrato privado de COMPROMISO DE VENTA DE VEHÍCULO A MOTOR, con las Siguientes características: Marca: JMC, Color negro, Modelo 2015, con motor n° SNQ3615, Chasis N° LEFEDFE13FHP90033, Clase: Camioneta, Tipo Vigor, Póliza N° 140994307, procedencia ASIA- Otros, País: china, con placa de circulación N° 3809HLR., el cual el precio del compromiso de venta era de la suma de QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTAY OCHO 00/100 DOLARES AMERICANOS (15368 $us.), que a la fecha por Auto emitido por su autoridad dentro del mismo expediente que cursa, se tiene que su autoridad tiene por reconocida la firma de JOSE MARÍA MORILLO SAAVEDRA, plasmado en dicho documento privado sobre el compromiso de venta de Vehículo a Motor de fecha 23 de Octubre del 2020 para que se me otorgue la efectividad instaurar un Proceso judicial a Futuro., POR LO QUE AL YA EXISTIR UN DOCUMENTO CON RECONOCIMIENTO DE FIRMA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y QUE CURSA DENTRO DEL EXPEDIENTE, mismo documento que indica un plazo de Señor juez cabe indicar que yo suscribí, una minuta de compromiso de compra 2 Meses como plazo máximo a partir de la fecha del pie de firma del documento (23 de Octubre del 2020, POR LO QUE DICHO DOCUMENTO FUE SUSCRITO CON LA FINALIDAD DE COMPENSAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE EL MI PERSONA HABRÍA REALIZADO A FAVOR DEL SEÑOR JOSE MARÍA MORILLO SAAVEDRA, y es clara la figura que el señor José María como represento acepto realizar la compensación el pago de dichos servicios por un compromiso de venta del vehículo aludiendo que entregaría el vehículo y su documentación totalmente saneada, pero sin embargo hasta la fecha el vehículo sigue encontrándose registrado a nombre de la señora MARÍA JULIA PARADA HERRERA, por lo que el compromiso de aceptar el vehículo por esa suma, era porque el señor José María Morrillo debía un dinero efectivamente por el costo de unos servicios prestado por mi persona para su empresa del señor sobre el arreglo de unas maquinaria pesadas, por lo que hasta la fecha el obligado alude toda responsabilidad sobre el mismo, a la fecha el vehículo se encuentra con una deuda tributaria de 40666 Bs (CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS BOLIVIANOS 00/100), AHORA BIEN DENTRO DE LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO, se puede verificar que reconoce 2 Anotaciones, una Preventiva ordenada por el Juzgado Publico Civil y Comercial 17 avo de la Capital, y el Gravamen Hipotecario a favor de Sud Americana Corporación SRL, POR LO QUE EL MISMO SE COMPROMETE A SANEAR Y LEVANTAR DICHAS ANOTACIONES en el Documento privado en la Cláusula Sexta en el plazo máximo de 2 meses, por lo que hasta la fecha no ha habido ni saneamiento ni evicción, y peor aún ha seguido transcurriendo la multa por incumplimiento de pago de impuestos, así mismo me dirigí a su domicilio laboral para indicarle que el plazo ya termino, pero él me ha estado evadiendo, al ver que no puedo llegar a un acuerdo razonable con el Sr. José María Morrillo, decidí iniciar con carácter previo la aplicación de medidas cautelares y la solicitud de conciliación por lo que no obtuviendo resultado tengo a bien formular una demanda resolución de contrato por incumplimiento de pago Señor juez amparándome con el artículo 463 del código civil que habla de los contratos preliminar, Así también amparándome con el art 568 del código civil resolución por incumplimiento.
OBJETO.- Acudo y vengo ante su Autoridad, a incoar demanda de Resolución de Contrato por Incumplimiento, además del pago de daños y perjuicios y otros. El contrato que demando su Resolución incurren en las causales establecidas en el arto 568 y sgtes. del Código Civil, puesto que se trata de un acto jurídico celebrado con la finalidad de obtener ventajas indebidas en desmedro de mi patrimonio, como veremos en la demostración que hago en el desarrollo de esta demanda. Todo lo que expreso a lo largo de este memorial principal, tiene como basamento la fundamentación legal que paso a exponer, razón por la que pido a su Autoridad se sirva admitir la demanda, se le imprima el trámite correspondiente en derecho y en sentencia se la declare PROBADA en todas sus partes y sea declarando la resolución de contratos y el correspondiente pago de daños y perjuicios. Sea con costas.
DERECHO.- Por lo anteriormente expuesto, señor Juez, fundo mi pretensión principal de resolución de contrato de Compromiso de compra y venta de un Vehículo motorizado referidas en el capítulo III.1.- de ésta demanda ordinaria, de conformidad a los arto 452 inc 1) 546, 547, 554 inc. 1).,555, 558, 574 inc. l) 951 parag. II), 1449, 1544 del Cgo. Civil y 199,316, 327,330,334 del Cgo. depdto. Civ. Y en Conformidad al Art. 110, 111, 112 del CPC,. DEMANDA. En mérito a las consideraciones de hecho y derecho procedentemente expuestas, pido a su autoridad se admita la presente demanda ordinaria dirigida contra el Sr. JOSE MARÍA MORRILLO SAAVEDRA, pidiendo se le imprima el trámite pertinente en derecho y en sentenciarse la declare PROBADA en todas sus partes y sea declarando en forma expresa lo siguiente 1.: La RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO con efecto retroactivo de la escritura privada de 23 de Octubre de 2020 años con reconocimiento de firmas judicial reconocida por su autoridad, sobre Documento privado de Compromiso de Compra y venta de un vehículo Motorizado suscrita entre mi persona como Compradora y el demandado Sr. JOSÉ MORRILLO SAAVEDRA, como Vendedor por la suma de QUINCE MI 00/100 Dólares Estadounidenses ($us. 15.000,00.-) ordenando asimismo, la RESTITUCIÓN de mi dinero consistente en la suma de QUINCE MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES que constan su entrega en el contrato descrito precedentemente. 2.- Se condene al demandado, además, al pago de los daños y perjuicios pretendidos, pidiendo a su autoridad imprimir la presente causa el trámite de rigor admitiendo mi demanda principal y en definitiva dicte Sentencia Declarando Probada mi demanda en todas sus partes disponiendo la restitución de mis derechos demandados, que es de justa y estricta aplicación de Justicia y sea con Costas y Costos.
OTROSÍ PRIMERO.- Como prueba documental toda la documentación se adjunta dentro del Expediente en Original, a su vez me sirvo a acompañar.
- El Reporte de Deuda Tributaria del vehículo donde se verifica ambas anotaciones
- Croquis del demandado
- Croquis del Demandante
- Croquis del Demandado
- Y toda la documentación en original que se adjunta dentro del expediente judicial.

OTROSÍ SEGUNDO.- Generalidades de Ley del Demandado, JOSÉ MARÍA MORILLO SAAVEDRA, con Cl. 6251154 SC, de nacionalidad Boliviana, mayor de edad, hábil por ley y vecino de esta ciudad, con domicilio rea!, Avenida Alemana, Calle Pororó, Casa N° 2000, cerca del colegio británico., a quien protesto conducir a la oficial de diligencia para su Legal Notificación., como también señalo domicilio de su Empresa como domicilio laboral Cuarto Anillo entre calle Víctor Pinto y Dr. Jaime Román, en el Piso N° 20. Grupo Morsa.
OTROSÍ TERCERO.- Retención de Fondos en el Sistema Financiero Nacional, que por cualquier concepto pudiera tener el Sr. JOSÉ MARÍA MORILLO SAAVEDRA con CL 6251154 SC.
OTROSÍ CUARTO.- Señalo domicilio procesal en la calle 24 de Septiembre, Edificio Schawaan, Ofic. 4, planta Baja, Cel. 70916106, correo alexandra terrazas gomes@hotmail.com
Santa Cruz de la Sierra, 20 de Julio de 2022
, á 29 de julio de 2022.
VISTOS: La demanda ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTP DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO, MAS PAGO DE DAÑOS Y PERJUCION interpuesta por GUSTAVO ADOLFO MAMANI VELASQUEZ, contra JOSÉ MARÍA MORILLO SAAVEDRA, que reúne los requisitos exigidos por el Art. 110 del Código Procesal Civil, se ADMITE la misma en todo lo que hubiere en lugar en derecho, se corre en traslado a la demandada referida, para que comparezca y conteste dentro del plazo de 30 días a partir de su legal citación, debiendo adjuntar y ofrecer toda prueba de la que intentare valerse al momento de contestar la misma, asimismo pueda plantear excepciones conforme al procedimiento de la materia.
Al otrosí 1°.- Por adjunto.
Al otrosí 2°.- Por señaladas las generales de ley y domicilio real de los demandantes.
Al otrosí 3°.- Sera considerado en su oportunidad.
Al otrosí 4°.- Cúmplase con el art. 72.IV) C.P.C. Regístrese.-
SEÑOR JUEZ PUBLICO N° 22 EN LO CIVIL Y COMERCIAL ZONA SANTOS DUMONT.
Exp: 39/21
Solicita se Declare rebelde y se designe Abogado de Oficio.
OTROSÍ.-
GUSTAVO ADOLFO MAMANI VELASQUEZ, de generalidades ya conocidas dentro del fenecido proceso Preliminar de Reconocimiento de Firma y ahora proceso Ordinario., en contra del Sr. José María Morrilo Saavedra ante usted con respeto expongo y solicito:
Señora juez, toda vez que el demandado fue notificado con la admisión de la demanda ordinaria, en fecha 10 de Agosto del presente año, y habiendo transcurrido los 30 Días hábiles, y el mismo no habría contestado la demanda y estando fuera de plazo, es que SOLICITO SE DECLARE REBELDE Y SE DESIGNE UN ABOGADO DE OFICIO, mismo que asuma defensa del mismo para darle continuidad al proceso.
Santa Cruz de la Sierra, 11 de octubre de 2022.-
VISTOS: El estado de la causa, citado al demandado Sr. JOSE MARIA MORILLO SAAVEDRA, con la demanda y sus respectivos autos de admisión, según consta mediante formulario cursante de fs. 102 del expediente en marras, vencido el plazo de 30 días de la citación para su apersonamiento, corresponde aplicar lo dispuesto por el Art. 364 del Código Procesal Civil, en mérito a ello se declara REBELDE a JOSE MARIA MORILLO SAAVEDRA, con el presente AUTO NOTIFÍQUESE A LA DEMANDADA en su domicilio real por cédula debidamente identificado y conforme a procedimiento, las siguientes actuaciones se notificarán en estrados judiciales.
SEÑOR JUEZ PUBLICO N° 22 EN LO CIVIL Y COMERCIAL ZONA SANTOS DUMONT.
Solicito Edicto de Prensa. OTROSI.- GUSTAVO ADOLFO MAMANI VELASQUEZ, de generalidades ya conocidas dentro del fenecido proceso Preliminar de Reconocimiento de Firma signado con Exp. 39/21, Nurej: 70319005., en contra del Sr. José María Morrilo Saavedra ante usted con respeto expongo y solicito. Toda vez con efecto de continuar con mi demanda Ordinaria, y al existir un Informe sobre la Notificación de manera personal del Sr. María Morillo Saavedra, en la que informan que habría salido una señora de nombre María Morillo Saavedra, quien manifestó que el demandante no vive ahí, sin embargo menciona quien vive ahí es JOSE MARÍA ROCA PAREJA, sin embargo en varias oportunidad se ha realizado las notificaciones en ese domicilio y ninguna ha sido devuelta, dando a entender que eran recibidas, sin embargo para no entrar futuras actos de nulidad, solicito a su autoridad, Ordene por secretaria nos extienda Edicto de Prensa, para que sea publica en los medios de comunicación posibles, a efectos del que el demandado sea legalmente notificado., toda vez que ya se ha judicializado los Oficios a SERECI y SEGIP como actos preparatorios de la medidas previas a la demanda, en las que nos ha lanzado a la dirección o domicilio real en la Avenida Alemana, Calle Pororo, Casa N° 2000, cerca del colegio británico, mismo donde indica dicho informe de la Auxiliar quien diligencia la notificación.
Otrosí 1- Adjunto Fotocopia de la Certificación Domiciliaria emitida por el SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO SANTA CRUZ., ya que el original se encuentra dentro del expediente en Fs. 41 y Fs. 42, y la Certificación de SEGIP también se encuentra en original seguida de la del SERECI
Santa cruz de la Sierra 31, de Enero del 2023.
ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO EXP. 39/2021 NUREJ: 70319005 EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A HORAS 09:30 A.M., DEL DÍA VIERNES 16 DE JUNIO DE 2.023, ANTE EL JUZGADO PUBLICO CIVIL - COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, COMPUESTO POR EL SR. JUEZ. DR. DAVID RICARDO CAICEDO BALCÁZAR Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR GUSTAVO ADOLFO MAMANI VELASQUEZ CONTRA JOSE MARIA MORILLO SAAVEDRA SE HIZO PRESENTE EL SR. GUSTAVO ADOLFO MAMANI VELASQUEZ CON C.I. No. 6389802, A OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2.023 CURSANTE A FS. 112 VUELTA DE OBRADOS.
ABIERTO QUE FUE EL ACTO Y PREVIO JURAMENTO DE LEY QUE PRESTO EL COMPARECIENTE, MANIFESTO DESCONOCER EL DOMICILIO DE: JOSE MARIA MORILLO SAAVEDRA Y PIDIO SEA CITADO MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, DANDO ASÍ CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 78 INC. II) DE LA LEY 439.-
CON LO QUE TERMINO EL ACTO, FIRMANDO EN CONSTANCIA LA COMPARECIENTE CONJUNTAMENTE CON EL JUEZ Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO.
OP-0014607-6,13-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: EL DEMANDADO GENARO AREVALO LOAYZA

EXP. N° 15/23 NUREJ 70410872

EL DR. FELIX ESTRADA ESPINOZA - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO 19 EN LO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL. HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE USUCAPIÓN SEGUIDO POR NATIVIDAD CHOQUERE CHAVEZ CONTRA GENARO AREVALO LOAYZA, SE HAN REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.---

SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL COMERCIAL DE LURNO DEL CENTRO INLEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO 8 ZONA DEL PLAN 3.000 EN LA VIA ORDINARIA DEMANDA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, USUCAPIÓN DECENAL EXTRAORDINARIA Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD Y MEJORAS.- Otrosí.-

NATIVIDAD CHOQUERE CHAVEZ, con C.I. No.- 1703202-Beni, Boliviana, de estado Civil Soltera, de ocupación Labores de casa, vecina de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con domicilio en el Barrio "San Isidro", Av. "Che Guevara", pasando una cuadra de la Av. Radial 10, entrando sobre la calle 1, casa No. 38, U.V. 146, Manzano 3, Zona Sud-Este, Lote Signado con el No. 38, mayor de edad y hábil por Ley, ante las consideraciones de su Digna Autoridad, con los debidos respetos me presento, atentamente expongo y solicito:

ANTECEDENTES: RELACIÓN DE LOS HECHOS: Señor Juez, mediante la presente demanda manifiesto a su Autoridad que: desde hacen más de Treinta (30) Años atrás, propiamente desde el año 1.989, me encuentro asentada y posesionada junto a mi familia en forma pacífica, pública, continuada e ininterrumpida hasta la fecha, sobre un Lote de Terreno que inicialmente a nuestro asentamiento estaba en Área Rural, actualmente se encuentran en Área Urbana bajo Jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, asentamiento que fue de buena fe y pacífico, sin violencia de ninguna naturaleza, INDICANDO CON ABSOLUTA PRECISIÓN que el Lote de Terreno se encuentra Ubicado en la Zona Sud-Este, Barrio "San Isidro", U.V 146, Manzana No. 3, Lote signado con No. 38, sobre la calle No. 1, casa No. 38 de esta ciudad, de 364.80 Mts.2., de superficie Según Título, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte colinda con lote No. 7 y mide 11.98 Mts; al Sur colinda con Calle Sin Nombre y mide 12.01 Mts; al Este colinda con lote No. 37 y mide 30.33 Mts. y al Oeste colinda con lote No. 39 y mide 30.43 Mts., haciendo una superficie total y útil de 364.11 Mts.2., Según Mensura. Asentamiento y Posesión Pacífica y de Buena Fe que hoy cumple una verdadera función social, desde esa fecha, juntamente con mi esposo hoy lamentablemente ya fallecido hemos logrado construir nuestra casa de vivienda; pero por falta de recursos económicos nunca pudimos inscribir a nuestro nombre en las oficinas de Derechos Reales. Posteriormente, con recursos económicos propios, esfuerzos y sacrificios, muchas privaciones, con la colaboración y ayuda económica de mis hijos, ya que ellos ahora son mayores de edad, todos hemos logrado ampliar nuestra casa de vivienda con materiales de ladrillos visto, adobito, revoque de cemento en el interior de las habitaciones-consistente en dos (2) cuartos de 4 x 4 Mts.2., uno (1) de 3 x 3 Mts.2. con techo de calamina, otra construcción en la parte de atrás con ladrillo cerámica seis hueco, consistente en dos (2) habitaciones de 4 x 4 Mts.2; una (1) cocina de 3 x 3 Mts.2.; un (1) baño de 2 x 2 Mts2. Construcciones revocadas con cemento, lote de terreno que se encuentra totalmente embardado; construcción y vivienda que constituye el hogar que poseo, donde habito juntamente con mi familia, sin que persona alguna se haya presentado en mi domicilio para reclamar o alegar algún derecho sobre el lote de terreno que ocupo, nadie me ha molestado en forma violenta, física o verbal, no ha existido persona alguna que me haya interrumpido o perturbado en mi quieta posesión, NUNCA tuve controversias judiciales con ninguna persona sobre el lote de terreno, la cual reitero, ha sido pacífica, de buena fe, pública, continuada e ininterrumpida hasta la fecha; por todo ello, habiendo transcurrido más de Diez (10) Años de Posesión de manera Sucesiva y Permanente, hasta hoy es decir, que desde el año 1.989 ejerzo el Poder y el Dominio Físico sobe el Lote de Terreno a Usucapir sin interrupción de ninguna naturaleza, motivos por el cual, considero que me asiste el Legítimo Derecho para regularizar y legalizar mi posesión y obtener jurídicamente el Título de Propiedad sobre el lote de terreno que ocupo con todas las Mejoras Introducidas en el mismo, como lo dispone el Art. 138 del Código Civil, por lo que en atención a los años de posesión, la construcción y las mejoras realizadas, considero que es legítimo y jurídicamente viable recurrir a la Acción Ordinaria de Usucapión y Declaratoria de Propiedad de las Mejoras realizadas.

De otra parte quiero aclarar señor Juez, para fines legales que en derecho correspondan, y con total buena fe, que el Lote de Terreno a Usucapir, forma parte indisoluble e indivisible de otro contiguo que ambos hacen una sola unidad. CON REFERENCIA AL LOTE MOTIVO DE LA PRESENTE DEMANDA DE USUCAPIÓN, como lo tengo manifestado señor Juez, son más de 30 años de posesión pública, pacífica, de buena fe, continuada e ininterrumpida sobre el inmueble, por lo que habiendo transcurrido bastante tiempo en esta situación de incertidumbre e inseguridad jurídica permanente y que hoy por hoy con la ayuda de mis hijos me veo en la imperiosa necesidad social y familiar urgente de consolidar mi derecho propietario sobre el lote de terreno a Usucapir para vivir en tranquilidad y dignamente con mi familia, además, existiendo las instancias legales establecida en nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el ordenamiento jurídico vigente, considero que es plenamente viable recurrir al proceso de la Usucapión, toda vez que es una de las formas legales de adquirir el derecho de propiedad sobre un lote de terreno y las mejoras introducidas en él, como lo determina el Art. 138 del Código Civil, concordante con los Arts. 87, 88, 110 del mismo cuerpo legal, además que el inmueble que ocupo juntamente con mi familia, como propiedad privada individual cumple una verdadera función social, como lo dispone el Art. 56 de nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

DEMANDA: FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO.- TODA VEZ QUE EL LOTE DE TERRENO DEMANDADO EN USUCAPIÓN ACTUALMENTE SE ENCUENTRA CUMPLIENDO UNA VERDADERA FUNCIÓN SOCIAL porque las mejoras introducidas en él constituyen mi casa de vivienda donde habito y vivo juntamente con mi familia, ejerciendo buenas relaciones de amistad y vecindad con los demás habitantes del barrio, tal como lo disponen los Arts. 19 parágrafo I) y 56 parágrafo I y II) de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, concordante con el Art. 106 del Código Civil. Por los años de posesión, las mejoras introducidas, con la Competencia y Jurisdicción que por Ley ejerce de conformidad a lo dispuesto por el Art. 69 numeral 11) de la Ley del Órgano Judicial, con relación al Instructivo No. 02/2016 de 01 de Abril de 2016, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia con respecto a la Desconcentración o Delimitación Jurisdiccional de las diferentes Sedes Judiciales, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 110 del Código Procesal Civil, al Amparo de lo dispuesto por el Art. 24 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, con el interés legítimo que tengo en mi condición de ANTIGUA POSESIONADA en el referido Lote de Terreno a Usucapir, habiendo realizado las mejoras introducidas en él, teniendo la Legitimación Activa para accionar, sustentándome en los antecedentes y fundamentos de hecho expuestos precedentemente, muy respetuosamente ME APERSONO ante su Autoridad PARA DEMANDAR EN LA VIA ORDINARIA, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, USUCAPIÓN DECENAL O EXTRA-ORDINARIA Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD Y DE LAS MEJORAS introducidas en el lote de terreno mencionado con todos sus Usos Costumbres y Servidumbre ACCIÓN QUE INTERPONGO CONTRA EL CIUDADANO GENARO AREVALO LOAYZA Y/O CONTRA PRESUNTOS PROPIETARIOS, ciudadano quien sería el propietario original de este lote de terreno y tendría la LEGITIMACION PASIVA PARA SER DEMANDADO en la presente acción, según consta por el Testimonio de Derecho Propietario que remito ante su Autoridad como prueba documental pre constituida, signado con el Instrumento Público No. 90/89 de fecha 11 de Mayo de 1.989, inscrito en Derechos Reales a su nombre a fs. 692, No. 692, Libro 1, del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez, en fecha 13 de Mayo de 1.989, quien adquiere por intermedio de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE SUB-OFICIALES Y SARGENTOS DE LAS FUERZAS ARMADAS (ASINALCLAS), aclarando que nunca jamás tuve contacto con el aparente o presunto propietario, ni lo conozco hasta la fecha; pero con dicha documentación demuestro inequívocamente que es quien figura en Derechos Reales como Titular del Derecho, por lo tanto el ciudadano GENARO AREVALO LOAYZA tiene la Legitimación Pasiva para ser Demandado en la presente acción. PARA INICIAR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA SUSTENTAR MI PRETENSIÓN EN LOS ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO MANIFESTADOS, ME AMPARO EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE REMITEN Y EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EXPUESTOS establecidos pol¬los Arts. 19 parágrafo I), Art. 56 parágrafo I y II) de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, concordante con los Arts. 87, 88, 106, 110 y 138 del Código Civil.

PETITORIO: Previamente hago conocer a su Autoridad señor Juez, que para accionar en la presente demanda de USUCAPIÓN, en su oportunidad se ha dado cumplimiento a lo establecido por los Arts. 292 y 362 parágrafo II) del Código Procesal Civil respecto a la Obligatoriedad de la Conciliación Previa para promover la demanda principal como es el presente caso. LA CONCILIACIÓN PREVIA para esta clase de demandas YA FUE REALIZADA por ante el Juzgado Publico Civil y Comercial No 4 de la Capital, llevada a cabo por La Conciliadora 5to de la Capital, dicha Audiencia de Conciliación Previa no se efectuó por INCOMPARECENCIA DEL CONVOCADO GENARO AREVALO LOYZA pese a estar legalmente Citado en su Domicilio Real y particular que indica el certificado emitido por el Servicio de General de Identificación Personal (SEGIP) mismo que se adjunta a la presente. Para demostrar lo manifestado, remito ante su Autoridad fotocopias legalizadas de todo lo actuado de dicha Conciliación Previa sea para los fines legales posteriores. Consiguientemente, Agotada como ha sido la Vía Conciliatoria. PIDO A SU AUTORIDAD, DICTE LA PROVIDENCIA DE ADMISIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, corra traslado al demandado GENARO AREVALO LOAYZA Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE, se le imprima los trámites de ley que corresponden en el presente caso a los efectos de cumplir con el procedimiento establecido en el Art 363 y siguientes del Código Procesal Civil, una vez comprobado los fundamentos de hechos manifestados, analizando los fundamentos de derecho expuestos, apreciadas y consideradas las pruebas documentales aportadas y que se remiten, previa valoración de las mismas, DICTE SENTENCIA DEFINITIVA DECLARANDO PROBADA LA PRESENTE DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, USUCAPIÓN DECENAL O EXRAORDINARIA Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD Y DE LAS MEJORAS, en consecuencia SE ME RECONOZCA COMO ÚNICA Y LEGITIMA PROPIETARIA DEL LOTE DE TERRENO A USUCAPIR, CON TODAS LA CONSTRUCCIÓN Y/O SUS MEJORAS INTRODUCIDAS, USO COSTUMBRES Y SERVIDUMBRE.

Otrosí 1ro.- en cumplimiento a lo establecido por el Art. 110 numeral 4) del Código Procesal Civil, hago conocer a su Autoridad las generales de ley del Demandado, responde al nombre de: GENARO AREVALO LOAYZA con C.I. No. 1004418, es mayor de edad y hábil por ley, con Domicilio Real y Particular en el Condominio "Los Geranios" o "Torrez Geranios" No. 302, Bloque 2, Bolognia, Ubicado sobre la calle Prolongación Charcas, Inmediaciones de la Octava División del Ejército, como se evidencia por la Certificación extendida por el SEGIP, el Croquis de Ubicación en GPs. y fotografía del mismo que se adjuntan, domicilio real donde se lo deberá CITAR conforme a Ley con la presente Demanda y Auto de Admisión pertinente a los fines de la Comunicación Procesal, protestando de mi parte conducir al funcionario del Juzgado a su cargo para su Citación Legal conforme a ley.

Otrosí 2do.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 111 del Código Procesal Civil, en calidad de Pruebas Documentales Pre-constituida ofrezco las siguientes: 1.-) Fotocopia de mi Cédula de Identidad.

2).- Plano de Ubicación del lote de terreno elaborado con levantamiento topográfico y las planillas de cálculo para el presente Proceso de Usucapión.

3).- Certificación e Informe de Levantamiento Topográfico realizado en el terreno, extendido por el Área de Topografía del Dpto. de Cartografía del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en el cual se Certifica que el Lote de Terreno se encuentra Ubicado en el Distrito Municipal 8, Unidad Vecinal 146, Manzana 3, con una superficie según Mensura de 363.06 Mts2., superficie afectada de 0.00 m2., superficie a regular de 1.05 m2., quedando con una Superficie Útil de 364.11 Mts.2., sobre la cual se deberá iniciar y proseguir la presente Demanda de Usucapión.

4).- Certificado de Posesión y vivencia emitido por la Junta Vecinal del Barrio. 5).- Avisos de Cobranza de Energía Eléctrica de la CRE, que se registra a nombre de mi extinto cónyuge y padre de mis hijos Ciro Hernán Álvarez Gonzales y Aviso de Cobranza de Agua Potable de la Cooperativa COOPLAN que registra a mi nombre.

6).- Certificado de Nacimiento y fotocopias de las Cédulas de Identidad de mis hijos, que prueba mi relación concubinaria con mi fallecido cónyuge.

7).- Certificado de Defunción de mi extinto Esposo Ciro Hernán Álvarez Gonzales. 8.-) Tomas fotográficas del lugar del terrenos, donde se observa mi Posesión y las Mejoras introducidas, que avalan mi Real y Efectivo Asentamiento.

9).- Croquis de ubicación elaborado a pulso y fotografía en GPS del inmueble a usucapir, el cual es mi domicilio real.

10).- Testimonio No. 90/89 de fecha 11 de Mayo de 1989 debidamente inscrito en Derechos Reales que acredita el derecho de propiedad sobre el lote de terreno a nombre del Demandado y Sujeto Pasivo GENARO AREVALO LOAYZA.

11).- Certificado extendido por el SEGIP sobre la ubicación del domicilio del demandado GENARO AREVALO LOAYZA en el que se evidencia que su domicilio es en el Condominio "LOS GERANIOS" No. 302-B Z BOLOGNIA o Torrez "Los Geranios", ubicado sobre la calle Prolongación Charcas, Inmediaciones de la Octava División del Ejército, el Croquis de Ubicación en GPs. y fotografía del mismo.

12).- Fotocopias Legalizadas de todo lo actuado dentro del trámite sobre Conciliación Previa a la Demanda como Diligencia Preparatoria, en cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 292 y 362 parágrafo II) del C.P.C., llevada a cabo por ante el Juzgado Público Civil y Comercial No. 4 de la Capital, realizada por la Conciliadora 5to., en suplencia legal.

Protesto ofrecer en el curso del proceso otras pruebas complementarias que se encuentren en mi poder o de reciente obtención, o las que su autoridad así lo requiera y considere necesaria para demostrar la verdad material e histórica de los hechos manifestados que avalan y demostrarían la efectiva posesión, pacífica, de buena fe, pública, continuada e ininterrumpida que tengo desde el año 1.989 sobre el lote de terreno a Usucapir y las mejoras realizadas sobre él. Pruebas documentales con las que intento demostrar y sustentar mi pretensión para obtener el Título de Propiedad sobre el Lote de Terreno, las Mejoras realizadas, los Usos, Costumbres y Servidumbres que forman parte del mismo.

Otrosí 3ro.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 147 y 151 del Código Procesal Civil (Ley 439) y en aplicación a la Circular No. 131/97 del 05 de Noviembre del 1.997, emitida por S.R. La Corte Superior de Justicia (hoy Tribunal Departamental de Justicia), toda vez que existen DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN Y SE EMITEN EN OFICINAS PUBLICAS, PIDO a su Autoridad ordene que por Secretaria de su Despacho, se elaboren y se extiendan OFICIOS dirigidos a las diferentes Instituciones públicas siguientes:

1).- Al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra en sus diferentes reparticiones como ser: a).- Secretaria Municipal de Planificación para el Desarrollo en la Dirección de Uso de Suelo para que certifiquen si existe Registro Topográfico, en que U.V. se encuentra situado el inmueble, la Ubicación y Superficie exacta del terreno, Medidas y Colindancia del mismo, si se encuentra en Área destinada a Vivienda; b).- A la Secretaria Municipal de Administración Tributaria Sección Impuesto para que Certifiquen si el inmueble se encuentra registrado en esa repartición y el Estado Impositivo del mismo; c).- A la Dirección de Gestión Catastral para que Certifiquen si el inmueble se encuentra con antecedentes de Visación de Plano de Uso de Suelo, a nombre de quienes o de qué persona se encuentra registrado en esa repartición, si tiene mejoras introducidas en él, valor estimativo de las mejoras, antigüedad de las mismas, antecedentes técnicos e histórico y para otras reparticiones que su Autoridad considere pertinente, para obtener otros datos del Inmueble a Usucapir.

2).- a) A la Cooperativa Rural de Electrificación C.R.E. Ltda. b).- A la Cooperativa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado "Plan 3.000" Ltda. (COOPLAN), para que Certifiquen a nombre de quien se encuentran registrados los medidores de los servicios públicos de Agua Potable y Luz Eléctrica que se encuentran instalados en el inmueble a Usucapir.

3).- A las oficinas del Registro de Derechos Reales para que Certifiquen si el inmueble a Usucapir se encuentra Registrado en esas oficinas y a nombre de quienes o de que Persona Natural o Jurídica se encuentra inscrito el inmueble.

A otras instituciones que su Autoridad considere necesario para viabilizar la presente demanda, para el objeto solicitado pido se sirva ORDENAR que por Secretaria de su Despacho se elaboren oficios a las Instituciones Públicas mencionadas. Una vez se remitan estas Certificaciones ante su Autoridad y recepcionadas las mismas en el Juzgado a su cargo, se arrimen al Expediente Principal, las cuales las ofrezco y pido se las tenga como más pruebas documentales de mi parte, con las cuales también pretendo sustentar mi pretensión.

Otrosí 4to.- De conformidad a lo establecido por el Art. 174 del C.P.C., en calidad de Prueba Testifical complementaria, ofrezco las declaraciones de las personas siguientes:

1.- JUAN PABLO GUILLEN SUAREZ, Boliviano, con C.I. No.- 5359816-SCZ., soltero, de ocupación Mecánico, con domicilio en el Barrio "San Isidro", U.V 146, sobre la calle No. 3, casa S/No., mayor de edad y hábil por ley.

2.- CARMEN SONIA SOLIZ DE SALAZAR, Boliviana, con C.I. No.- 3195880 SCZ., casada, de ocupación Peluquera, vecina del Barrio "San Isidro", U.V. 146, sobre la Calle 1, casa S/No, mayor de edad y hábil por ley.

3.- MARIBEL MENACHO DE PALENQUE, Boliviana, con C.I. No.- 3834134 SCZ., casada, de ocupación Labores de Casa, vecina del Barrio "San Isidro", U.V. 146, sobre la Calle 1, casa Nro. 24, Zona del Plan 3.000, mayor de edad y hábil por ley.

4).- MARGOTH CÉSPEDES LAGUNO, Boliviana, con C.I. No. 4730258-SCZ., Soltera, de ocupación Estudiante, vecina del Barrio San Isidro, sobre la calle 1, casa No. 34, mayor de edad y hábil por ley, cuyas fotocopias de sus Cédulas de Identidad se adjuntan.

Aceptados que sean los testigos ofrecidos, solicito a su Autoridad que en su oportunidad fije día y hora de audiencia para la recepción de sus declaraciones correspondientes, momento en el cual, se los interrogará conforme a cuestionario que su Probidad considere pertinente, por lo que pido que las mismas se las tenga como más prueba de cargo de mi parte.

Otrosí 5to.- Teniendo en cuenta que la Inspección Ocular es fundamental para demostrar objetivamente la realidad histórica de los hechos manifestados, la misma que constituye la Madre de las Pruebas en esta clase de proceso, en cumplimento a lo dispuesto por los Arts. 139 y 187 del Código Procesal Civil, pido a su Probidad tenga a bien señalar en su oportunidad día y hora de Inspección Ocular al inmueble, donde se podrá observar y comprobar In Sito, mi real y efectivo asentamiento y posesión en el terreno a Usucapir, las mejoras introducidas en él y los usos, costumbres y servidumbres que son parte indisoluble del inmueble, Elaborada el acta correspondiente se la arrime al expediente principal y se las tenga como más prueba de mi parte.

Otrosí 6to.- Hago conocer a su Autoridad, que presidirán como mis Abogados Patrocinantes los Profesionales que suscriben: JOSE EDWIN MELGAR AYALA con Matricula del RPA No. 1707675JEMA, Celular WHATSAPP No. 1707675 y HUMBERTO MELGAR AYALA con Matricula del RPA No. 1636840HMA. Se tenga Presente.

Otrosí 7mo.- Los Honorarios Profesionales se pactan, conforme al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados de Santa Cruz. Se tenga presente.

Otrosí 8vo.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 72 parágrafo I) del Código Procesal Civil y para los fines de conocer futuras providencias, señalo Domicilio Procesal como Demandante, El Estudio Jurídico de los Abogados que suscriben, sito en la Galería Triumph, ubicado sobre la calle Colon No. 223, Interior Oficina No. 10, lado de la Casa Daher, inmediaciones de la Plaza Colon, Zona de las 7 Calles.

Santa Cruz de la Sierra, 25 de Enero de 2.023

EXP. 15/23 NUREJ: 70410872

Santa Cruz de la Sierra, 16 de febrero de 2023.

En atención remisión de expediente que antecede, de conformidad a lo establecido en el Art. 296 del Código Procesal Civil, se CONVOCA a Audiencia de Conciliación Previa, al Señor: GENARO AREVALO LOAYZA a solicitud de la Señora: NATIVIDAD CHOQUERE CHAVEZ, para el día LUNES 06 DE MARZO DE 2023 A HORAS 10:30 A.M., audiencia que se llevara a cabo en la sala de Audiencias de Conciliación del JUZGADO PUBIC0 CIVIL Y COMERCIAL 19° DE LA CAPITAL, con el CONCILIADOR N. a 19; ubicado en el Centro Integral de Seguridad Ciudadana D.M.-8, al lado de la iglesia de la Plaza del Mechero del Plan 3000; debiendo efectuarse la citación con tres días de anticipación a la fecha de la audiencia.

Se hace conocer a las partes, que el ingreso a la sala de audiencia de conciliación es obligatorio el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad como el uso de cubrebocas (barbijos) y alcohol desinfectante.

Por otra parte, también se hace conocer que la presencia de abogados no es obligatoria, de acuerdo al parágrafo II del Art. 296 del CPC.

Conforme al Principio Constitucional de "Cultura de Paz" previsto en la Constitución Política del Estado en su Art. 108 núm. 4), es un Deber Constitucional el DEFENDER, PROMOVER Y CONTRIBUIR AL DERECHO DE LA PAZ Y FOMENTAR LA CULTURA DE PAZ.

Cítese y emplácese.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL No. 19 DE LA CAPITAL.

EXP. 15/2023 NUREJ: 70410872 INFORME:

Dentro de la Etapa de Conciliación Previa, seguida por la Sra. NATIVIDAD CHOQUERE CHAVEZ en contra del Sr. GENARO AREVALO LOAYZA, el suscrito Conciliador 19° de la Capital, adscrito al Juzgado Publico Civil y Comercial No. 19 de la Capital, tiene a bien informar lo siguiente.

En atención al decreto de remisión de expediente ordenada por su autoridad en fecha 31 de enero de 2023, el suscrito Conciliador dispuso audiencia de Conciliación previa a realizarse el día de hoy lunes 06 de marzo de 2023 a horas 10:30 a.m., sin embargo previo a la instalación de audiencia se puede evidenciar que cursa en expediente un INFORME elaborado por el oficial de diligencias asignado al Juzgado, Abg. Paul Alejando Ulloa Vasquez, el cual indica que en fecha 01 de marzo se dirigió al bien inmueble ubicado en la calle Charcas, No. 1066, Torrez "Genarios" Bloque 2, No 302 a fines de citar al Convocado Sr. GENARO AREVALO LOAYZA, sin embargo al constituirse al lugar fue atendido por el Sr. Roberto Rodríguez Padilla, quien se hubiera identificado como encargado de recepción y guardia de seguridad, manifestando que el Departamento No. 302 del Bloque No. 2 o Torre Sur del edificio, estaba siendo ocupada por la Sra. Daniela Ballivián, indicando que en dicho lugar no vive el Convocado Genaro Arévalo Loayza, exhibiendo una lista de los vivientes de dicho edificio del cual no le permitió sacar fotografías. Por otra partes hacer conocer a su autoridad que cursa en expediente, copias de los Certificados de SEGIP (Fs. 32) en la que indica como registro del Domicilio en el Condominio los Genarios No. 302-B Z. Bolognia y SERECI (Fs. 34) que no reporta registro en la base de datos del Padrón Electoral Biométrico, situación por la cual se puede establecer que la presente causa en la Etapa de Conciliación Previa se encuentra dentro de los ASUNTOS EXCLUIDOS DE LA CONCILIACIÓN PREVIA, conforme lo establece en el Art. 293 numeral 6, del Código Procesal Civil "Cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal o en el exterior, o cuando su domicilio fuera desconocido".

Es cuanto tengo a bien informar para fines que por ley corresponda. Santa Cruz de la Sierra, 06 de marzo del 2023.

inmueble objeto de la demanda, con indicación del nombre y domicilio del contribuyente.

6.- El demandante en forma obligatoria debe demandar al propietario del inmueble a usucapir, para determinar al legitimado pasivo y no así a los que transfirieron la posesión o presuntos propietarios.

7.- Adjuntar certificación si existe registro topográfico del inmueble a usucapir y que el mismo no se encuentre registrado en áreas verdes, áreas de uso Público, ni ares expropiadas o comodatarias.

8.- Adjuntar la Certificación si cuenta con el parcelamiento
aprobado de la UV. MZA. y Lote.

9.- Petición en forma clara y precisa.

Por lo que se concede el plazo de 3 días, para que una vez notificado subsane, y sea bajo apercibimiento de tener su demanda por no presentada de conformidad al art. 113 de la citada norma adjetiva.

CÚMPLASE SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL COMERCIAL No. 19avo. DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRÍTO 8 ZONA DEL PLAN 3.000

SUBSANA LO OBSERVADO, CUMPLE CON LO REQUERIDO Y PIDE.- Otrosí.-

Expediente No. 15/2023.- NUREJ No. 70410872.-

NATIVIDAD CHOQUERE CHAVEZ, dentro Proceso Ordinario sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, USUCAPIÓN DECENAL O EXTRA-ORDINARIA Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD DE MEJORAS, que interpuse contra GENARO AREVALO LOAYZA, a su Autoridad, con los debidos respetos digo y pido: Señor Juez, mediante Auto de fecha 8 de Marzo de 2023, su Autoridad dispuso que, para ser admitida la demanda referida al exordio previamente se debe subsanar los hechos siguientes:

1).- Con respecto al punto Uno (1), sobre la narración de los hechos en orden cronológico, debo indicar que el ingreso y la posesión en el lote de terreno que ocupo juntamente con mi familia, FUE EN FECHA 15 DE MAYO DEL AÑO 1.984, recuerdo que hacíamos reuniones debajo de un cupesí con los demás vecino del barrio, siendo el dirigente de los vecinos el ciudadano de nombre GUMERCINDO GARCÍA y otra persona que lo acompañaba de apellido AYAVIRI, no recuerdo su nombre, esa reuniones eran para que los ocupantes de los lotes construyan sus casa de vivienda con el objeto de consolidar nuestras posesión. También, en aquella entonces, se trataba de ponerle un nombre al barrio, algunos opinaban que se llamara Luis Sandoval Morón, otros opinaban que se llamara 9 de abril, finalmente vino un Sacerdote, hizo una misa y luego sugirió que llevara el nombre de un santo, fue así que se decidió que llevara el nombre de San Isidro, nombre con el cual fue bautizado por el Sacerdote, desde entonces el barrio lleva el nombre de "SAN ISIDRO". Narración breve de los hechos, con lo que trato de cumplir con lo observado por su Autoridad en el punto UNO (1) del referido Auto.

2).- En el punto DOS (2), su Autoridad requiere adjuntar todas las pruebas que tenga en mi poder para sustentar mi pretensión y que es lo que pretendo demostrar. Respecto a este punto manifiesto a su Autoridad señor Juez, que las pruebas documentales que tengo en mi poder son las que han sido presentadas en calidad de Pruebas Documentales Pre-constituida y que se señalan en el Otrosí 2do.- de mi demanda principal en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 111 del Código Procesal Civil, además como más prueba debo indicar con relación a los hechos ya señalado, que desde el 15 de Mayo del año 1.984 ejerzo el Poder y el Dominio Físico sobe el Lote de Terreno a Usucapir sin interrupción de ninguna naturaleza, por lo que en atención a los años de posesión, la construcción y las mejoras realizadas, considero que es legítimo y jurídicamente viable recurrir a la Acción Ordinaria de Usucapión y Declaratoria de Propiedad de las Mejoras realizadas, es por esas razones que considero que me asiste el Legítimo Derecho para regularizar y legalizar mi posesión y obtener jurídicamente el Título de Propiedad sobre el lote de terreno que ocupo con todas las Mejoras Introducidas en el mismo como lo dispone el Art. 138 del Código Civil, con todo ello pretendo sustentar mi pretensión y también demostrar mi real y efectivo asentamiento en el lote de terreno objeto de la demanda, por el momento no cuento con más pruebas; pero que presentare en el transcurso del proceso como prueba de reciente obtención o las que su Autoridad así lo requiera para dar cumplimiento a lo requerido por en este punto.

3).- En el punto TRES (3), su Autoridad requiere que se adjunte informe o certificación y antecedente dominial de DD.RR. con la finalidad de determinar la titularidad del demandado sobre el predio y la existencia de personas que ostenten la titularidad de dicho predio para integrarlo a la Litis como demandado. Con respecto al presente punto, hago conocer a su Autoridad señor Juez, que con la demanda principal se adjuntó el testimonio original No. 90/89 de fecha 11 de Mayo de 1.989 sobre transferencia de lotes de terrenos en la U.V. 146, Manzano No. 3, debidamente inscrito en DD.RR. en forma general a nombre de todos los adjudicatarios, registrado a fs. 692, No. 692, libro 1ro. Del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez, en fecha 13 de Marzo del Año 1.989, correspondiendo el lote No. 38 en favor del hoy demandado GENARO AREVALO LOAYZA, del cual hago mención en el otrosí 2do., numeral 10) corriente a Fs. 23 a 31 del expediente, con el cual se constata, se evidencia y se acredita el derecho de propiedad sobre el lote de terreno a Usucapir y que GENARO AREVALO LOYZA es la persona con legitimación pasiva para ser demandado, quien es mayor de edad hábil por Ley, este hecho lo deducimos y es indudable, que él es la persona que ostenta la titularidad del lote de terreno por cuando el demandado fue capaz de contratar la compra del lote de terreno a Usucapir.

4).- Respecto a los puntos 4, 5, 7 y 8 del mencionado Auto, todas las certificaciones que requiere su Autoridad, fueron presentadas con la demanda principal, mismas que se encuentran arrimadas al expediente en las fs. Siguientes:

De Fs. 2 a fs. 5, se encuentra en original el plano de ubicación del lote de terreno, elaborado con Levantamiento Topográfico en formato para Usucapión, con sus respectivas planillas de cálculo, debidamente revisado por el Área de Topografía del Dpto. de Cartografía del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra. De fs. 6 a fs. 7, se encuentra la Certificación de Levantamiento Topográfico, con el que Certifican, después de una inspección técnica en el lugar del inmueble, que el lote de terreno se encuentra ubicado en el Distrito 8, Unidad Vecinal 146, Manzana No. 3, con una superficie según mensura de 363.06 Mts.2., y una superficie Útil de 364.11 Mtas.2. También determina que el de terreno se encuentra dentro del Radio Urbano de la Capital. Asimismo, se demuestra que el inmueble no tiene antecedentes de registro topográfico y no se encuentra registrado en área verde, ni en área de uso público ni en área expropiada para comodato. En cuanto a la Certificación de la Sección Impuesto del G.A.M de Santa Cruz de la Sierra, no se puede recabar por cuanto el mismo no tiene No. de Inmueble ni Registro Catastral, solo se puede obtener Certificado Negativo a través de una Orden Judicial. Con estas referencias señor Juez, se da cumplimiento a lo requerido por su Autoridad en los puntos 4, 5, 7 y 8 del Ato de fecha 8 de marzo de 2023.

5).- Respecto al punto SEIS (6), su Autoridad dispone que la demandante en forma obligatoria debe demandar al propietario del inmueble a usucapir para determinar el legitimado pasivo y no así a los que transfirieron la posesión o presuntos propietarios. Respecto a este punto, debo manifestar a su Autoridad señor Juez, que el propietario del inmueble a Usucapir en la presente demanda de Usucapión, es el ciudadano GENARO AREVALO LOAYZA como se demuestra y se evidencia por el testimonio No. 90/89 de fecha 11 de Mayo de 1.989 sobre transferencia de lotes de terrenos en la U.V. 146, Manzano No. 3, debidamente inscrito en DD.RR. en forma general a nombre de todos los adjudicatarios a fs. 692, No. 692, libro 1ro. Del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez, correspondiendo el lote No. 38 a su favor, consecuentemente el ciudadano GENARO AREVALO LOAYZA como Propietario del inmueble es quien tiene la Legitimación Pasiva para ser demandado. Con esta aclaración, pretendo subsanar lo observado en el presente punto.

6).- Cumpliendo con el Numeral NUEVE (9) del supra referido Auto de fecha 8 de Marzo de 2023 doy por SUBSANADAS y ACLARADAS las observaciones, pidiendo a su Probidad señor Juez que, habiendo aclarado y cumplido con todos los puntos observado y requeridos por su Autoridad, Agotada que á sido la Vía Conciliatoria, PIDO A SU AUTORIDAD, DICTE LA PROVIDENCIA DE ADMISIÓN DE LA PRESENTE

DEMANDA, corra traslado al demandado GENARO AREVALO LOAYZA Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE, se le imprima los trámites de ley que corresponden en el presente caso a los efectos de cumplir con el procedimiento establecido en el Art 363 y siguientes del Código Procesal Civil, una vez comprobado los fundamentos de hechos manifestados, analizando los fundamentos de derecho expuestos, apreciadas y consideradas las pruebas documentales aportadas con la demanda principal y que se aclaran con el presente memorial, previa valoración minuciosa de las mismas, DICTE SENTENCIA DEFINITIVA DECLARANDO PROBADA LA PRESENTE DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD Y DE LAS MEJORAS, en consecuencia SE ME RECONOZCA COMO ÚNICA Y LEGITIMA PROPIETARIA DEL LOTE DE TERRENO A USUCAPIR, CON TODAS LA CONSTRUCCIÓN Y/O SUS MEJORAS INTRODUCIDAS, USO COSTUMBRES Y SERVIDUMBRE.

Otrosí 1ro.- Toda vez que en el punto CINCO (5), su Autoridad Requirió Certificación de la Sección Impuesto del G.A.M. de Santa Cruz de la Sierra para que certifiquen el estado impositivo del inmueble, este no se pudo obtener en forma directa, se nos indicó que tenía que solicitarse a través de una Orden Judicial para Usucapión, por tal motivo, solicito a su Autoridad señor Juez, se sirva Requerir mediante Oficio dirigido al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, se extienda Certificación en ese sentido sobre el Inmueble a Usucapir para dar cumplimiento a lo requerido por su Autoridad en ese punto, para dicho efecto, ordene que por Secretaría de su Despacho se elabore el Oficio correspondiente dirigido a dicha Institución Pública.

Otrosí 2do.- Toda vez que el demandado GENARO AREVALO LOYZA ya no vive en el domicilio señalado, ubicado en el condominio "Los Geranios" o "Torre Geranios" No. 1066, Bloque 2 No. 302, Bolognia, sobre la calle prolongación Charcas, inmediaciones de la 8va. División del Ejército, según el informe del Oficial de Diligencias del Juzgado a su cargo para convocarlo a la Conciliación Previa, corriente a Fs. 65 de obrados, consiguientemente se desconoce su domicilio y paradero actual para ser Citado con la presente demanda conforme a ley, por tal motivo, teniendo domicilio desconocido el demandado GENARO AREVALO LOYZA, solicito a su Autoridad se sirva Ordenar que la Citación con la Demanda y Admisión de la misma, se la realice Mediante Edicto de Prensa, previo juramento de desconocimiento de domicilio, en aplicación a lo dispuesto por el Art. 78 del Código de Procedimiento Civil. Para dicho efecto, disponga que por Secretaría de su Despacho se elabore el Edicto de Prensa correspondiente para sus respectivas publicaciones conforme a procedimiento.

Otrosí 3ro.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 72 parágrafo I) del Código Procesal Civil y para los fines de conocer futuras providencias, Ratifico el Domicilio Procesal como Demandante, El Estudio Jurídico de los Abogados que suscriben, sito en la Galería Triumph, ubicado sobre la calle Colon No. 223, Interior Oficina No. 10, lado de la Casa Daher, inmediaciones de la Plaza Colon, Zona de las 7 Calles.

Será Justicia.

Santa Cruz de la Sierra, 5 de Abril de 2.023

Santa Cruz de la Sierra, 06 de abril de 2.023

VISTOS: Del memorial presentado, la Demanda de Usucapión Decenal o Extraordinaria y Declaratoria de Propiedad y mejoras introducidas, y de la revisión del cuaderno procesal se tiene;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 363 I-II del CPC, se admite la demanda Ordinaria a los efectos de los arts. 119 y 126 del Código citado; se dispone la citación al demandado GENARO AREVALO LOAYZA y dése intervención al Gobierno Autónomo Municipal, para que comparezcan, opongan excepciones, contesten, en su caso reconvengan en el plazo de 30 días desde su legal citación; debiendo presentar las pruebas que le incumban, señalando con total precisión que pretende demostrar o desvirtuar con los medios probatorios propuestos, conforme los arts. 125 y 130 del Citado Código, sin perjuicio de declararlos rebeldes de oficio o a pedido de parte, tal como lo dispone el art. 364 del Código adjetivo. Asimismo se ordena se oficie a la sección de Derechos Reales a efecto de la extensión de la certificación y antecedente dominal de DD.RR. de propiedad con la finalidad de la existencia de personas que ostenten la titularidad de dicho predio e integrarlo a la litis.

Así mismo, al tiempo de comparecer deberá constituir su domicilio en esta jurisdicción, así se cumpla con lo dispuesto por el art. 72 del CPC. y señalar un medio electrónico a los fines de notificación.

POR TANTO.- En mérito a los antecedentes expuestos y las normas jurídicas citadas, el Juez Público Civil y Comercial N° 19 del Capital, con la facultad conferida en el art. 363 I-II, 119 y 126 del Código Procesal Civil resuelve: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA, DECLARATORIA DE PROPIEDAD Y DE MEJORAS INTRODUCIDAS INTERPUESTA POR NATIVIDAD CHOQUERE CHAVEZ CONTRA GENARO AREVALO LOAYZA.

OFICÍESE COMO SE PIDE

Al Otrosí 1°.- Oficiese a las oficinas de del G.A.M. a los fines de verificar si el inmueble, objeto de la litis, se encuentra dentro del radio urbano, así como se certifique el estado impositivo.

Al Otrosí 2°.- Cítese mediante edicto de prensa, previo desconocimiento de domicilio.

Al Otrosí 3°.- Deberá señalar domicilio dentro de las 20 cuadras de este estrado judicial y/o proporcionar medios electrónicos, sea WhatsApp, correo o cualquier otro medio que considere pertinente.

Regístrese, Cítese y Archívese copia

ES CUANTO SE HACE CONOCER PARA: GENARO AREVALO LOAYZA. PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A 15 DE MAYO DE 2023.---

NOTA.- LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, EL QUE SELLO Y FIRMO.---

OP-0014718-13-Jul.

edictos.bo

La Estrella del Oriente
El primer periódico de Santa Cruz de la Sierra

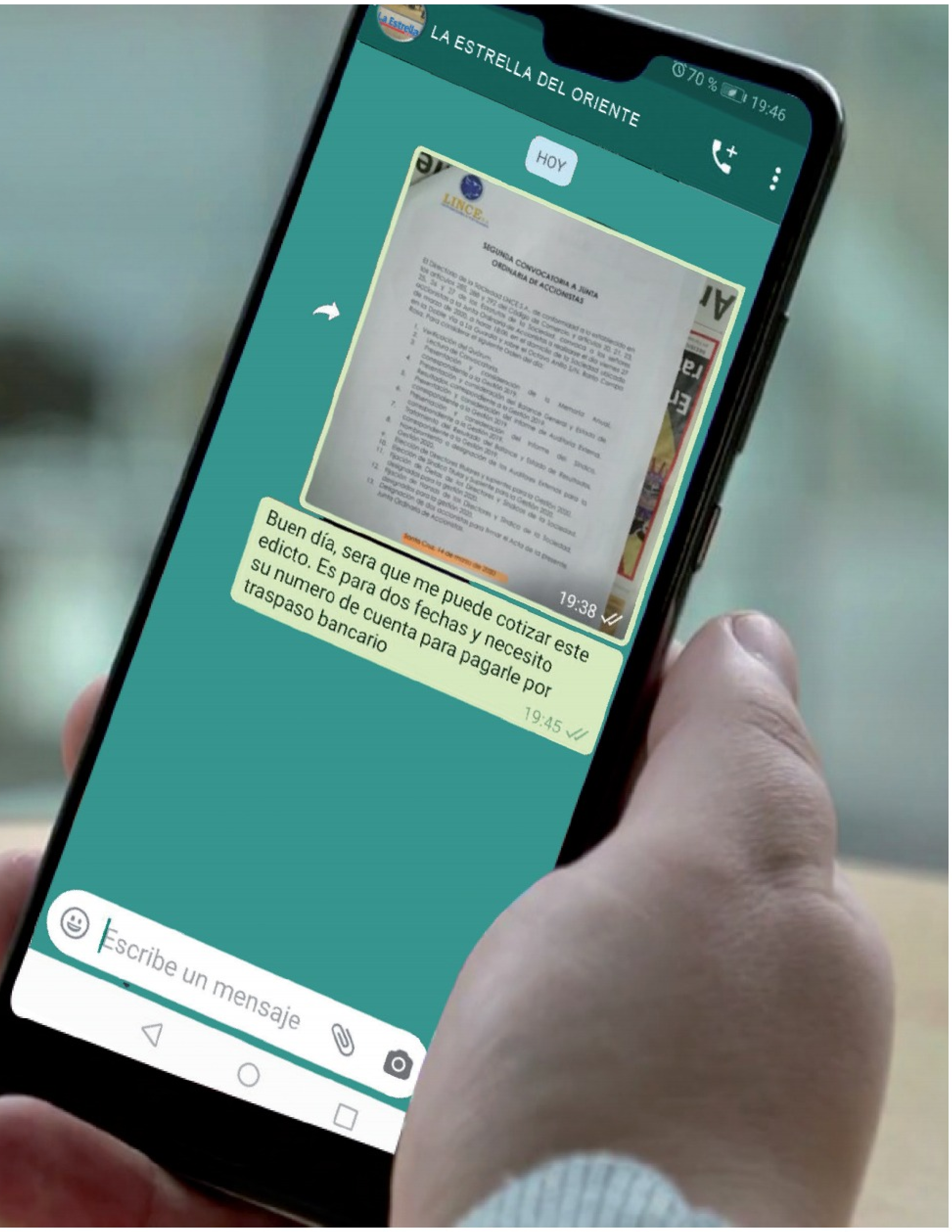

Periódico "LA ESTRELLA DEL ORIENTE"
Ofrece los servicios de: Testimonios, Edictos, Interpelaciones, Convocatorias, Comunicados. Extravios de NIT, Facturas, Estados Financieros, etc.

Consultas y cotizaciones via Whatsapp
Telf: 3-329011 - Cel. 60840554 - Cel. 71345356

EDICTO DE PRENSA

DE: JHONNY ALBERTO DURAN VACA (DDTE.)
PARA: PRESUNTOS PROPIETARIOS

Dr CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA WARNES CON ASIENTO JUDICIAL EN WARNES.- Hace saber Todas las Actuaciones Procesales que dentro del Proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN DECENALQUE SIGUE JHONNY ALBERTO DURAN VACACONTRA GUILLERMINA VACA PÉREZ Y PRESUNTOS PROPIETARIOS.- EXP. 101/23 JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL 1RO DE WARNES.- EN LA VIA ORDINARIA DE HECHO INTERPONGO DEMANDA DE USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA, OTROSÍ.- DECENAL JHONNY ALBERTO VACA DURAN con C.I. 1519781 S.C., mayor de edad, Boliviano y hábil por ley, con domicilio real sobre la Calle Coronel EL Mercado No 112, ante su autoridad con el debido respeto, nos apersonamos, decimos y pedimos. EXORDIO.-Señor Juez, con el objetivo de poder regularizar mi situación jurídica en la que me encuentro respecto a él Bien Inmueble que ocupo y con la finalidad de que se me haga justicia y en consecuencia se tome en consideración todos los antecedentes fácticos de mi petitorio, y por la prueba documental adjunta y propuesta en la presente demanda la misma que fue obtenida mediante demanda de diligencia preparatoria ante su juzgado civil 1ro de Warnes tal como se acredita por la aumentación adjunta y otras que su probidad considere pertinentes, y que cuenta con el valor probatorio que les reconocen los Art. 1296, 1523 y el 1534 todos del Código Civil, en relación con el Art. 147 del Código Procesal Civil, demuestran los siguientes antecedentes facticos que a continuación detallo y que pido se tome en consideración a la hora dictar SENTENCIA: II.- ANTECEDENTES.- Usía, aproximadamente hace más de 33 años (1990),es decir vivo en mi domicilio particular y vivo de manera pacífica, pública y continua hasta la fecha haciendo cumplir la función social tal como manda el art. 56.11 de nuestra constitución política del estado, ya que el Bien inmueble o lote signado con los siguientes datos: ubicado en el municipio de Warnes, Provincia de Warnes, Dpto. de Santa Cruz, Zona Nor Oeste de Warnes, U.V.I, MZA 8, LOTE 16 con una extensión superficial de 299,24 Mtrs2, de lo cual con mis propios recursos he construido en todo el terreno, mi respectiva vivienda familiar que constan con todas sus áreas comunes, y además de constar con los servicios básicos de agua potable y luz eléctrica, de los cuales se ha venido ^honrando con los pagos mensuales de dichos servicios, incluyendo el cobro por recojo de basura y otros, tal como consta de las pruebas adjuntas a la presente demanda. Por otra parte señor juez, mi persona, DESDE EL AÑO 1990, ESTOY EN POSESIÓN PACIFICA, PUBLICA, CONTINUA POR UNOS «3 AÑOS DE POSESIÓN DE BUENA FE SIN QUE TENGA VICIOS DE VIOLENCIA. III.- FUNDAMENTACION JURÍDICA.- Señor juez, por los antecedentes y fundamentos de hecho, es menester realizar la argumentación y sustento jurídico de fundabilidad de nuestra pretensión, para darle la motivación suficiente y bastante de derecho y lo realizamos bajo los siguientes términos: I).- señor juez es pertinente y legal aplicar al presente caso lo normado por nuestra ley civil, en lo referente a la noción de posesión que dice:> CÓDIGO CIVIL:» Artículo 87.- (NOCION).-I. La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real. (Artículo 100 Código Civil, Artículo 459 Código de (Familia) Art. 93 (POSESIÓN DE BUENA FE). II. La buena fe se presume; y quien alega que hubo mala fe, deberá probarla. III. Para los efectos de la posesión sólo se tomará en cuenta la buena fe inicial". Estos dos articulados señor juez, nos hablan de la noción de posición en general y cuando la posesión es de buena fe y en el presente caso, nuestra posesión señor juez es de buena fe, toda vez que desde el momento en que entramos por primera en posesión del lote terreno, EN EL AÑO 1993, HACE 33 AÑOS atrás, y desde esos años nos encontramos en posición de buena fe. Art. 88-(PRESUNCION DE POSESIÓN).-Se presume la posesión de quien ejerce actualmente el poder sobre la cosa, siempre que no pruebe que comenzó a ejercerlo como simple detentador": El poseedor actual que prueba haber poseído antiguamente, se presume haber poseído o en el tiempo intermedio, excepto si se justifica otra cosa". Como vera señor juez, de conformidad al referido artículo, se presume la posesión de quien la ejerce actualmente el poder sobre la cosa, siempre que no pruebe que comenzó como simple detentador y este artículo señor juez es claro, concreto y nuestras personas, estamos en posesión actual del bien inmueble de forma pacífica, publica, continua y de buena fe, como legítimos propietarios del bien inmueble y nuestra posesión fue, es de buena fe desde su inicio u origen, jamás nuestras personas han sido detentador, siempre ha sido de buena fe y a así hemos sido conocido por todos los vecinos que viven en el barrio hasta nuestros días y ellos son fiel testigo de nuestra posesión, ejerciendo nuestras personas la posesión, toda vez que tenemos el CORPUS Y EL ANIMUS, y con ello se configura la posesión real, material y verdadera. Asimismo señor juez, desde su inicio (AÑO 1993) hasta la fecha de la demanda de usucapión, nuestra posesión ha sido y es de buena fe y en ningún momento dejamos de poseer el bien antes nombrado y por ello decimos que nuestra POSECION ES PUBLICA, toda vez que es de conocimiento de nuestros mis vecinos del barrio, ya que nuestras personas viven y habitan en el inmueble referido hace unos 33 AÑOS DE POSECION, ejerciendo nuestro derecho propietario y es de conocimiento de la alcaldía municipal, de la cooperativa de electrificación, de la cooperativa de agua y de cotas, también nuestra POSECION ES PACIFICA, porque no existe ninguna persona que haya reclamado la titularidad del bien inmueble cuando nos posesionamos el año 1993 y ejercemos nuestro derecho propietario desde ese año hasta la fecha de nuestra demanda de usucapión, también nuestra POSECION ES DE BUENA FE, toda vez que lo adquirimos de buena fe, en el AÑO 1993, Y FINALMENTE MI POSECIONNO ES CLANDESTINA, porque desde el AÑO 1993, año en que entre de forma pacífica, publica, no clandestina en posesión del lote de terreno, ADEMAS DE SER CONTINUA, porque nuestra posesión fue continuada y nunca fue interrumpida por nadie y es de conocimiento de todos los vecinos nunca fue violenta, o dolosa. Por otra parte señor juez, el código civil en su Artículo 110.- (MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD) y dice.- La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, POR USUCAPIÓN, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, POR LA POSESIÓN DE BUENA FEY por los otros modos establecidos por la Ley. Asimismo el código civil en su Artículo 138.- (USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA).- La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la POSESIÓN CONTINUADA DURANTE DIEZ AÑOS. Art. 492, del Código Civil). Asimismo el código civil en su Artículo 1486.-(DISPOSICION El tiempo se computa, para fines de derecho, conforme al calendario gregoriano. GENERAL).- De igual forma, el código civil, en su Artículo 1492.- (EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN).- I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la Ley establece. II. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la Ley señala en casos particulares. Asimismo el código civil en su artículo 1493.- (COMIENZO DE LA PRESCRIPCIÓN).- La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo. Por otra parte el código civil en su Artículo 1494.-(COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN).- La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas, cumpliéndose al expirar el último instante del día final. Señor Juez, es pertinente invocar y sustentar en la presente demanda, que el art. 19 de la Norma Suprema Constitucional, que proclama como derecho fundamental que toda persona tiene DERECHO A UN HÁBITAT Y VIVIENDA ADECUADA que dignifique la vida en constitución política del estado, que indica y establece como derecho fundamental que familia, concordante con el Art. 56 de la constitución política del estado ,que indica y establece como derecho fundamental que toda persona tiene DERECHO A LA PROPIEDAD INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, siempre que esta CUMPLA UNA FUNCIÓN SOCIAL, vera señor juez, de igual forma a efectos de que se mi derecho fundamental internacionales invoco como ser el Art. 25-1) de la Declaración Universal de Derechos los tratados e instrumentos Humanos, que proclama que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, para sí y su familia entre otros derechos A LA VIVIENDA, en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que declara como derechos esenciales, humanos, fundamentales e internacionales el DERECHO A LAPROPIEDAD PRIVADA en su Art. 21 que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. Asimismo Señor Juez, como DEMANDANTE, solicito y demando de su ilustrísima y alta justificación, la declaratoria de nuestro derecho propietario sobre el bien inmueble, toda vez que cumplo con todos y cada uno de los requisitos que establece el art. 110 del código procesal civil y en aplicación al Art. 15 de la Ley del Órgano Judicial, vamos a solicitar que se reconozca nuestro derecho propietario vía usucapión por la posesión pacifica, publica, continua y de buena fe por más de 33 años de posesión. Finalmente, señor juez, su ilustrísima autoridad podrá apreciar que mi pretensión, encuentra fundamento en que tenemos consolidado la posesión PACIFICA, PUBLICA, CONTINUA Y DE BUENA FE, y al amparo de los Arts. 87 y 100 del Código Civil Sustantivo, ya que todos estos años (MAS DE 38 AÑOS), estamos ejerciendo mi derecho propietario, habitando el inmueble conforme a la ley civil y es de conocimiento de todos los vecinos del barrio y del pueblo en general. Con la finalidad de que la doctrina nos ¡lustre con relación al INSTITUTO JURÍDICO PROCESAL DE LA USUCAPIÓN, con relación a la noción, procedencia y requisitos, recurrimos a la jurisprudencia del tribunal supremo de justicia y que la misma es precedente legal vinculante y obligatorio y asi tenemos: IV.JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.- 1- DE LA USUCAPIÓN (AUTO SUPREMO N° 78 DE 04 DE FEBRERO DE 2016).-En el Auto Supremo N° 78 de 04 de febrero de 2016 se los requisitos de la usucapión decenal en dicho fallo se ha expuesto lo siguiente: "En principio debemos señalar que considerada como una forma originaria de adquirir la propiedad en virtud a la posesión que debe ser ejercida durante el tiempo y condiciones previstas por ley, debiendo cumplir la parte que pretenda usucapir, con ciertos requisitos que son necesarios para su procedencia. De esta manera, refiriéndonos a la posesión, diremos que es el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real, conforme lo señala el art. 87-1) del Código Civil, posesión que debe estar compuesta de sus dos elementos que es 2! corpus y el animus, entendiéndose al primero como el dominio físico de la cosa y al segundo como la actitud y comportamiento frente al bien como verdadero dueño; asimismo, la posesión a la cual se hace referencia al margen de la concurrencia de los elementos señalados supra, esta debe ser pública, pacífica, continuada y no interrumpida por más de diez años; requisitos básicos para la procedencia de la usucapión decenal o extraordinaria, la usucapión es Sin embargo, debido al doble efecto que produce la usucapión decenal, adquisitivo para el usucapiente y extintivo para el usucapido, con la finalidad de que este último efecto se produzca de forma valida y eficaz, resulta imprescindible dirigir la demanda, contra la persona o personas que figuren en el Registro de Derechos Reales como titulares del bien inmueble que se pretende usucapir, puesto que de ser-acogida la pretensión, será el o ellos los que se vean afectados, deduciéndose de esta manera, que al margen de los ya citados, otro requisito que debe cumplir quien pretenda usucapir decenalmente, es la identificación correcta del sujeto o sujetos pasivos, es decir de los titulares del bien inmueble, por lo que resulta necesario adjuntar a la demanda, la certificación o documento que acredite tal extremo (documentación autorizada expedida por la Oficina de Registro de Derechos Reales e inclusive la codificación catastral que informe sobre el uso de suelo expedida por el Gobierno Municipal), de esta manera se otorgará seguridad jurídica a las partes evitándose consecuentemente cualquier reclamo que pudiera invocar el verdadero titular del derecho propietario. De igual forma, otro requisito de importancia, es la identificación y ubicación exacta del bien que se pretende usucapir, para que de esta manera no se afecte el derecho propietario de personas ajenas al proceso...2.- DE LOS ELEMENTOS DE LA USUCAPIÓN DECENAL (AUTO SUPREMO N° 938/2015 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016).- Que, el art. 110 del CC, de manera general refiere:" la Propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión..." asimismo en cuanto al tema de la usucapión el art. 138 del mismo cuerpo Sustantivo Civil refiere: "La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por solo la posesión continuada durante diez años." acudiendo a la doctrina podemos citar a CARLOS MORALES GUILLEN, quien en su obra CÓDIGO CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO, en cuanto al tema de la usucapión refiere: "La usucapión es la prescripción adquisitiva del régimen anterior, o modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión de la misma, durante un tiempo prolongado." De todo lo referido se puede advertir que el elemento esencial en este tipo de acción es la posesión, criterio que se encuentra en consonancia con el aforismo "SINE POSSESIONE USUCAPIÓ CONTINGERE NON POTEST" el cual significa "SIN LA POSESIÓN NO PUEDE TENER LUGAR USUCAPIÓN ALGUNA", el art. 87 del citado Código, señala que la posesión consiste en el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad empero, a través de la doctrina y la jurisprudencia se ha establecido que para la posesión es necesario entre otros la existencia de dos elementos constitutivos, uno objetivo, y otro subjetivo: a) el corpus possessionis, es decir, el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, b) el ánimuspossidendi o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para sí un derecho real sobre la cosa. De lo que se concluye, que la posesión está integrada por dos elementos el corpus y el ánimus (objetivo y subjetivo), al respecto Ihering citado por Néstor Jorge Musto nos indica "...la determinación del elemento corpus depende fundamentalmente de la naturaleza de las cosas y de la forma habitual u ordinaria en que el dueño se comporta frente a ellas, según su especie y según el destino económico que cumplan (...), y lo mismo ocurre con los inmuebles que pueden estar defendidos por obstáculos materiales o, por el contrario, estar abiertos y libres, de modo que no se trata de posibilidades físicas sobre las cosas y de exclusión, también física, de injerencias de extraños, sino más bien de las invisibles barreras creadas por el orden jurídico que hacen posible el uso económico de las cosas, en orden a la satisfacción de las necesidades humanas", En cambio respecto del ánimus, indica que se requiere de la presencia, en el sujeto, de una voluntad determinada, de tratar la cosa como si le perteneciera, como si fuera dueño. Al respecto Savigny, a tiempo de desarrollar la teoría subjetiva de la posesión, sostuvo que la misma se distingue de la mera tenencia por el hecho de que consta no solo del dominio físico sobre el objeto (o corpus) sino también de la voluntad de comportarse en cuanto a ese objeto como dueño y propietario (ánimus domini o "intención de tratar como propia la cosa que debe formar el objeto de la posesión"). A partir de esa postulación se conoce y acepta que la posesión supone la existencia de dos elementos que la componen: el corpus y el ánimus, referidos a la relación de hecho del hombre con las cosas y su provecho material sin dependencia o subordinación a otra voluntad. Por otro lado, respecto a la detentación o tenencia, la doctrina la define en los siguientes términos: "Cuando alguno por sí o por otro se hallase en la posibilidad de ejercer actos de dominio sobre alguna cosa, pero sólo con la intensión de poseer en nombre de otro, será también simple tenedor de la cosa", también se indica que el tenedor reconoce el dominio en otra persona, porque carece de ánimusdomini, de modo que no está legitimado para ejercer actos que sólo le competen al dueño de la cosa. En ese entendido la tenencia o la detentación se distingue de la precariedad, Néstor Jorge Musto indica que "... la tenencia puede ser precaria o no serlo.", la tenencia puede tener su origen en un contrato que otorgue un derecho personal con estabilidad en el tiempo, la precariedad en cambio implica precisamente la inestabilidad, o posibilidad de revocación unilateral en base a la voluntad de quien ha concedido o tolerado la tenencia o detentación. Por lo dicho la detentación o tenencia se inicia en virtud de un título que por su naturaleza es apto para autorizar el ejercicio de un poder de hecho sobre la cosa; pero que, al mismo tiempo, impone el deber de restituirla a una persona determinada "nominatim" a quien, por lo tanto, se le reconoce implícita o explícitamente "mejor derecho". El título puede ser de diversa naturaleza: depósito, arrendamiento, anticresis, usufructo, etc.3.- DE LA PROCEDENCIA DE LA USUCAPIÓN DECENAL (AUTO SUPREMO N° 1217/2016 DE 26 DE OCTUBRE DE 2016). Este Tribunal Supremo de Justicia, sobre la usucapión decenal o extraordinaria y los requisitos que hacen procedente a a dicha acción, emitió una vasta jurisprudencia, correspondiendo en ese sentido, citar entre otros, al Auto Supremo N° 986/2015 de 28 de octubre, que sobre este modo de adquirir la propiedad señaló: " el art. 110 del CC, de manera general refiere:" la Propiedad e adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión..." asimismo en cuanto al tema de la usucapión el art. 138 del mismo cuerpo Sustantivo Civil refiere: "La propiedad de un bien se inmueble ese adquiere también por solo la posesión continuada durante diez años." acudiendo a la doctrina podemos citar a Carlos Morales Guillem, quien en su obra Código Civil, Comentado y Concordado en cuanto al tema de la usucapión refiere: "La usucapión es la prescripción adquisitiva del régimen anterior, o modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión de la misma, durante un tiempo prolongado." De todo lo referido se puede advertir que el elemento esencial en este tipo de acción es la posesión, criterio que se encuentra en consonancia con el aforismo "sine possesioneusucapiocontingere non potest" el cual significa "sin la posesión no puede tener lugar usucapión alguna", el art. 87 del citado Código, señala que la posesión consiste en el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad, empero, a través de la doctrina y la jurisprudencia se ha establecido que para la procedencia de la posesión es necesario entre otros la existencia de dos elementos constitutivos, uno objetivo, el otro subjetivo: a) el corpus possessionis, es decir, el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, b) el ánimuspossidendi o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para si un derecho real sobre la cosa. De lo que se concluye, que la posesión está integrada por dos elementos el corpus y el ánimus (objetivo y subjetivo), al respecto Ihering citado por Néstor Jorge Musto nos indica "la determinación del elemento corpus depende fundamentalmente de la naturaleza de las cosas y de la forma habitual u ordinaria en que el dueño se comporta frente a ellas, según su especie y según el destino económico que cumplan (...), y lo mismo ocurre con los inmuebles que pueden estar defendidos por obstáculos materiales o, por el contrario, estar abiertos y libres, de modo que no se trata de posibilidades físicas sobre las cosas y de exclusión, también física, de injerencias de extraños, sino más bien de las invisibles barreras creadas por el orden jurídico que hacen posible el uso económico de las cosas, en orden a la satisfacción de las necesidades humanas". En cambio respecto del ánimus, indica que se requiere de la presencia, en el sujeto, de una voluntad determinada, de tratar la cosa como si le perteneciera, como si fuera dueño. Al respecto Savigny, a tiempo de desarrollar la teoría subjetiva de la posesión, sostuvo que la misma se distingue de la mera tenencia por el hecho de que consta no solo del dominio físico sobre el objeto (o corpus) sino también de la voluntad de comportarse en cuanto a ese objetocomo dueño y propietario (ánimus domini o "intención de tratar como propia la cosa que debe formar el objeto de la posesión"). A partir de esa postulación se conoce y acepta que la posesión supone la existencia de dos elementos que la componen: el corpus y el ánimus, referidos a la relación de hecho del hombre con las cosas y su provecho material sin dependencia o subordinación a otra voluntad. "De lo expuesto en dicho Auto Supremo, se tiene que para ser viable la usucapión decenal, deben concurrir necesariamente ciertos requisitos, siendo uno de ellos la posesión, que según lo expuesto en el art. 87 del Código Civil, es el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real, de igual forma, este artículo señala que, una persona posee por sí misma o por medio de otra que tiene la detentación de la cosa, entendiéndose como detentador a los inquilinos, anticresistas, usufructuarios u ocupantes, quienes por su condición de transitorios, no ejercitan posesión por sí mismos sino para el propietario o verdadero poseedor del bien; de igual forma corresponde señalar que los actos de tolerancia no sirven de fundamento para adquirir la posesión (art. 90 del CC), pues se entiende que en ambos casos, es decir detentador y tolerado, existe ausencia de ánimus domini, es decir de actos que solo le competen al dueño de la cosa. Ahora bien, en el caso de que se acredite que existe posesión, en sus dos elementos, esta debe ser continuada durante 10 años, que implica que la posesión durante ese tiempo se ha ejercido ininterrumpidamente, de forma pacífica porque debe ser ejercida sin perturbaciones ni alteraciones que signifiquen reclamos por parte del propietario o por un tercero, y de manera pública porque se ha efectuado según la naturaleza del bien sin ocultar a quien tiene derecho a él. Reunidos esos caracteres o propiamente requisitos, entonces, se habrá cumplido lo que señala el art. 87 del Código Civil.4.- DE LOS REQUISITOS DE LA USUCAPIÓN DECENAL (AUTO SUPREMO N° 214/2016 DE 14 DE MARZO DE 2.016).- En el Auto Supremo N° 1075/2015 de fecha 18 de Noviembre, se ha referido que: "En relación a los requisitos o caracteres mencionados debemos referir que éste Tribunal Supremo mediante línea jurisprudencial consolidada en los Autos Supremos: N° 257/2013 de 23 de mayo, N° 303/2013 de 17 de junio, N° 331/2013 de 04 de julio, N 2575 / 2013 de 05 de noviembre, 131/ 2014 de 10 de abril, 303/2014 de 24 de junio, ha razonado que: LA POSESIÓN CONTINUA, supone que la misma ha sido ejercida de manera sucesiva y permanente, en sentido contrario la discontinuidad conlleva la suspensión, interrupción o pérdida de la posesión. En relación a lo anterior, Planiol, citado en la obra "Tratado de Los Derechos Reales" de Arturo Alessandri R. y otros, hace referencia a dos tipos de interrupción de la prescripción: 1) La interrupción natural de la prescripción, que está ligada a la pérdida o interrupción material de la posesión y en los casos en que dicha pérdida genera efectos interactivos de la prescripción. 2) La interrupción civil de la prescripción, que está relacionada a la actividad desplegada del que se pretende verdadero dueño de la cosa, que sale de su pasividad y expresa, ante el poseedor y por medios legales, su inequívoca intención de no abandonar el derecho de propiedad que afirma tener, oponiéndose a la posesión de aquél. No obstante, para que opere la interrupción Civil de la prescripción adquisitiva, quien considere tener derecho de dominio sobre el bien debe accionar judicialmente sobre el poseedor, a efectos de hacer valer respecto a él el derecho que pretende, oponiéndose a la posesión que aquel ejerce. El art. 1503 del Código Civil expresa que: "I. La prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificados a quien se quiere impedir que prescriba, aunque el Juez sea incompetente". Cuando la norma alude al término demanda, debemos entender que en un sentido amplio hace referencia a todas aquellas peticiones judiciales que importen una manifestación de la voluntad de mantener vivo su derecho, es decir que de manera inequívoca demuestren la intención de no permanecer en inactividad o silencio respecto a su derecho. Resultando que para que ese acto sea efectivo se requiere que el mismo: 1).- debe ser deducido ante un órgano jurisdiccional; underline 2).= debe demostrar inequívocamente la voluntad de ejercer su derecho de propiedad deduciendo oposición a la posesión del poseedor, 3).- debe ser notificado a quien se quiere impedir que prescriba. Establecidos esos aspectos generales, corresponde precisar que, no toda acción o controversia judicial genera el efecto interruptivo de la prescripción adquisitiva, sino sólo aquellas que conlleven los tres requisitos enunciados, y siempre que a través de aquella se demuestre de manera inequívoca la intención de oponerse a la posesión, pues, pueden existir múltiples pretensiones relativas a otros aspectos que si bien evidencian litigiosidad entre partes, empero no interrumpen la posesión, toda vez que para que esto suceda la pretensión opuesta al poseedor inequívocamente debe estar orientada y dirigida a repulsar la posesión.» SOBRE LA POSESIÓN PACÍFICA O NO VIOLENTA, entendida por la doctrina como aquella que está exenta de violencia física y moral. Este requisito implica que no haya mediado violencia para adquirirla o mantenerla, significa que el poder de hecho ejercido sobre la cosa no se mantenga por la fuerza o violencia. La pacificidad equivale al mantenimiento de la posesión sin necesidad del uso de una violencia indebida durante todo el tiempo invocado para efectos de la prescripción. Por tanto, aun habiendo sido obtenida violentamente (violencia inicial), pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia. En ese sentido se expresa el art. 135 del Código Civil; de lo que se trata es que el derecho no puede admitir un estado de hecho violento sobre el cual se pretenda fundar un derecho. En ese marco, como sostiene el Autor peruano Moisés Arata Solís, este requisito debe entenderse dentro de ciertos imites, pues su aplicación extensiva implicaría que nadie pueda ganar la propiedad por usucapión, si es que antes no ha adquirido la posesión por medio de una entrega voluntaria. Por otro lado si la posesión pacífica fuese aquella que no lesiona la situación jurídica de otra persona, entonces la usucapión no tendría objeto. Por la misma razón, la posesión pacífica no significa que ésta sea incontrovertida, ya que este requisito no se encuentra previsto en la III norma. En otras palabras las discusiones que se susciten en relación a la titularidad de la propiedad, por ejemplo, no alteran el hecho pacífico de la posesión, incluso una acción reivindicatoria o cualquier otra acción de tutela de la posesión, lo que logran es interrumpir la usucapión, pero no eliminan la posesión pacifica ni la tornan violenta. Pacífica posesión no es om sinónimo de no controversia, como erradamente se entiende, puede controvertirse sobre la validez de títulos, sobre el derecho de propiedad o incluso sobre la posesión misma y ello no significa que la posesión sea considerada violenta o no pacífica porque, como se señaló la pacífica posesión es aquella que se mantiene en ausencia de violencia, aspecto que así se entiende de manera uniforme por la doctrina especializada.- V.- DE LAS CONCLUSIONES.- En conclusiones, y como quiera su señoría, por la posesión continua, pacifica, quieta, publica y pacífica del inmueble opera la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN" Y SIENDO ESTE UN MODO DE AQUIRIR LA PROPIEDAD, TAL COMO DISPONE EL Art. 110 del C. Civil, Y HABIENDO TRANSCURRIDO EL TIEMPO DE POSESIÓN, ya que nuestras personas como propietarios desde aproximadamente el año 1.993, hasta la fecha(33 AÑOS DE POSECION), vivimos en el inmueble o Lote de Terreno y sonnuestras viviendas familiares, sin que nadie nos haya perturbado en nuestra posesión pacifica, publica y continua y jamás hubieron otras personas que reclamaron de este inmueble o lote de terreno hasta la fecha tal como es de conocimiento de nuestros vecinos, del barrio y de la municipalidad, y por la posesión continua, quieta, pacífica y publica del inmueble, opera la prescripción adquisitiva o usucapión, siendo este un modo de adquirir la propiedad, tal como dispone el Art. 110 del C. Civil, y habiendo transcurrido el tiempo de posesión continuada de MÁS DE DIEZ AÑOS (33 AÑOS DE POSECION), que establece el Art. 138 del citado Código Sustantivo, y a la fecha con la finalidad de evidenciar este derecho propietario que nos asiste, solicitamos sanear o legalizar a través del INSTITUTO JURÍDICO PROCESAL, como es LA USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA A TRAVÉS DE LA POSESIÓN PACIFICA, PUBLICA, CONTINUA POR MAS DE DIEZ AÑOS, que tienen nuestras personas y al amparo de las previsiones de los Arts. 85, 110, 138 que dice "La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por solo la posesión continua durante 10 años", Arts. 1492, 1493, 1495, todos del C. Civil, mismo que concuerda con las previsiones del Art. 56 Par. I de la C.P.E. que indica que una persona tiene derecho a la propiedad privado individual o colectivamente siempre que el mismo, cumpla una función social y su uso no sea perjudicial al interés colectivo, la comunidad o la sociedad, interpolando con el Arts. 111 del Código de Procesal Civil, y TODA VEZ QUE NUESTRAS PERSONAS ESTÁN POSEYENDO DICHO TERRENO DE MANERA PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUADA Y BUENA FE, POR MÁS DE 10 AÑOS (33 AÑOS DE POSECION), además de haber hecho cumplir a dicho inmueble o lote de terreno la función social tal como manda nuestra carta magna (art.56.II), por lo que llegamos a ser los únicos y legítimos propietarios tácitamente desde el año de 1.993 en adelante, del citado terreno y que esta ubicado en el municipio de Warnes, Provincia de Warnes, Dpto. de Santa Cruz, Zona Nor Oeste de Warnes, U.V. I, MZA 8, LOTE 16 con una extensión superficial de 299,24 Mtrs2..- VI.- PETITORIO EN TÉRMINOS CLAROS Y POSITIVOS.-Por todos los antecedentes y fundamentos de hecho y derecho expuestos, y al amparo del Art. 24 de la C.P.E, y en estricta aplicación de los Art. 87,110, 138, 1486, 1492,1493 y 1494 del código civil, y toda vez que se ha cumplido con los requisitos exigidos en el Art. 111 del C.P.C, INTERPONGO LA PRESENTE DEMANDA DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIO y RECONOCIMIENTOS DE MEJORAS INTRODUCIDAS en contra DE GUILLERMINA VACA PÉREZ Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, pidiendo a su autoridad admitir la presente demanda, dándole el trámite de rigor y en consecuencia, en SENTENCIA DECLARE PROBADA MI DEMANDA, y en definitiva se nos extienda la titularidad de la propiedad del bien inmueble señalado y descrito en detalle a favor de nuestras personas, para su posterior inscripción de nuestro derecho propietario en las Oficinas Públicas de Derechos Reales, conforme lo establecido en el art. 1565 del Código Civil con relación al art. 56 de la C.P.E, además de disponer el registro del derecho propietario en las oficinas del Gobierno Autónomo Municipal de Warnes la Sierra. Conceder a lo impetrado por su rectitud, es un acto de equidad y justicia.- OTROSÍ 1RO.- Las generales de ley del DEMANDANTE SON: JHONNY ALBERTO DURAN VACA con C.I. 1519781 S.C. mayor de edad, hábil por ley, con domicilio real ubicado EN LA Calle Coronel Mercado No 1112 de la Ciudad de Warnes.- OTROSÍ 2DO.- Con la finalidad de acreditar nuestra legitimación activa e interés legal, ADJUNTO, en originales las siguientes documentales consistentes en:- Certificación Emitida por Segip. Certificación emitida por Sereci. Certificado Negativo emitido por las oficinas de derechos reales a mi nombre JHONNY ALBERTO DURAN VACA. Certificación emitida por COSEPW (COOPERATIVA DE AGUA DEWARNES).» Certificación de la cooperativa rural de electrificación, (EMITIDA PoR LA CRE).« Certificación emitida por (CERTIFICADO IMPOSTIVO). el Gobierno Autónomo de Warnes.• Certificación emitida por el Gobierno Autónomo de Warnes (CERTIFICADO UBICACIÓN Y COLINDANCIAS DEL PREDIO) • Certificación emitida por el Gobierno Autónomo de Warnes (CERTIFICADO DE MEDIDAS, LIMITES Y COLINDANCIAS PLANO DE UBICACIÓN)Adjunto aviso de Agua y Luz. Adjunto Muestrario fotográfico del inmueble objeto de la Litis. OTROSÍ 3RO.- Las generales de Ley de la demandada son: GUILLERMINA VACA PÉREZ, mayor de edad, hábil en derecho, con domicilio real la Calle Coronel Mercado CASA s/n LADO OESTE domicilio real. OTROSÍ 4TO.- Señalamos Domicilio procesal SU DIGNO DESPACHO.OTROSÍ 5TO.- A los fines de la presente demanda pido se notifique al Gobierno Municipal de Warnes, a los efectos de la elaboración y aprobación del plano y certificado catastral conforme a ley. OTROSI 6TO.- Honorarios profesionales conforme a iguala Profesional. OTROSÍ 7MO.- Solicitamos a su autoridad que una vez admitida la demanda la misma se proceda a la citación al Gobierno Municipal de la ciudad de Warnes. OTROSÍ 9NO.- Señor juez con la finalidad de demostrar mi posesión pacifica, publica, continua y que mi persona viven más de 33 años en el inmueble objeto de la presente demanda, pido a usted fijar fecha y hora de inspección ocular, para que su rectitud tenga mayores elementos de juicio con relación a la posesión de mi persona y pueda apreciar de que vivo en el inmueble. OTROSÍ 10MO.- Ofrezco como a mis testigos, a los señores quienes depondrán de todo cuanto saben y conocen de mi posesión pacifica, publica y continua en el inmueble de referencia y son: I. CORINA PINTO JUSTINIANO con C.I. 2815062 S.C.-2.- MARYLIN LEDDY PARADA CHUBE con CI, 9028235 SC. 3.-NORATH SILVANA BARRIOS ROJAS, CON CI. 3823955 SC.- 4.-SEVERO VACA SOSA, CON CI.3256216 SC.-OTROSÍ URO.- Dando cumplimiento al Art. 7 par. II de la Ley de la Abogacía, al Instructivo No. 13/2016 del T.S.J, del 09 de Junio de 2016 y circular No. 101/2016 del T.D.J, del 14 de Junio de 2016, ADJUNTO CREDENCIAL, de mis abogados Patrocinantes de nombre. FRANKLIN FRANZHEK LOBO y MARÍA INÉS JUSTIANO TABOADA, con la cual acredito su registro correspondiente ante el Ministerio de Justicia. Santa Cruz de la Sierra 14 de Marzo de 2.023--- DDTE JHONNY ALBERTO DURAN. ABOGADO (A) FRANKLIN FRANZHEK LOBO Y MARY INES JUSTINIANO T- CARGO DE RECIBIDO DE FS 28 presentado por— a horas 15:47del día 22 de MARZO de 2023, con cargo de Recepción por el funcionario: CLAUDIA B. CLAROS ROMÁN Secretario- Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes.--- MEMORIAL--- Warnes, 27 de marzo 2023.--- VISTOS: Presentado que ha sido el memorial de demanda por parte del señor JHONNY ALBERTO DURAN VACA, en cuanto hubiere lugar en derecho se admite la misma que cursa a fs. 29 a 36 sobre pretensión de USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA O DECENAL, dirigida la misma contra la sra. GUILLERMINA VACA PEREZ, a quien se corre en TRASLADO por el plazo de ley, y se dispone su citación de la misma.- Al otrosí 1.- Por señaladas las generales. Al otrosí 2.- Por adjuntada la documental y propuesta la prueba, con noticia contraria. Al otrosí 3.- Por señaladas las generales de la demandada.Al otrosí 4- Por señalado domicilio procesal en secretaria del juzgado. Al otrosí 5.- No ha lugar a lo solicitado por estar adjuntado el documento solicitado. Al otrosí 6.- Por anunciados sobre los horarios. Al otrosí 7.- No ha lugar a la citación del GAMW, a simple petición, debiendo fundar la razón por la cual pretende se ponga en conocimiento la presente demanda de la institución pública indicada. Al otrosí 9.- En su oportunidad. Al otrosí 10.- Por propuesta la prueba testifical con noticia contraria. Al otrosí 11.- Por adjuntada. Regístrese. Exp. N° 101/2023--

-MEMORIAL--- Exp. 101.- Nurej 7 04217 35.- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1ro de WARNES.- Amplia Demanda de Uuscapion.- otrosí.- JHONNY ALBERTO USUCAPIÓN DECENAL DURAN VACA dentro del que sigo en contra de GUILLERMINA VACA PÉREZ, ante su autoridad con respeto pido y digo proceso de Sr. Juez, toda vez que la parte demandada de Guillermina Vaca Pérez ha presentado contestación la misma no ha acreditado una legitimación activa al presentar una contestación simple y no acredita ningún derecho propietario es que me permito ampliar la demanda de Usucapión Decenal en PROPIETARIOS tal como lo contra de los PRESUNTOS establece el art. 138 siendo que he requisitos para cumplido con todos los demandar de USUCAPIÓN DECENAL por tener una posesión pacifica púbica y continuada del bien inmueble demandado a Usucapir descrito en la demanda principal, pido a su Autoridad ordene su Citación presuntos prensa propietarios acuerdo al mediante Art. 78 de mi de los edicto de del código parte proveer los de procesal civil, protestando recaudos de ley. Otrosí 1ro- Sera Justicia.- Warnes, Mayo 30 del 2023---

DDTE JHONNY ALBERTO DURAN. ABOGADO(A) MARY INES JUSTINIANO T.-CARGO DE RECIBIDO DE FS 28 presentado por— a horas 10:23del día 31 de MAYO de 2023, con cargo de Recepción por el funcionario: CLAUDIA B. CLAROS ROMAN Secretario- Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes--- AUTO--- Warnes, 05 de junio 2023. VISTOS: Toda vez que la demandada GUILLERMINA VACA PEREZ, ha contestado a la demanda principal sin acreditar legitimación pasiva De conformidad con lo establecido por el art. 115.II del CPC se admite la ampliación de la demanda, referido a la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN DECENAL, interpuesta por JHONNY ALBERTO DURAN VACA contra GUILLERMINA VACA PEREZ y ampliada contra PRESUNTOS PROPIETARIOS, corriéndose en traslado también a los presuntos propietarios, quienes deberán ser citados mediante edicto de prensa luego de que la parte demandante cumpla con los presupuestas del art. 78 del CPC, a efectos de su contestación y ante su incomparecencia se les designará un defensor de oficio. Al otrosí 1.- Aclare lo indicado. Regístrese. Exp. 101/2023.- Fdo. Ilegible.- JUEZ CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO de Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes - Santa Cruz *** Fdo. Ilegible- CLAUDIA B. CLAROS ROMAN.- Secretario - Juzgado Publico Civil y Comercial N° de Warnes.- EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA EL LIBRADO POR EL Dr. CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA WARNES EN WARNES DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ PROVINCIA WARNES A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES.---

OP-19292-13-Jul.

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE PAMPAGRANDE

2DA SECCION - PROVINCIA FLORIDA - SANTA CRUZ - BOLIVIA

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

El Gobierno Autónomo Municipal de Pampagrande, en cumplimiento de la Ley Autonómica Municipal N° 102, de 12 de noviembre de 2018. "LEY MUNICIPAL DE DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA DE PREDIOS PARA PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE RIEGO EL SALTO MATARAL. Asimismo, la Ley Autonómica Municipal N° 210, de 29 de mayo de 2023. "LEY MUNICIPAL DE APROBACIÓN DE EXPROPIACIÓN DE TERRENOS UBICADOS EN EL DISTRITO DE MATARAL, DEL MUNICIPIO DE PAMAPGRAMDE, PROVINCIA FLORIDA, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, PARA EL PROYECTO-SISTEMA DE RIEGO EL SALTO MATARAL" y, la Resolución Administrativa Municipal N° 006/2023 de 16 de junio de 2023 que determina la notificación a los propietarios de las parcelas de terreno afectados por la Ley Autonómica Municipal N° 210.

Se NOTIFICA a los propietarios de las parcelas **039, 055, 069, 092 y 120,** terrenos ubicados en el DISTRITO MATARAL, MUNICIPIO DE PAMAPGRAMDE, PROVINCIA FLORIDA, DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ. Según certificación del INRA-SCZ mediante INFORME DDSC-CAT-INF NS387/2023 de 16 de junio del 2023. Revisado en el Sistema de Mantenimiento y Administración de Tierras SIMAT y el Sistema de Información Catastral SIC del Instituto Nacional de Reforma Agraria, se tiene el siguiente detalle:

Predio	Nombre Beneficiario	No. Título	SUP. Ha.
ANGOSTURA Y ARRAYANAL **PARCELA 039**	JESÚS RODAS COLLAZOS, EVARISTO BISMARCK CUELLAR CUELLAR, ADALID ROJAS COLLAZO, OLGA ROJAS DE SOLAR, EDID ROJAS COLLAZO	**PPDNAL556864**	321,2383
QUEBRADA SECA **PARCELA 120**	LEODAN ACUÑA ROJAS, RUPERTO ACUÑA PEDRAZAS, EDUARDO RODRÍGUEZ CUCHALLO, PILAR CORTEZ FERNANDEZ, EUTASIA CORTEZ FERNANDEZ, VALERIO AGUILAR FIGUEROA, EVARISTO BISMARCK CUELLAR CUELLAR, JESÚS REMBERTO ROJAS WARNES y ADALID ROJAS COLLAZO	**PPDNAL238813**	495,8753
QUEBRADA SECA **PARCELA 055**	MARIBEL ROXANA GONZALES MONTAÑO, DIMELSA GONZALES MONTAÑO, MARTIN ROJAS, VICTORIA SALDIAS VARGAS	**PPDNAL238750**	352,0418
CHUCUPIAL **PARCELA 092**	FIDEL ROJAS ZURITA, EDIL CUELLAR ROJAS, MARY CARMEN CUELLAR GONZALES, IGNACIO GILVER CUELLAR GONZALES, ERICA LISBETH CUELLAR GONZALES (subadquirentes)	**PPDNAL238786**	275,1805
PIEDRA SANTA **PARCELA 069**	FANOR ACUNA ROJAS	**PPDNAL238764**	1,3352

y, otros propietarios que acrediten derecho propietario de los indicados predios.

1. QUEBRADA SECA-PARCELA 120. Parcela afectada por expropiación para **Embalse** en dos tramos, Superficie total 8.23 Hectáreas: TRAMO A: Superficie 1.1733 Ha. TRAMO B: Superficie 7.057 Ha.
2. ANGOSTURA Y ARRAYANAL-PARCELA 039. Afectado por expropiación para **Embalse**, Superficie 13.7647 Ha.
3. ANGOSTURA Y ARRAYANAL-PARCELA 055. Afectado por expropiación para **Embalse** Superficie 0.926 Ha.
4. PIEDRA SANTA - PARCELA 069. Afectado por expropiación para **Embalse**, Superficie 1.3352 Hectáreas.
5. QUEBRADA SECA - PARCELA 092. Afectado por expropiación para **Enrocado**, Superficie 3.5370 Hectáreas.
6. QUEBRADA SECA - PARCELA 055. Afectado por expropiación para **Enrocado**, Superficie 2.7866 Hectáreas.
7. QUEBRADA SECA - PARCELA 055. Afectado por expropiación para **Excedentes**, Superficie 0.6158 Hectáreas.

Propietario o propietarios, que tienen el plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la presente notificación por edicto, para apersonarse al Gobierno Autónomo Municipal de Pampagrande y acreditar su derecho propietario de su bien inmueble y presentar avaluó de la porción de terreno afectado por la expropiación. En caso de no responder a la presente notificación, se entenderá que el o los propietarios se someterán al avaluó que determine la Dirección de Obras Públicas a través del responsable de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Pampagrande.

Pampagrande, 30 de junio de 2023.

Joel Ontiveros Rojas
Alcalde del G.A.M. PAMPAGRANDE

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL PAMPAGRANDE 2da. Sección Prov. Florida Santa Cruz Bolivia

OP-19293-13-Jul.

La Estrella del Oriente

Periódico "LA ESTRELLA DEL ORIENTE" Ofrece los servicios de: Testimonios, Edictos, Interpelaciones, Convocatorias, Comunicados, Extravíos de NIT, Facturas, Estados Financieros, Etc.

AVISO DE REMATE

"PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE"

JUZGADO 3RO. DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.-

LA DRA. PATRICIA I. MÉNDEZ DURAN, JUEZ 3RO. DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.-

HACE SABER: Que dentro del Juicio Laboral signado con el Nro. De Exp. 1008/2017, y con Nurej 70114099, seguido por la Sra. **JORGE JIMENEZ SOVERON** contra **LA EMPRESA CONSTRUCTORA VASTOK LTDA.**, mediante auto de fecha 29 de Junio de 2023, saliente a Fs. 227 de obrados, se ha señalado la PRIMERA AUDIENCIA DE SUBASTA Y REMATE DEL BIEN MUEBLE DEL VEHÍCULO EMBARGADO: CLASE CAMIÓN, TIPO CAÑERO, MARCA FOTÓN, MODELO 2011, AÑO 2011, DE 5990 CILINDRADAS, COLOR BLANCO, DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA VASTOK LTDA, REGISTRADO CON PLACA N° 2543XYP, NUMERO DE MOTOR HC537165UA08, NUMERO DE CHASIS LVBVJPGG3BH100082.

SE INVITA A: Los interesados en el presente remate, que se realizara sobre la base de su valor pericial de Fs. 210 de obrados, es decir en la suma DE CINCO MIL TRECIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 5.300,00) para el presente remate se ha designado como Martillero Judicial al Dr. EDGAR BENIGNO QUEZADA PANIAGUA (Martillera N° 23 de este Distrito Judicial).

Notifíquese a los acreedores, anticresistas y a todos los sujetos procesales y háganse las publicaciones de ley.

LUGAR Y FECHA DE REMATE: El remate se llevará a cabo en la secretaria del Juzgado 3ro. de Partido del Trabajo y S.S. de la capital, ubicado en el EDIFICIO NAGO, CUARTO PISO, JUZGADO TERCERO DE PARTIDO DE TRABAJO Y S.S., de esta ciudad, el día **VIERNES 28 DE JULIO DEL AÑO 2023, A HORAS 10:00 AM.**, los interesados en el presente remate deberán concurrir al Juzgado antes mencionado, en el día y hora señalado, munidos de su depósito judicial del 20% sobre el valor del remate.

Santa Cruz de la Sierra, 11 de Julio del 2023.

OP-0014717-13-Jul.

AVISO DE REMATE

EL DOCTOR WILLIAMS G. ESCALANTE CABRERA - JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 16° DE LA CAPITAL.

HACE SABER.-

QUE DENTRO DEL PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CENTENARO MARTINEZ

DEMANDADO: FRANCISCO DANIEL PUGA

Exp. N°348/2018 Nurej N°70140560-I

SE HA SEÑALADO: NUEVA AUDIENCIA de subasta y remate del inmueble embargado Según consta el acta de embargo de fs.45, el mismo que se encuentra **ubicado en la U.V. N° 66, MZA. N° 2, Lote N° 23 Z- NORTE, CON UNA SUPERFICIE DE 996.75 MTS. 2, e inscrito en DD.RR. Bajo la matricula computarizada N° 7.01.1.99.0028022,** que se encuentra registrado a nombre del ejecutado FRANCISCO DANIEL PUGA.

FECHA Y BASE DEL REMATE: La referida audiencia se llevará a efecto el día **27 de julio de 2023 a horas 11:30 a.m.**, el mismo que se realizará sobre la base del valor pericial de fs.66, a Fs.76, con la rebaja del veinte por ciento 20%, o sea en la **SUMA DE CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA 96/100 DOLARES AMERICANOS ($US. 199.480.96).**

Los interesados en la refería subasta deberán concurrir el día y hora señalada con su respectivo depósito judicial del 20% de la base del remate.

MARTILLERO JUDICIAL: Para el efecto se designa como Martillero Judicial **DRA. SONIA FERNANDEZ RIPALDA MARTILLERA N° 17** de este distrito judicial, a quien se le notificara con la debida anticipación.

LUGAR DEL REMATE.- La referida audiencia de subasta y remate será efectuada de la Secretaría del Juzgado Público Civil Comercial Décimo Sexto de la Capital, ubicado en la Calle la paz entre Ñuflo de Chávez, segundo piso.

Santa Cruz de la Sierra, 10 de julio de 2023.

OP-19298-13-Jul.

AVISO DE REMATE

La Dra. Judith Alejandra Castellón Torres.- Juez Publico Civil y Comercial 27 de la Capital, hace saber:

Que mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2.023, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido **RAMIRO ANDRES CESPEDES PELAEZ** contra **JUAN CARLOS MAMANI SALAZAR**. EXP. 95/2019, **SE HA SEÑALADO LA PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE, PARA EL DÍA MIERCOLES 19 DE JULIO DE 2.023 A HRS. 15:00 P.m.**, del inmueble de propiedad del ejecutado **JUAN CARLOS MAMANI SALAZAR**, inmueble ubicado en lote de terreno Ubicado en Paurito, Mza. 28, lote 27, con una superficie de 360.00 m2 registrado con la matricula computarizada N° 7.01.2.02.0013921. Sobre la base de **TREINTA Y SEIS MIL CON 30/100 DOLARES AMERICANO ($us. 36.000,30).**

La audiencia de remate se hará en este juzgado, ubicado en la CASA JUDICIAL DE LA VILLA 1° DE MAYO, denominada por el G.A.M., "Centro de Seguridad Ciudadana", Los interesados deberán apersonarse el día y hora señalada, acreditado el depósito del 20% sobre la base del remate, de conformidad con el Art. 420-I del CPC. Se ha designado como MARTILLERA a la Dra. AMELIA IBARRA MERCADO, Martillero No. 35.-Notifíquese a las partes.

Santa Cruz, 10 de Julio de 2.023.

OP-0014723-13-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: JUSTINO ZAMBRANA CACHARI

EXP. N° 18/23 NUREJ 70411142

EL DR. FELIX ESTRADA ESPINOZA - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO 19 EN LO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL. HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ERIC VIRGILIO HUANCA DURAN EN CONTRA DE JUSTINO ZAMBRANA CACHARI, SE HAN REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.---

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, PLAN 3000
DE LA CAPITAL

INTERPONE DEMANDA EJECUTIVA OTRO SI: Los Señalados

ERIC VIRGILIO HUANCA DURAN con cédula de identidad N° 4700281 SC de profesión ABOGADO con domicilio en Urb. El Quior Calle 4 norte de nuestra capital, mayor de edad y hábil ante la ley, presentándome ante su Autoridad, con todo respeto expongo y pido:

I; ANTECEDENTES

Señor Juez, sucede que mi persona realizo un préstamo de dinero al señor: JUSTINO ZAMBRANA CACHARI por la suma de, (Bs. 45936) (Cuarenta y cinco mil novecientos treinta y seis 00/100 Bolivianos) cuyo vencimiento era en fecha 03 de enero del año 2023. Desde aquella fecha mi persona ha venido insistiendo en el pago a mi DEUDOR sin obtener, respuesta alguna, más al contrario a la presente fecha dicha persona ya no se la puede ubicar en su domicilio y tampoco contesta su teléfono.

II.. INTERPONE DEMANDA EJECUTIVA Y PIDE:- Por |o expuesto Señor. Juez, y toda vez que el deudor ha incumplido su obligación para conmigo, de conformidad a lo previsto por los arts. 375, 376 Núm. 1, 378 y 379 Inc.3), y arts. 380 del Código de procedimiento Civil, cumplidos que han sido los requisitos previstos, existiendo Título Ejecutivo, Plazo Vencido y Suma Líquida y Exigible, interpongo DEMANDA EJECUTIVA en contra de JUSTINO ZAMBRANA CACHARI por el cobro de la suma de Bs. 45936 (Cuarenta y. cinco mil novecientos treinta y seis 00/100 Bolivianos) pidiendo a su Autoridad ordene el embargo de todos los bienes que pudiera tener la DEUDOR y posterior sentencia, declarando PROBADA LA DEMANDA y en suma, el remate de los bienes embargados o por embargarse, y sea hasta el monto de la obligación más intereses ordinarios de estos meses, además de costas y costos, más honorarios profesionales,

III.. PRUEBA DOCUMENTAL.-

Conforme al Art. 147, 148 IV, 379 núm. 3 CPC el PAGARE No 000480 Otrosí 1° Ratifico y señalo el documento base de la demanda PAGARE No 000480 Otrosí 2° Solicito que por Secretaria de su despacho, se Oficie a la Autoridad de Supervisión Financiera ASFI, para que se proceda a la RETENCION DE FONDOS que pudiera tener el DEUDOR: JUSTINO ZAMBRANA CACHARI C.I 4159414 Tja. en el sistema Financiero a nivel nacional, ya sea en Caja de Ahorros, Depósitos a Plazo Fijo y Cuentas Corrientes, etc., Así también ordene oficio para el organismo operativo de Tránsito y RUAT de la H. ALCALDÍA MUNICIPAL, para que certifiquen si existe Vehículo Automotor registrado de propiedad del demandado. Mas Oficio para el Juez Registrador de Derechos Reales que certifique si el DEMANDADO tiene bien inmueble a su nombre, y se proceda a la anotación preventiva de dichos bienes hasta el monto total de lo adeudado más intereses, costos y costas.

Otrosí 3° Conforme al Art. 326 Inc. I Num2 solicita ordene Mandamiento de Embargo de los bienes del ejecutado, y su posterior ejecución, pidiendo se libre embargo y sea hasta cubrir el monto de la deuda, más intereses, además de costas y costos, más honorarios profesionales, solicitando se me nombre depositario del bien inmueble embargado. Otrosí 4° Señalo las generales del DEMANDADO: JUSTINO ZAMBRANA CACHARI Cédula de identidad: 4159414 Tja. Domicilio Real: Villa 1ero de Mayo B/San juan Av. Soberanía Calle/2 de nuestra capital, lugar donde protesto conducir personalmente al cursor de diligencias de su despacho.

Otrosí 5o Señalo las generales del DEMANDANTE: ERIC VIRGILIO HUANCA DURAN Cédula de identidad: 4700281 SC Domicilio Real: Urb. El Quior C/4 Norte Uv 250 Distrito 8 de nuestra capital.

Otrosí 6:- Salvando el derecho de notificaciones, señalo como domicilio procesal, Barrio Urb. El Quior Calle 4 Norte frente a la cancha porton de planchas.

Otrosí 7° El Abogado que suscribe se somete al Arancel mínimo del Ilustre Colegio de Abogados. Justicia.

Santa Cruz, 31 de Enero de 2023

SENTENCIA INICIAL

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO

JUEZ. : Dr. FELIX ESTRADA ESPINOZA

SECRETARIA : JEANNINE AVILA GUTIERREZ

EJECUTANTE (S) : ERIC VIRGILIO HUANCA DURAN CON C.I. 4700281 SC., CON DOMICILIO REAL UBICADO EN URB. EL QUIOR, CALLE 4 NORTE.

EJECUTADO (S): JUSTINO ZAMBRANA CACHARI CON C.I. 4159414 TJA, CON DOMICILIO REAL UBICADO EN LA VILLA 1 RO DE MAYO, BARRIO SAN JUAN, AV. SOBERANÍA, CALLE #2.

MONTO ADEUDADO: CUARENTA Y CINCO 00/100 MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS BOLIVIANOS BS. 45.936.

FECHA: SANTA CRUZ, 03 DE FEBRERO DE 2.023

VISTOS: La Demanda, el titulo ejecutivo, y todo lo demás que se convino examinar, para dictar la presente resolución.-

CONSIDERANDO I.-

Con base a los hechos expuestos y las citas de derecho que invoco en su demanda, el ejecutante ERIC VIRGILIO HUANCA DURAN interpone Demanda Ejecutiva contra el ejecutado JUSTINO ZAMBRANA CACHARI con C.I. 4159414 Tja., con la facultad conferida por los arts. 1287 y 1297 del C.C., y los arts.378, 379 y sgtes del C.P.C., persiguiendo el pago de la suma de Bs.45.936 (cuarenta y cinco 00/100 mil novecientos treinta y seis Bolivianos), más intereses devengados, costas y costos.

CONSIDERAN DO II.-

Del examen del título ejecutivo adjunto a la Demanda conforme los art.378, 379-2 y 380-I del C.P.C., consistente en un Pagaré No. 000480 de fecha 12 de Diciembre de 2022, bajo la modalidad sin protesto, cursante a fs. 1, suscrito en fecha 12 de Diciembre de 2022, el ejecutado adeuda la suma de Bs. 45.936 (Cuarenta y cinco 00/100 Mil Novecientos Treinta y seis Bolivianos) de cual hasta la fecha no ha cancelado, promueve la presente acción a efectos de que le restablezcan sus derechos y, de la revisión del mismo tiene calidad de Titulo Ejecutivo, capacidad, legitimación de las partes, plazo vencido, suma liquida, y ser competente el juzgador, por lo que es procedente la pretensión.

A través del Documento ejecutivo queda demostrado que el ejecutado, es deudor de la suma demandada.

POR TANTO:

El suscrito Juez Publico Civil Comercial No. 19 de la Capital administrando Justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en m merito a los antecedentes expuestos y las normas citadas, declara: PROBADA la DEMANDA EJECUTIVA de fs. 6 a 7 presentada por ERIC VIRGILIO HUANCA DURAN con C.I. 4700281 SC en contra de JUSTINO ZAMBRANA CACHARI con C.I. 4159414 TJA., como deudor de la suma de Bs. 45.936 (CUARENTE Y CINCO 00/100 MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS BOLIVIANOS), consiguientemente se dispone:

1.- El embargo de los bienes que se reconozcan de propiedad del ejecutado, en la cantidad suficiente para cubrir el monto de la obligación perseguida, para que con su producto de su venta se haga efectivo el pago de la suma de CUARENTA Y CINCO 00/100 MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS BOLIVIANOS (Bs. 45.936), más intereses convenidos, costas y cotos. 2.- Líbrese Mandamiento de Embargo, encomendado su ejecución al oficial de diligencias del Juzgado, debiendo sujetarse a lo previsto por el art. 411 del C.P.C.

3.- Cítese al ejecutado JUSTINO ZAMBRANA CACHARI con C.I. 4159414 TJA., con la Demanda y Sentencia, para que oponga excepciones en el plazo de 10 días, acompañando toda prueba documental del que disponga y mencionado los medios de prueba de que intente valerse. 4.- En defecto, se procederá directamente a la fase de ejecución observando el trámite previsto por los arts.397 y sgtes del Código Adjetivo.

5.- Se condenan en costas y costos al ejecutado.

PROVEYENDO LOS OTROSIES.-

Al Otrosí 1°.- Por adjuntado.

Al Otrosí 2°.- Por secretaria extiéndase los correspondientes oficios.

Al Otrosí 3°.- Estese a lo principal.

Al Otrosí 4° y 5°.- Se tiene presente las generales de Ley, tome nota el oficial de diligencia.

Al Otrosí 6°.- Deberá señalarse dentro de las 20 cuadras de este despacho judicial.

Al Otrosí 7°.- Se tiene presente.

CITESE

ES CUANTO SE HACE CONOCER PARA: JUSTINO ZAMBRANA CACHARI. PARA LOS FINES DE LEY.-SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A 29 DE JUNIO DE 2023.-

NOTA.- LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, EL QUE SELLO Y FIRMO.---

OP-0014585-5,13-Jul.

El CruciCamba

La Estrella del Oriente

POR YIYO

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy jueves 13 de julio, es el centésimo nonagésimo cuarto día del año en el calendario gregoriano. Quedan 171 días para finalizar el año.

Hoy presentamos: CruciCamiri de Aniversario

DE BAJA ESTATURA FEM. PL. INV.
PUNZARÁ
ENTROMETIDO
NACIÓ SIN VOCALES
RUIN, DESPRECIABLE
HANNIO
CRUEL, INHUMANO
ARRAIGAR
POSEERÍA, CONSEGUIRÍA
EMPRESA MUNICIPAL
PIEDRA MUY PRECIOSA
NOMBRE FEMENINO
DECENA
EXTREMAS DE ZARATE
COITO
NORTE
SEPULCRO DE CADAVER INV.
OCÉANO
AYUDADO MECÁNICA-MENTE
TESLA
SIN COMPAÑIA FEM.
FLOR FRAGAN-CIOSA INV.
GOLPEADO CON EL CODO INV.
LA
PARQUE DE SANTA CRUZ
CAPITAL DE SUECIA
ESTADO DE MÉXICO
MOLIBDENO
ANTES DE LA U
ENTREGAS INV.
DERRIBA
PERSONAJE DE FICCIÓN
ANTORCHA
EXTRAÑA
OSMIO
PUERTO DE CHILE
NÚMERO PAR
JARRO DE BOCA ANCHA INV.
EL EN FRANCES
UNIDAD DE VISCOSIDAD
MARCA REGISTRADA
MODELO DE CHEVROLET
CALCIO / BORO
ACTRIZ DEL CINE N.A. DEMI ...
ADOLESCENTE INV.
ARCILLA BLANCA PARA MEDICAMENTO
CINC NITRÓGENO INV.
NHY
SUROESTE
Y
LETRA DOBLE
... 40 LADRONES
LANA SIN LAS AS
MUCHA
... CALLE

Camiri es sede de importantes empresas petroleras dedicadas a la explotación de hidrocarburos.
El comercio local, aunque en la Provincia Cordillera sus habitantes son en su mayoría guaraníes, Camiri está en manos de población de origen mestizo criollo percibiendosé una fuerte corriente inmigratoria quechua básicamente.
Para Camiri, localidad enclavada en el sudeste boliviano, la aplicación de la Ley de Capitalización, tuvo un profundo y negativo impacto; pues, esta población que fuera elegida y nombrada como “Capital Petrolera de Bolivia” por ser el lugar históricamente estratégico para la administración del desarrollo primordialmente de la Actividad Económica Primaria ejercida en todo el Chaco boliviano dada por la obtención de hidrocarburos directamente de la naturaleza, recurso natural no renovable con que generosamente dotó la naturaleza a esta región, y también del desarrollo de la Actividad Económica Secundaria dada por la incipiente industrialización de dicho recurso; actividades que con una dependencia casi exclusiva de ellas, originaron la estructuración de una serie de actividades económicas terciarias (Prestación de Servicios de Salud, Educación, Energía eléctrica, Agua potable y el drenaje, Bancos y entidades financieras, centros deportivos, transporte, hoteles y restaurantes).

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy jueves 13 de julio, es el centésimo nonagésimo cuarto día del año en el calendario gregoriano. Quedan 171 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Variedad

ENCUENTRA 10 DIFERENCIAS

QUIERE
PLANETA TELESCÓPICO
COCHE CON CABALLOS
SEMEJANTE
CONVOY
IRIDIO RUTENIO
CUATRO EN INGL.
VOCALES DE PELIGRARÁ
ESTADO NAT. DE LA VIDA
PATRONA
–••/•/•–––•
DENTRO
TALIO INV.
ESTRONCIO YODO
TRIPULANTE DE COHETE
CONSONTES. DE JULIO INV.
MÉDICO
CACHIPORRA
SOLLOZA-RÁ
PLATA
LAS AS DE NADA
ESCANDIO
ALPHA
MUEVA LOS PIES RÁPID.
NOMBRE DE LETRA
ESTUDIO DE LA INMUNIDAD BIOLÓGIC. INV.
HACIA EN INGL. INV.
ORIGINARIO DE COTOCA
HURACÁN INV.
TESLA
GERMANIO INV.
LLAGA EN LA PIEL
NOTA MUSICAL
FASTIDIARÁ INV.
LORO SIN LAS OS
BEBERÍA
CARCOMERÍAN
RHO / TAU
ENTREGA
ISLA INV.
UN LUGAR EN EL CIELO
ESCUCHÉ
HAGA PERDER DENSIDAD
VOCAL REETIDA
SE CONSUME INV.
PELO BLANCO
MARCA DE VEHÍCULO MERCEDES ...
INDIO / URANIO
CANTANTE ORUREÑA
MUGIDO INV.
AÑO EN INGL.
VOCALES DE ADÁN
CONSONTES. DE REZO
NITRÓGENO COBALTO INV.
EQUIVOQUÉ-MONOS
MORAR SIN VOCALES INV.
VOCALES DÉBILES
JEFE INDÍG. DE CHILE
ENROQUE CORTO
––••/•/•–
ABUELA DE JESÚS
YODO ASTATO
LA PRIMERA
EPSILON
AZUFRE

EL CHISTE CRUEL

Si sigues llorando, te sacaré más dientes a patadas

Papito... ¿será que me lo puedes comprar un bello vestido para el cumpleaños de mi prima?.
Qué tonta eres, para qué quieres el vestido si se va arrugar en tu silla de ruedas

Papito, mis amigos irán al campo de paseo, ¿será que me puedes dar permiso para ir?.
No m'jita, con la leucemia que tienes, mejor es que te mueras en casita nomás.

Gracias por estar cada día con este suplemento de amenidades que le regala su periódico amigo La Estrella del Oriente.

El primer periódico
de Santa Cruz de la Sierra
La Estrella
del Oriente
... todos los suplementos que a usted le interesa
y muy pronto, con más novedades para usted.
Edictos Legales
El CruciCamba
OVACIÓN
CON SED DE TRIUNFO
La Estrella del Oriente
Solo el 44% de los hogares tienen canastillo de basura
LOS PEQUEÑOS DISFRUTARON DE SU CORSO
ALDEA PRESTÓ DINERO A SOLA FIRMA
CAEN 24 NARCOS DE UN CARTEL
HOY INICIAN LAS CLASES
POLICÍAS DETENIDOS
COMPRARÁN PERFORADORAS

... todos los suplementos que a usted le interesa,
La Estrella
del Oriente
El primer periódico
de Santa Cruz
Oriente tomó el liderato
Argentina llora la muerte de Kirchner
Andrea Viruez
Modelo de la agencia de Super Model
"Agujeros negros" en la Tierra???
El Dominguero
y muy pronto, con más novedades.

El primer
periódico de
Santa Cruz
Edictos Legales
La Estrella
El incremento salarial estará entre 5 y 10%
Se normaliza precio del azúcar en los mercados
Inicia Encuentro Internacional del Pentecostés en La Mansión
EL CRUCICAMBA
OVACIÓN
Blooming no pudo ante Cidón
El Dominguero
gente
Buscando a las tops más tops de Leo
Las tendencias que marcarán el 2011
...nuestros productos, y muy pronto, con más novedades para usted
La Estrella
del Oriente
www.laestrelladeloriente.com